

Índice



por el Derecho de la Real Hacienda

EN LOS AUTOS

PENDIENTES ANTE EL SUPREMO CONSEJO DE ELLA

entre su Fiscal mas antiguo

el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Sainz de Andino,

Ministro honorario de la Real Camara,

y el Escelentisimo Señor Duque del Infantado,

Grande de España de primera clase y Consejero de Estado,

SOBRE

Reivindicacion por parte de la misma Real Hacienda de las Alcabalas de las Villas del Prado, Arenas y Alamin, y demas pueblos y despoblados de su territorio.

MADRID.
En la Imprenta de D. LEON AMARITA,
1833.

Inutilissimo constituto (id est, cui sit mens absurdissima), ut quod à subjectis datum est, non Fiscus accipiat, sed proprium aliorum fiat.

IMPER. JUSTIN. NOVELLA CONSTIT. CXLVII, CAP. I.

1. Uno de los adelantos mas apreciables de la civilizacion moderna, y el progreso de mayor interes que ha hecho la ciencia económica en la última centuria, ha sido el desenvolvimiento de la teoría del crédito del Estado, cuya aplicacion proporciona un tesoro permanente con que en urgencias graves, de las que suelen acontecer en las naciones, unas veces para proveer á su conservacion, y otras á fin de fomentar su bienestar con empresas y establecimientos que multipliquen los medios de produccion, se cubren estos gastos eventuales é imprevistos, sin gravar á los contribuyentes con aumento de tributos, ni tampoco empobrecer y debilitar al Estado mismo, consumiendo ó cercenando la dotacion ordinaria de que se sostienen y sirven las obligaciones y cargas públicas.

2. Sin duda alguna esta palanca poderosa de la seguridad de los pueblos y de su prosperidad, requiere en usarla cierta medida que ha de regularse, atendidas las circunstancias especiales de cada pais y de cada época, por las reglas que la economía civil tiene prescritas; y será inevitable la ruina de la Nacion en donde se mire con indiferencia el aumento indiscreto y sin coto de la deuda pública: pero como los pueblos no viven en una sola generacion, y la imposicion de las contribuciones tiene un término que no es permitido traspasar sin esponerse á desórdenes muy dañosos de diferentes géneros, asi como tambien á agotar la sustancia nutritiva del cuerpo social, de aquí es que en



circunstancias determinadas es indispensable descargar sobre las generaciones futuras alguna parte de las espensas que causan estraordinariamente las necesidades de la generacion presente, en lo cual no se les hace agravio, porque en favor de ellas mismas redunda la inversion de lo que se toma adelantado sobre sus productos. La justicia exige solamente en estos casos, que no se establezca este gravamen sino con precision ó con utilidad evidente, y siempre con economía y circunspeccion, sin escederse á contraer obligaciones, cuya solvencia requiera impuestos escesivos que obsten á la produccion, y sujeten á una miseria interminable á los que hayan de venir despues de nosotros.

3. El haber de acudir á aquellos recursos estraordinarios ha sido una necesidad tan antigua y frecuente, que apenas podrá citarse un pueblo civilizado que haya podido escusar su uso; ¿pero cuánto detrimento, y qué daños tan enormes no ha ocasionado á las naciones la ignorancia de los medios racionales con que esto hubiera debido practicarse? Entre nosotros con causas mas ó menos justificadas fue por desgracia un sistema de muchos y sucesivos reinados, especialmente desde el siglo XIV hasta el XVII, alimentar la existencia política de la Monarquía, y cubrir el desnivel enorme que habia entre sus rentas y sus gastos con la desmembracion del patrimonio del Estado, siendo lo peor que se procediera á la enagenacion ilegal, violenta, ruinosa y aun antisocial de tributos que no estaban vencidos, ni habian de nacer en siglos las personas á quienes se contaba que alcanzaría la imposicion y el pago de ellos.

4. Consecuencia necesaria de un error tan grave fue no solo la traslacion de las rentas de la Corona á la posesion de varios ricos-omes y poderosos del Reino, con infraccion de sus leyes fundamentales y con depresion de la

autoridad suprema del Monarca, sino tambien que una vez que este señorío inseparable de la Soberanía pudo degenerar en propiedad particular, se abrió el camino á los atentados de la usurpacion y del fraude, y si algunos adquirieron las rentas por cesiones á que las necesidades públicas y sucesos deplorables forzaron al Gobierno á prestar su consentimiento, otros muchos se aprovecharon de la debilidad á que por desgracia se hallaba reducido el poder Real, y de la preponderancia de sus cargos y de sus riquezas, para invadir el patrimonio inviolable del Estado, y apoderarse de las rentas que lo constituían. Esta es una verdad innegable que atestiguan las crónicas de varios reinados, y la fé de la palabra Real consignada en los testamentos, y en las leyes de nuestros Soberanos.

5. En las primeras se encuentra esplicado el empobrecimiento estremo á que vino la Monarquía por efecto de aquellas mismas egresiones, contra las cuales no cesó el Reino de clamar como viciosas, ilegítimas y funestas, y en las leyes que dictaron los Príncipes, unas veces por via de provision á estas esposiciones, y otras de propio movimiento, y sin mas impulso que el amor que profesaban á sus pueblos, y las inspiraciones de su recta conciencia, se manifestó un conato firme y permanente de reparar aquellos desastres, y reintegrar al Estado de las Rentas de que habia sido desposeido su Patrimonio en tiempo de debilidad y disipacion.



6. Tan de antiguo viene la solicitud de nuestros Reyes contra aquellos abusos, que desde el año 1286 otorgó el Sr. D. Sancho el IV, por respuesta á la peticion primera que le hicieron las Cortes celebradas en Palencia en aquel mismo año, el recobro para la Corona de las cosas pertenecientes al Reino, que habia dado á *Ordenes como á fijosdalgo é á otros omes qualesquiera*, respecto á que le *ficie-*

ron entender que menguaban por esta razon la justicia é LAS RENTAS SUYAS, *é se tomaban en gran daño de la tierra* (1).

7. Despues acá no ha cesado de reiterarse aquella providencia legislativa, cuya observancia mereció la atencion preferente de todos los Soberanos que han ido sucediendo en el Trono español hasta S. M. el Señor D. Fernando VII, que felizmente le ocupa, pues no podrá citarse un solo reinado en que se haya dejado de dictar alguna disposicion legal para el recobro del Real Patrimonio *en lo que injustamente estuviere enagenado y poseido*, *como medio ordinario de que era preciso valerse en conciencia para acudir á las urgencias de la causa pública antes de echar mano de medios estraordinarios* (2).

8. Magistrados sabios y justificados de esta Monarquía, y aun teólogos profundos y de rígida conciencia, han opinado en varios tiempos que la aplicacion de estas leyes, cuyo objeto es de tanta y tan manifiesta conveniencia para los intereses comunes de ella, se haría con mas sencillez, prontitud y eficacia, procediendo en ella instructivamente y de plano, sin complicarla con las formas lentas de un juicio contradictorio; pero detenida la justificacion inalterable y circunspecta de nuestros legisladores por las razones que en sentido contrario se han espuesto á su soberano conocimiento, está por decidirse hasta ahora aquella célebre é importante cuestion; y para que el Reino recupere lo que es suyo, y *no ha podido jamás pertenecer á otro*, tiene que sujetarse á un litigio, y deducir formalmente en juicio sus acciones.

9. ¡Ejemplo sublime y admirable es por cierto del poderío inmenso con que la eterna é inmutable justicia presi-

(1) Ordenamiento de las Cortes de Palencia. Real Provision de 2 de diciembre de 1286.

(2) Espresiones literales de la Ley 9, tit. 8, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

de irresistiblemente á todas las relaciones de la sociedad civil en su giro ordenado y regular, que en la regalía mas importante del Soberano, siendo este autor de la ley, haya de resignar la calificacion de los derechos que de aquella emanan á la autoridad decisiva de los tribunales! Asi es como á la sombra benéfica de las instituciones de un Estado bien constituido, sin menoscabarse la supremacía del poder, que es inherente á la Soberanía, se conservan y protegen los derechos de cada individuo particular, y el mas desvalido de ellos halla en las formas esenciales de los juicios una egida tutelar que le mantiene en el goce de ellos, mientras no es oido y vencido legalmente aun en las contiendas que son de interes comun y general.

10. Igualada pues en condicion la Real Hacienda ante el imperio supremo de la ley con cualquiera persona particular de quien haya de reclamar un derecho litigioso, ha sido consiguiente que el reintegro de las rentas y derechos de que se halla indebidamente desposeida por las egresiones viciosas, y las usurpaciones á que dieron ocasion los vicios de la administracion económica de los siglos anteriores, se opere con lentitud, habiéndose de luchar con los obstáculos que suscita el interés individual de los actuales poseedores.

11. Bien se demuestra esta penosa verdad, entre otros numerosos ejemplares que podrian sacarse de los archivos de los tribunales y oficinas de la Real Hacienda, con el presente pleito, en que para recuperar las alcabalas de las villas de Alamin, el Prado, Arenas y sus anejos, que sin causa legal conocida está dejando de percibir el Tesoro Real, y lucrándose de ellas la Casa de los Duques del Infantado, transcurrieron sesenta y dos años desde que se instruyó la demanda por el Ministerio Fiscal, hallándose éste á cargo del señor Marques de la Corona, hasta que

por sentencia de revista se declaró el derecho de la Real Hacienda á la percepcion de aquellos tributos.

12. Y aun siquiera se hubiese ya conseguido el objeto de una cuestion tan larga y penosa con aquella ejecutoria, que acabándolo y terminándolo legalmente, fijaba sobre la cosa litigiosa un derecho irrevocable en favor de la Corona que habia vencido en el juicio. Así debia prometérselo la Real Hacienda de la exacta observancia de nuestras leyes; pues que dirimido el pleito por un juicio *afinado*, que es lo mismo que decir, por sentencia definitiva de que no se hayan alzado los litigantes, ó que recaiga en instancia de que por derecho no haya revision ni ulterior recurso, ordenan que estén obligados aquellos y sus herederos á pasar por lo juzgado y sentenciado. *Afinado juicio que da el judgador entre las partes derechamente ha maravillosamente gran fuerza que dende en adelante son tenudos los contendores é sus herederos de estar por el* (1).

13. Y de no ser así, ¿cuándo tendrian fin los pleitos, ni cuáles serian el objeto y los efectos de las sentencias? Si el juicio no tuviera un término en que se haya de tener por acabado, y que la decision cause un derecho fijo é irrevocable, seria en vano intentarlo, y nunca habria firmeza en los fallos judiciales, ni podria considerarse resuelta la contienda de los litigantes. *Grande es el pro*, dice otra *Ley* de Partida (2), *que del juicio nasce que es dado derechamente*, esto es, por juez competente, y por los trámites y solemnidades de derecho, *ca por el se acaban las contiendas, que los omes han entre si delante de los judgadores* (3).

14. Asi es, que desde el orígen de la jurisprudencia,

(1) Ley 19, tít. 22, Part. 2.

(2) Ley 2 del mismo tít. y Part.

(3) Singulis controversiis singulas actiones unumque judicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus, summam atque inexplicabilem faciat difficultatem. Lex 6, tit. 2, lib. 44, Dig.

si se ha conocido *una verdad legal* á que se ha dado mas fuerza que á la misma certeza moral, ha sido *la cosa juzgada*; y si ha habido un derecho inmutable, contra el cual ninguna excepcion ni medio impugnatorio ha tenido lugar, ha sido la *sentencia judicial ejecutoriada.* RES JUDICATA PRO VERITATE ACCIPITUR, no solo fue Ley espresa entre los Romanos para mantener las personas en el goce de la condicion civil que judicialmente le hubiese sido declarada, aun cuando no les perteneciese en realidad (1), sino tambien una máxima que los fundadores de una legislacion positiva, que despues de dos mil años de existencia está rigiendo á casi todos los pueblos del mundo civilizado con muy leves modificaciones, proclamaron como regla fundamental de derecho (2); segun tambien la adoptó y dió lugar en el gran Código de la Legislacion Española su inmortal autor el Señor Rey D. Alonso el Sabio (3).

15. Esto no obstante, la voluntad Soberana de S. M. ha tenido á bien derogar la aplicacion de estos principios y disposiciones legales en favor del señor Duque del Infantado, otorgándole la merced especial de la nueva vista que solicitó de esta antigua y reñida controversia (4). En su virtud, la verdad legal que se estableció por la ejecutoria del Consejo de 15 de enero de 1827, vuelve á ponerse en discusion; el derecho positivo é irrevocable por su naturaleza, que á la Real Hacienda prestaba aquella sentencia, ha degenerado en litigioso, y un juicio legalmente acabado, se encuentra abierto á los nuevos esfuerzos de las partes contendientes para sostener sus respectivas pretensiones.

(1) Ingenuum accipere debemus etiam eum de quo sententia est; quamvis fuerit libertinus, quia res judicata pro veritate accipitur. L. 25, tít. 5, lib. 2. Digest.

(2) Lex 207, tit. 17, lib. 50 Dig.

(3) Regla 32, tit. 34, Part. 7.ª

(4) Memorial ajustado del Pleito: Segunda adicion, núm. 10.

16. Mas, ¿por ventura para esta revision han variado los méritos del proceso, ó se habrá de dirigir el Consejo por distintas leyes de las que determinaron su fallo precedente? Y si no hay novedad en el hecho de la cuestion, ni cabe que la haya en el derecho, ¿qué resultado favorable podrá racionalmente prometerse la parte demandada en esta nueva y estraordinaria instancia, sino la continuacion momentánea en la percepcion de los derechos de la Real Hacienda que está condenada á desamparar, y tendrá que restituir como hecha sin título y con mala fé, al menos desde que se le puso la demanda de reivindicacion?

17. El Fiscal halla tan claro el fundamento de esta accion, y tan manifiesta la justicia y la conformidad con las leyes de la sentencia del Consejo en grado de revista, que hubiera creido suficiente para obtener su confirmacion, reproducir las alegaciones de su ministerio en las dos instancias precedentes; pero el señor Duque, creyendo incompleta la defensa que hizo en ellas, ha usado de la facultad que la ley le concede para informar en derecho, fundando la necesidad de hacerlo en la dificultad que pudo haber para comprender en el discurso verbal de su defensor todos los argumentos á que prestan materia los muchos hechos que se versan en la cuestion; y de aqui es, que tomándose en consideracion por S. M. la gravedad del interés que se controvierte, y este nuevo medio de impugnacion de que se ha usado contra la accion de la Real Hacienda, se sirvió prescribir al Ministerio Fiscal, que lo empleara tambien á favor de esta, presentando su Alegacion en derecho (1).

18. Cumpliendo el Fiscal esta soberana resolucion en

(1) Real Orden de 17 de marzo de 1832, folio 224 de la pieza corriente.

el modo que es compatible con las graves y muchas atenciones de su oficio, y con el fundado y pesaroso recelo de que su defensa no sea tan completa y bien dirigida cual lo desearia, por respeto al profundo saber y alta dignidad del Consejo, como en desempeño exacto de los deberes que le impone la noble representacion con que le tiene honrado la benevolencia del Rey nuestro Señor, guiará sus razonamientos con sujecion estrecha á lo que resulta de los autos y á las disposiciones de las leyes del Reino. El Patrono de los intereses comunes del Estado no puede girar su discurso bajo otras bases; y debiendo hablar solo al entendimiento y á la conciencia de los jueces que han de administrar justicia sobre las acciones fiscales, mostrando con gravedad y sencillez lo justo, recto y verdadero, tiene que reducirse á la discusion árida y desaliñada de las pruebas en que aquellas van fundadas, escusando los atavíos y formas graciosas con que en causas que tocan de cerca á la seguridad, el órden y la moral pública, se interpolan á los medios de producir la conviccion del ánimo, los recursos del arte para deleitar la imaginacion y mover el corazon.

19. Pero antes de entrar en la esposicion de los fundamentos del derecho que tiene deducido la Real Hacienda en su demanda, convendrá para su mayor claridad, que preceda un resumen exacto y sucinto de los hechos que han de servir de supuestos en la discusion de los diferentes puntos que abraza la cuestion de este pleito. Este debe ser el manantial del discurso, segun el precepto del Maestro de los Oradores (1).

(1) Omnis orationis reliquæ fons est narratio. Cicer. *De Oratore*, lib. 2.

20. Cualquiera que haya sido el orígen dudoso y controvertido de las Alcabalas de que en el siglo XI se encuentra ya hecha mencion en los Fueros antiguos de Castilla (1), es bien sabido que en las Cortes celebradas en Burgos en 1341 exigió el Señor Rey D. Alonso XI, y se estableció bajo este nombre, el subsidio de una veintena parte de lo que se vendiese y trocase, que con aplicacion á los gastos del cerco de Algeciras, ocupada por los Arabes, se habia de contribuir por el tiempo que este durase (2).

21. Tambien por tiempo limitado, y para el objeto especial de hacer el sitio de Gibraltar, se resolvió la misma prestacion en las Cortes que el precitado Señor Rey tuvo en Alcalá de Henares en 1349 (3); pero en las que se congregaron en Madrid en 1393 para declarar la mayoría del Señor D. Enrique III, tomándose en consideracion las grandes necesidades del Estado, se consintió aquel tributo sin tiempo determinado, y desde entonces se ha tenido como uno de los derechos ordinarios y fijos de su dotacion (4).

22. En este concepto las alcabalas, como todas las demas rentas que se exigen del Reino para el servicio de las cargas y obligaciones públicas, son por su naturaleza una propiedad de la Corona, aneja al Señorío del mismo Rei-

(1) Fuero de Villafría, otorgado por el Señor Rey D. Fernando I, en 17 de febrero de 1079.

(2) Garibay: *Compendio historial de España*, lib. 14, cap. 17.

(3) El mismo, cap. 26.

(4) En el Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1393 se lee lo siguiente: «El Reino vos otorga *al-«cabala veintena*, que sean tres mea-«jas el maravedí é mas seis monedas «por este año, é face cuenta que «montará el alcabala veintena *doze «cuentos*».

no (1), que aun cuando fuese lícita su transmision á favor de una persona particular, ninguna podria al menos gozarla, ni poseer y percibir en nombre propio este impuesto, sin probar sú adquisicion por un título que se hubiese tenido por válido y eficaz.

23. Esta es una consecuencia necesaria é inmediata del derecho fundamental sobre que estriba la organizacion social, porque siendo la exaccion de los tributos una regalía, ó como la llama exactamente el profundo Grocio, un derecho inviolable del Soberano, que se funda en la dependencia del dominio eminente que le es peculiar, bajo que están todos los bienes de propiedad privada, en cuanto haya menester de ellos para mantener el órden, seguridad y buena administracion del Reino, á que todos los vasallos están obligados á contribuir, como una especie de salario que pagan al Estado por la defensa de sus vidas y de sus bienes (2), se sigue que solo el mismo Soberano puede hacer suyas las contribuciones que impone á sus pueblos; y que asi como no existe la obligacion de prestarlos á ningun individuo particular, tampoco puede residir en este la potestad de percibirlos para sí, porque no existe derecho alguno sin que haya un deber de que traiga procedencia.

(1) Ley 11, tít. 22, Part. 3.ª, «*En cuales cosas los Emperadores é los Reyes han señorio propiamente.* Las rentas de los puertos é de los portadgos que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan ó meten en la tierra, é las rentas de las salinas, ó de las pesqueras é de las ferrerías, é de los otros metales É LOS PECHOS É LOS TRIBUTOS QUE DAN LOS OMES SON DE LOS EMPERADORES É DE LOS REYES.»

(2) Les impôts modiques et employés à un bon usage, n'étant autre chose qu'une espèce de salaire que les particuliers payent à l'Etat, pour la défense de leur vie et de leurs biens, et une contribution absolument necessaire pour les depenses que demande le soin du Gouvernement; le Souverain a aussi un droit incontestable de prendre pour celà une partie des biens de ses sujets, selon les besoins de l'Etat, car on ne peut pas toujours établir d'impôts fixes. PUFFENDORF, *Le droit de la Nature et des Gens*: Traduct. de Barbeirac, liv. 8, chap. 5, §. 8.

24. Con arreglo á esta máxima incontestable del Derecho público, que se encuentra admitida y sancionada como ley en las naciones notables por el buen órden de su Jurisprudencia, son reglas comunes y universales en esta materia. Primera: que la Corona tenga en su favor la presuncion de derecho contra cualquiera persona particular que perciba para sí las Rentas Reales, sin que contra esta presuncion le aproveche la posesion material de su goce, mientras no muestre el privilegio por el cual le estuviese la propiedad concedida con las debidas solemnidades (1). Segunda: que en fuerza de esta misma presuncion corresponda á la Corona la posesion de aquellas mismas rentas que esten en litigio, siempre que la persona á quien le fueren demandadas, carezca para fundar su intencion, de otro medio que el de haberlas estado disfrutando (2). Tercera: que todo poseedor de las Rentas Reales esté obligado por derecho á exhibir los documentos que justifiquen el título de su posesion, siempre que se les exijan por parte de la Corona, á fin de que en ellos pueda esta fundar las acciones que le competan (3), cuyo derecho fiscal es tan antiguo, que se re-

(1) Sed et fortius procedit cum nullus privatus, sed Fiscus solum habet pro se præsumptionem, et fundamentum de jure in perceptione vectigalium. El Sr. Larrea. Alegatio V *de Gabellarum restitutione*, n. 13.

(2) Et ideo recte etiam, lite pendente, vectigalibus uti poterit et debebit *Fiscus*. El mismo autor, á continuacion del lugar citado; y el Señor Covarrubias en su *Tratado de Cuestiones prácticas*, cap. 18, se espresa acerca de esta materia como sigue. «Primum ubi de juribus ad Principem jure communi pertinentibus agitur, et quoties pro Principe præsumptio juris: tunc sane non est locus huic interdicto ex summaria possessionis probatione, nisi probetur titulus aliquis, qui valeat elidere saltem ad effectum hujus interloquutionis, præsumptionem juris communis. Etenim Rex nusquam litigat sine possessione in his, quæ sibi ut Regi summo jure conceduntur.

(3) Decimum quintum privilegium, in quo et plura concurrunt, illud est: nam quilibet Fisco et in ejus favorem cogitur cedere instrumenta, ut Fiscus actionem fundare possit. El Señor Alfaro, Glossa 16 *de Fisco agente*, n. 74.

conoció y ejecutó entre los Romanos (1), no obstante la equidad con que sus leyes trataban á los que litigaban con el Fisco, prescribiendo que en caso de duda se decidiese el juicio contra este (2).

25. Teniendo pues la Corona fundada su intencion en todo lo que se encuentra segregado de su patrimonio sin causa legal conocida, y siendo del cargo del poseedor la justificacion de esta, es incontestable la obligacion de la Casa del Infantado á probar que la posesion de las alcabalas, que no se duda hallarse percibiendo en las villas de Alamin, el Prado, Arenas y sus anejos, deriva de un privilegio espreso en que hubiesen sido concedidas á sus causantes con todos los requisitos y solemnidades que las Leyes del Reino tienen prevenidas, cuya falta no puede subsanar ni el largo tiempo en que las ha disfrutado, ni la tolerancia á cuyo favor se introdujeran aquellos á llevarlas, porque es harto sabida la Pragmática de los Señores Reyes Católicos de 24 de noviembre de 1504, renovada y confirmada sucesivamente por los Señores D. Carlos I y D. Felipe II, en que se declaró la ineficacia de la posesion, por antigua que fuese, para adquirir ni fundar derecho á la percepcion de las alcabalas (3).

26. Este es el fundamento con que el señor Marqués de la Corona, movido del celo que tanto le distinguió en la reintegracion del Señorio del Reino, y en debido cumplimiento del estrecho y grave encargo que las leyes imponen á los Fiscales de este Consejo (4), dirigió la accion de su ministerio en el año de 1762 contra la Duquesa que entonces era del Infantado, pidiendo la reintegracion

(1) Lex 2, tit. 14, lib. 49. Digest.

(2) Non puto delinquere enim qui in dubiis quæstionibus contra Fiscum facilè respondent. El Jurisconsulto Modestino, Lex 10, ejusdem tituli.

(3) Ley 9, tít. 8, lib. 11 de la Novísima Recop.

(4) Leyes 8 y 9, tít. 8, lib. 7 de la misma.

á la Real Hacienda de las alcabalas de diferentes pueblos de los señoríos de aquella Casa, que se hallaban designadas en la Real Cédula de confirmacion que á consulta de la Junta de incorporacion habia obtenido en 15 de mayo de 1711 (1), por no ser suficiente este documento para suplir la falta del título y privilegio específico de egresion de la Corona, sentado en los libros de lo salvado, segun se requeria, para haber adquirido la propiedad de dichas alcabalas.

27. Comprendidas en esta demanda general las respectivas á los lugares de Alamin, el Prado y Arenas, en razon á que formaban tambien parte de aquella confirmacion Real, y hallándose el pleito sustanciado y concluso en 16 de setiembre de 1763, llegó á conocimiento del Ministerio Fiscal un documento, que en cuanto á estas alcabalas y las de algunos otros pueblos, concluia la cuestion decisivamente en favor de la Real Hacienda, respecto á demostrarse por su contesto que se habian escluido espresamente en la concesion, á cuya virtud entró en la Casa del Infantado el Señorío territorial de aquellos mismos pueblos.

28. Asi aparece en efecto del Real Privilegio espedido por el Señor D. Juan el II en 30 de junio de 1453, por el cual haciendo merced á Doña Juana Pimentel, Condesa de Santisteban, muger que habia sido de D. Alvaro de Luna, y concediéndole para siempre jamas las villas de Adra y Arenas, y las de Colmenar, Castil de Bayuela, la Higuera, San Martin de Valde-Iglesias, la del Prado, Alamin, Torre de Esteban-Ambran, Montalban y la Puebla (que habian sido confiscadas á su marido D. Alvaro), con todos sus términos, jurisdiccion, rentas, pechos y derechos pertenecientes al Señorio, y tambien con las tercias,

(1) Memorial ajustado del pleito primitivo, núm. 23 y 24.

se reservaba S. M. las alcabalas, pedidos, monedas, y los minerales de oro y plata, y otros metales. «E retengo «ende para Mi, dice el Privilegio, é para los Reyes que «despues de Mi reinaren en Castilla é en Leon, é en los «otros mis Reinos, las alcabalas é pedidos é monedas, «cuando los otros de mis Reinos me las hubiere á dar é «pagar, é mineros de oro é plata é otros metales, é la ma- «yoria de la Justicia, é todas las otras cosas pertenecien- «tes al Señorio Real (*)».

(*) Nota. *No habiéndose insertado el Privilegio del Sr. D. Juan el II, sin embargo de ser el fundamento de la accion de la Real Hacienda en este pleito, en el Memorial ajustado hecho en los años de 1780 y 1781, que es el que reimpreso en 1830 con la adicion de lo actuado en el grado de súplica, se debe tener presente para esta nueva revista, y habiendo de valerse el Fiscal en este informe de varias de sus cláusulas, se ha hecho indispensable transcribirlo aqui literalmente. Dice asi:* «Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina etc.: Por hacer merced é bien á vos Doña Juana Pimentel, mi Prima, Condesa de Santisteban, muger que fuisteis del Maestre D. Alvaro de Luna, mi Condestable que fue de Castilla, é por el deudo é sangre que alcanzais de mi merced, é porque vos mejor podades sobstener vuestro Estado, por la presente vos hago merced é gracia é donacion por juro de heredad para siempre jamas de las villas de Adrada, Arenas con sus fortalezas é tierra é justicia é jurisdiccion civil é criminal alta, baja é mero mixto Imperio é rentas é pechos é derechos pertenecientes á el Señorio de ellas, las quales vos obieren dado en dote é arras el Conde D. Rodrigo, Alonso Pimentel vuestro Padre é el dicho D. Alvaro de Luna vuestro marido que fue, é otrosi dede vos facer é hago merced é gracia, é donacion, pura, propia é non revocable por juro de heredad para siempre jamas de las villas de Colmenar, é Castil de Bayuela é la Higuera de las Dueñas, é San Martin de Valdeiglesias, é del Prado é de Alamin, é de la Torre de Esteban-Ambran é de Montalban é de la Puebla é de la heredad de Berciana, que alinda con tierra de la dicha villa del Prado, é assi mesmo alinda con tierra de la ciudad de Segovia, é de la Heredad de Villanueva que fue de Hernando Niño por donacion que de ella hizo á el dicho Maestre é de la heredad de Darmolano á los que es en término de la ciudad de Toledo que alinda con tierra de Montalban é con Burujon é de las Aldeas é Alcarrias é casas é caserias de Valdetietar, é con la Sierra é con

29. Que por esta Real merced estuviesen los Duques del Infantado en el goce de los pueblos de que se trata en este litigio, no podia ser materia de duda, supuesto que la Doña Juana Pimentel, con ellos y todo lo que se contiene

los Molinos é Serranillos é el Pinar de Anes, que es allende de la Sierra, é con todos los otros Alifares, que son en el dicho Valdetietar, é Colfin con que diee de Candoleda é con Sierras é con Calera, é con Carcabossa, é con todas sus tierras é terminos, é prados é pastos, é rios, é montes é valles, aguas corrientes, estantes, é con todas las otras heredades é heredamientos, é posesiones, é otras cosas qualesquier que en qualquier manera el dicho Maestre habia é tenia é posehia en su vida é le pertenecian en todas las dichas villas é lugares é en sus tierras é terminos é jurisdieciones, segun é por la forma é manera que todas las dichas villas é lugares é tierras é terminos é jurisdieeiones, é todo ello, é cada cosa é parte de ello, pertenecia al dicho Maestre, é fue amojonado é apeado é partido é apartado por parte del dicho Maestre con sus castillos é fortalezas é terminos é justieia é jurisdiccion alta é baja, civil é criminal, é mero mixto Imperio é rentas é pechos é derechos, pertenecientes al Señorio de ellas é de cada una de ellas, con todas las otras cosas á ella anexas é pertenecientes, *é con las tercias de las dichas Villas e Lugares de que Yo hove fecho merced al dicho Condestable vuestro Marido;* Todo esto, é cada cosa de ello, segun é por la forma é manera que al dicho Condestable vuestro Marido pertenecia, é los tenia é poseia en su vida, de lo cual todo é cada cosa é parte de ello vos Yo fago merced por Juro de heredad para siempre jamas como dicho es, como de cosa mia *propia, Por quanto lo suso dicho é todos los otros bienes muebles é rayces é semovientes del dicho Maestre é Condestable, los Yo confisqué é apliqué todos para la mi Cámara é Fisco, por cierto causa lexitima é razones que á ello me movieron, segun é que mas largamente se contiene en ciertas mis cartas firmadas de mi nombre é selladas con mi Sello que en esta razon mandé dar*, es mi merced que todas las dichas villas é lugares é tierras con todo lo suso dicho de que vos Yo assi fago merced sea vuestro de aqui adelante para siempre jamas é de vuestros herederos é succesores, é las podades vender é empeñar é donar, trocar é cambiar é enagenar, é facer de ellas é en ellas todo lo que quisieredes é por bien tobieredes como de cosa vuestra misma propia tanto que no podades hacer ni hagades lo suso dicho ni cosa alguna, ni parte de ello con Iglesias ni Monasterios ni con persona de Orden ni de Religion ni de fuera de mis Reynos sin mi licencia é mandado, *é retengo ende para mi é para los Reyes que despues de mi reynaren en Castilla é en Leon, é en los otros mis Reynos, las alcabalas é pedidos é monedas, quando los otros de mis Reynos me las hobiere á dar é pagar, é*

en aquella gracia, habia fundado mayorazgo con facultad Real á 27 de junio de 1484 en cabeza de su hija Doña María de Luna, muger de D. Iñigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, y causante de la Duquesa demandada que

Mineros de Oro é Plata é otros metales é la mayoria de la Justicia é todas las otras cosas pertenecientes á el Señorio Real, que non se pueden apartar, de la qual dicha merced é gracia, é donacion vos Yo hago, é quiero é mando que vala é sea firme é estable é vos sea guardada no embargante cualesquier pretensiones reclamaciones, é otros qualesquier actos de qualquier natura é vigor é efecto é calidad é misterio que sean ó ser puedan contra lo suso dicho, é contra qualesquier cossa é parte de ello, en caso que las Yo hobiere fecho ó ficiesse por la presente é con ella, de la qual vos hago tradicion é vos doy y entrego y traspaso la tenencia y posesion y propiedad é Señorio de las dichas villas é lugares é tierras é cada una de ellas, é doy poder é autoridad é facultad para las entrar é tomar é os apoderar de ellas é de cada una de ellas é las tener é poseer, en caso que hallaredes ende os sea fecha qualquier resistencia actual ó verbal aunque todo concurra ayuntada ó apartada: E mando á los Consejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Hombres buenos, é Vecinos é Moradores de las dichas villas é lugares é de cada una de ellas, que vos hayan é reciban para Señora, é vos consientan usar de la dicha justicia é jurisdiccion civil é criminal de ellas, é cada una de ellas, é obedezcan é cumplan vuestras cartas é Mandamientos como de su Señora, é os recudan é os hagan recudir con todas las Rentas, Pechos é Derechos pertenecientes á el Señorio de ellas é de cada una de ellas, é vos hagan Pleito-Omenage que Vasallos Solariegos deben hacer á su Señora: Pero es mi merced que sean dados é entregados los castillos é fortalezas de las dichas Villas é de cada una de ellas al Alcayde Diego de Avellaneda é á el Comendador Juan Fernandez Galindo; e que ellos hagan á Mi Pleyto-Omenage por ellos: La qual dicha merced é donacion vos hago é quiero é mando que valan é sean firmes, estables é valederas en todo é por todo segun que en esta mi Carta se contiene; con condicion que vos la dicha *Condesa Doña Juana, mi Prima, é el Conde D. Juan de Luna, vuestro hijo, me dedes é entreguedes realmente é con efecto todo el Thesoro é Joyas é otras qualesquier cosas é bienes que el dicho Condestable tenia en la Villa de Escalona, é su fortaleza, é me descubrades é digades la verdad de todo ello, no negando ni encubriendo cosa alguna de lo que de ello supieredes, é que el dicho Thesoro é Joyas, Yo haya é tome las dos tercias partes, he de entregar á vos la dicha Condesa, mi Prima, la tercia parte.* E asi mesmo que vos la dicha Condesa, mi Prima, é Conde D. Juan, vuestro hijo, é Alcayde Diego de Avellaneda, é Juan Hernandez Galindo seades te-

en calidad de su sucesora habia obtenido que en grado de segunda suplicacion se le declarase la propiedad de esta misma vinculacion.

30. Con estos antecedentes creyó el Señor Marqués de

nudo de hacer é de entregar á mi é á mi cierto mandado á todo vuestro leal poder las fortalezas de Trujillo é Alburquerque é Montanches, é Azagala, é todos los otros castillos é fortalezas de la orden de Santiago que el dicho Condestable vuestro Marido tenia en mis Reinos é estaban por él en qualquiera manera é haredes é cumpliredes todas las cosas susodichas é cada una de ellas, cesante todo fraude é cautela é engaño, en toda otra cosa que en contrário sea ó ser pueda, sobre juramento que sobre ello me hagades, de lo asi facer cumplir bien é verdaderamente, *é si lo contrario hicieredes haya seido é sea ninguna é de ningun valor la dicha gracia, merced é donacion que Yo vos hago de todo lo susodicho é de cada cosa dello*, é que non gozedes ni podades gozar de ellas, ni las hayades, ni podades haber, la qual dicha merced é gracia é donacion vos Yo hago no embargante qualesquier Leyes é Fueros, é Derechos é Estatutos, é otras qualesquier cosas asi de fecho como de derecho que en contrario de lo susodicho sea ó ser pueda, con las quales é cada una de ellas Yo de mi propio motu é cierta ciencia é Poderio Real Absoluto dispenso con ellas é con cada una de ellas, é las abrogo é derogo, en quanto á esto atañe ó atañer pueda; é quiero é mando é es mi merced que se non entienda, ni estienda en quanto atañe á esta dicha merced, que vos Yo hago, por quanto es mi merced é voluntad é que aquella vala é sea firme, é estable, é valedera, para agora, é para siempre jamas, é seguro por mi fe Real de vos guardar é cumplir esta dicha merced é donacion que vos Yo asi fago de todo lo susodicho é de cada cosa de ello, é de no ir ni pasar, ni consentìr, ni permitir ir ni venir, ni pasar contra ello agora, ni en algun tiempo ni por alguna manera, vos guardando ciertas cosas que mejorastes é se contiene en una carta firmada de vuestro nombre é sellada con vuestro sello, que entre mi é vos pasaron que fueron concordadas; é mando á los del mi Consejo que juren de guardar en quanto en ello es, ó fuere asi mesmo de vos, procurar á todo su leal poder, que Yo guarde é mande guardar realmente é con efecto esta dicha merced é gracia é donacion, que Yo vos hago de todo lo susodicho é de cada cosa é parte de ello: e por esta mi Carta mando al Principe D. Enrique, mi muy caro é muy amado Hijo Primogenito Heredero; é otros, y á los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos - Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Sub Comendadores Alcaides de los castillos é casas fuertes é Llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes é Alguaciles é otras Justicias qualesquier de la mi Casa é

la Corona que no debian confundirse en el juicio que estaba para resolverse sobre todas las alcabalas confirmadas en la Real Cédula de 1711, las que ademas de la razon comun y general en que se fundaba aquella instancia,

Corte, é Chancilleria, é á los mis Adelantados é Merinos, é á todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los mis Reinos y Señorios, é á todos los otros mis Vasallos é Subditos, é naturales, de qualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, ó qualquier ó qualesquier, que lo guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en esta mi Carta se contiene, é que dé todo favor é Auida para ello é para cosa de ello, á vos la dicha Doña Juana mi Prima, é que vos non pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno, é que sobre esto ni cosa alguna de ello no me requieran ni consulten otra mi carta, ni segunda yusion, ca mi merced é voluntad es final é deliberada que se haga, é cumpla en todo asi, no embargante las Leyes que dicen, que las Cartas dadas contra Ley ó fuero ó derecho, deben de ser obedecidas é non cumplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias é otras firmeza é non obstancias, é que las Leyes é fueros é derechos valederos no puedan ser derogados salvo por otros fechos en Cortes; E alzo é quito toda obrreccion y subrreccion é todo otro obstaculo é impedimento, asi de fecho como de derecho que os pudiese ó pueda embargar, é suplo qualesquier defectos é omisiones é otras qualesquier cosas, asi de sustaneia como de solemnidad en otra qualquier manera necesarias, é cumplideras é provechosas de cumplir para validacion é corroboracion de esta dicha gracia é merced é donacion que vos yo asi fago: E por esta mi carta revoco é doy por ningunos é de ningun valor qualquier merced ó mercedes, secrestacion é secrestaciones que Yo haya fecho á qualquier persona ó personas de lo susodicho, é de qualquier cosa é parte de ello, ó ficiere de aqui adelante en qualquier manera para que no vala salvo esta merced que Yo ahora hago á vos la dicha Condesa mi Prima, é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced é privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara, é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo asi hacer é complir: E mando al Home que les esta mi carta mostrare que los emplace, que parezca ante mi en la mi Corte, do quier que Yo sea del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á qualesquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado, sobre lo qual mando al mi Chanci-

de no mostrarse título válido y suficiente que justificase su egresion de la Corona, tambien se demostraba por la Real Hacienda que siempre la habian pertenecido, y bajo este concepto instruyó en 30 de abril de 1764 una nueva demanda, con separacion del pleito original, pidiendo se declarase á favor de la Corona la propiedad de todas las alcabalas reservadas en la merced hecha por el Señor D. Juan el II á Doña Juana Pimentel en 30 de junio de 1453, á escepcion de las de la Puebla de Montalban, que se habian transigido con el Duque de Uceda; las de Esteban-Ambran, que sus vecinos habian tanteado; las de Castil de Bayuela, que á consecuencia de otra transaccion gozaba el Marqués de Montes-Claros, y por último las de San Martin de Valde-iglesias, sobre que habiéndose seguido pleito, se reservaba el derecho fiscal; pidiendo en su consecuencia, que incorporándose á la Corona todas las demas, se condenára á la Duquesa del Infantado que las poseia, á dejarlas libres y desembarazadas, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda para repetir de los poseedores lo que hubiesen percibido de las mismas alcabalas (1).

31. La Duquesa del Infantado reconoció desde luego hallarse poseyendo las de las villas del Prado, Alamin y Arenas, oponiendo á la nueva demanda fiscal, la escepcion de *litis pendentia* para que no se instruyese sobre ella un

ller, y Notario é á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den y pasen é sellen mis cartas de Privilegios, las mas fuertes é bastantes que os cumplieren é menester hobieredes, de lo cual os mande dar esta mi carta, firmada de Mi nombre é sellada con mi Sello. Dada en la villa de Escalona treinta dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos y cinquenta y tres años. = Yo el Rey. = Yo el Doctor Hernando Diaz de Toledo, Oydor refrendatario del Rey é su Secretario la fice escribir por su mandado. = Registrada.

(1) Memorial ajustado del pleito, fol 2.

nuevo juicio, sino que se sujetase á las resultas del pleito general de las alcabalas de su casa (1), en el cual podria discutirse el nuevo medio de defensa intentado por parte de la Real Hacienda, y en efecto de consentimiento del señor Fiscal, se acumularon ambas instancias, si bien, como era consiguiente que sucediera, no pudieron resolverse á un tiempo por la sentencia del mencionado pleito principal, que recayó en 22 de mayo de 1769; y reconociéndose la necesidad de ulterior instruccion en cuanto á la segunda demanda, se recibió esta á prueba (2), para la cual y demas sustanciacion á que hubiese lugar, se acordó posteriormente la formacion de pieza separada, con lo que volvieron los dos pleitos á dividirse (3), y la cuestion del presente se contrajo á solo las alcabalas de los espresados tres pueblos del Prado, Alamin y Arenas.

32. Por parte del Ministerio Fiscal la prueba habia acompañado á la demanda, y no dejaba otro arbitrio á la Casa del Infantado que impugnar el fundamento de ella, negando que el Señorío de aquellos pueblos le perteneciese por la merced del Sr. D. Juan el II á Doña Juana Pimentel. Esta fue precisamente su escepcion contra la accion de la Real Hacienda; pero esta misma denegacion le ponia en la necesidad de mostrar cuál fuese el modo de adquisicion de aquel mismo Señorío, y que en él se hubiesen comprendido las alcabalas que en la concesion del año de 1453, se habia reservado la Corona, ó de lo contrario se vería convencida de que carecia de título, no solo para la percepcion de aquellas, sino tambien de los demas derechos dominicales que ha estado gozando en las tres villas y sus anejos.

33. En este conflicto no ha podido dejar la parte de-

(1) Memorial ajustado del pleito, fol. 3.

(2) Idem, fol. 10 vuelto.

(3) Pieza corriente de este pleito, fol. 36 vuelto.

mandada de mostrar incertidumbre y vacilacion en los medios de sostener su escepcion. Su obligacion era fijar en la contestacion de la demanda el título que le compitiese para repeler la accion fiscal, pues asi como el actor ha de presentarse en juicio con las escrituras en que funde su derecho, el reo debe tambien manifestar desde luego las que tuviere que oponerle, ó cuando menos las ha de enunciar positiva y circunstanciadamente, segun se prescribe en términos espresos por las leyes del Reino (1), y lo han entendido los autores de doctrina mas sólida y acreditada sobre las formas ordinatorias de los juicios (2).

34. Faltando la Casa del Infantado á la observancia de esta disposicion legal, no solamente omitió presentar, sino que ni aun designó en aquella contestacion, el título que hubiese segregado de la Corona las alcabalas que se le demandaban, reduciéndose á proponer argumentos, ó especiosos y fútiles, ó meramente conjeturales. De la primera especie es decir, que *no era tan decisiva como se creia* la cédula del Sr. D. Juan el II para que se tuviesen por reservadas las alcabalas; y de la segunda, que debia suponerse la existencia de otro título diferente de aquel para que las hubiese adquirido la Casa del Infantado, ya porque estando comprendida la villa de San Martin de Valde-iglesias en la misma Real cédula, no habia obstado la reserva para que se le hubiese declarado la propiedad de sus alcabalas por

(1) Leyes 1, 2 y 3, tit. 7, y 5, tit. 21 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

(2) El actor y el reo son iguales en la obligacion que les imponen las mismas leyes de presentar con sus escritos las escrituras de que quieren valerse, y solo se diferencian en que el actor cuando pone su demanda ha de traer y presentar sus escrituras, y el reo goza de aquel término que le concede el emplazamiento para que delibere su contestacion; *pero en el punto mismo en que la formalice y presente al Juez, lo ha de hacer tambien de las respectivas escrituras.* El Señor Conde de la Cañada : *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, Parte primera, cap. 11, n.º 11.

ejecutoria del Consejo, ya tambien porque habiéndose mandado confiscar todos los bienes de Doña Juana Pimentel con posterioridad á dicha merced, no podia esta ser el título por el cual gozaba los bienes con que dotó el mayorazgo fundado en 1484 á favor de Doña Juana de Luna y D. Iñigo de Mendoza, y ya por el concepto de propiedad segura en que tenian los próceres del Reino en tiempo de los Señores Reyes Católicos las alcabalas que poseian los Duques del Infantado (1).

35. La primera objecion no requeria satisfaccion alguna, ni habia para qué tomarla en consideracion, siendo tan terminantes y positivas las esposiciones con que en el privilegio manifestó el Sr. D. Juan el II su intencion de retener para la Corona las alcabalas de los pueblos, cuyo Señorío se concedió á Doña Juana Pimentel.

36. Que el Consejo hubiese declarado en favor de la Casa del Infantado la propiedad de las alcabalas de San Martin de Valde-iglesias, sin embargo de ser parte de las que se reservaron en el mismo privilegio, nada probaba sino que con respecto á estas habria acreditado su poseedor una adquisicion posterior: ¿pero en qué manera se podia hacer aplicacion de aquella ejecutoria para objetos que no habian sido materia del litigio? Si en el título con que se adquirieron las alcabalas de San Martin estaban comprendidas las demas que con ellas habian sido reservadas en 1454, ¿por qué no se producia en este juicio, y por lo proveido se habria terminado con facilidad y prontitud? Y si no lo fueron, ni la prueba de su contenido se estendia á mas que á las alcabalas de aquella villa, ¿para qué hacer mérito de lo que resolvió en cuanto á estas? Acaso, porque entre varios objetos que posea un individuo se halle alguno que realmente le pertenezca, ¿se tendrá por justificada la

(1) Memorial ajustado del Pleito, números 11, 12, 13 y 14.

propiedad de los demas, cuando estando obligado á probarla, no muestre el modo legal con que adquirió su dominio? Es á la verdad un argumento peregrino y de nueva especie que la necesidad de haber adquirido las alcabalas por otro título que el de la merced que se hizo de los pueblos en que se causan, supuesto que fueron escluidas terminantemente de la concesion, se quiera presentar como prueba de que realmente se verificó esta adquisicion. Sería imposible el ejercicio de accion alguna, si por el hecho de existir una obligacion, se hubiera de suponer su cumplimiento en el que la hubiese contraido. Las leyes disponen el modo de adquirir el dominio de las cosas, y en el que posee sin contradiccion se presume el derecho de propiedad (1); pero cuando por parte legítima es demandado sobre ella, ya no le es suficiente la presuncion, sino que tiene que justificar el modo en que adquirió, ó bien el título válido de la posesion (2). Y si esta es la regla comun con respecto á las cosas de dominio particular, en las que originariamente son una propiedad del Estado, la condicion del poseedor es menos ventajosa, porque la tenencia material de la cosa no induce presuncion á favor del que la posee, segun antes se dijo, y es un principio inconcuso, sino que por el contrario aquella está en favor de la Corona, y se supone siempre viciosa la posesion mientras no consta el título por el cual se hubiese esta desposeido de su alhaja. Este es el fundamento que hay para que todo el que posee, sin acreditar este requisito, cualquiera regalía de la Corona, deba ser condenado á su restitucion (3).

(1) *Jurisprudencia universal*, artic. *Possession.*

It. Domat, *Les lois civiles,* lib. 3, tit. 7, Sect. 3.

(2) Leg. 12, tit. 3, lib. 5 Digest.

It. *Diccionario analítico del Derecho Romano*, art. *Possidere.*

(3) An autem is qui reperitur in possessione regalium, de quibus hic, cogatur ostendere titulum suæ possessionis, videas ubi suprà, quod sic; et nisi ostendat licitè compelletur ad restitutionem eorum. El Sr. Gregorio Lopez, Glosa á la ley 9, tit. 4, part. 5, en el número 9.

37. Si fuese cierto, como tambien se alegaba, que por la confiscacion de los bienes de Doña Juana Pimentel habia perdido esta cuanto adquirió por la merced del Señor D. Juan el II, tampoco habria probado otra cosa la Casa del Infantado, sino que sería igualmente ilegítima su posesion del señorío territorial de los pueblos que por aquella le habian sido donados, y tendria que justificar cómo habian vuelto á adquirirlo sus causantes. Siguiendo este mismo supuesto, ó los Duques del Infantado, que desechan aquella merced como prueba de su derecho en aquel señorío, lo recuperaron despues de la confiscacion por un modo legal de que puedan dar la conveniente justificacion, ó no: si lo primero, ¿cuál es, y por qué no se ha designado y presentado?; y si lo segundo, ¿por ventura, de que les falte título para poseer los derechos dominicales de Alamin, el Prado y Arenas se podrá deducir, sin caer en el mas grosero absurdo, que lo tienen para disfrutar las alcabalas? Supóngase tambien, aunque no lo acreditan, que realmente volvieron aquellos pueblos al señorío de los Duques por una causa legítima: pero ¿será lícito inferir de esta suposicion que adquirieron despues de la confiscacion mas de lo que antes de ella les pertenecia? Y pues antes de aquel suceso las alcabalas se habian reservado para la Corona, ¿bajo qué concepto se les ha de tener por legítimos poseedores de ellas, mientras no acrediten que en esta nueva adquisicion, ó por otro título diferente, se les trasmitió el derecho de percibirlas?

38. Por último, en cuanto al otro estremo de la contestacion de la demanda, ¿qué mérito podria darse en el criterio legal para probar aquel mismo derecho al concepto de legítima posesion, en que la Duquesa alegó que los magnates del Reino tenian á sus causantes á fin del siglo XV y principios del XVI? Bien palpable es que ni este es un medio legal de prueba, ni es posible que despues de un pe-

riodo de mas de tres siglos pudiera hacerse una justificacion fehaciente de aquella opinion, que estaba reducida, segun la misma Alegacion, á cierta clase de personas, que tampoco se designan específicamente, ni con ella se satisfaría á la observancia de la ley que requiere un título de adquisicion espreso, solemne y revestido de los requisitos y formalidades que en ella misma se determinan, para que no se pueda dudar de su autoridad y eficacia.

39. Sobre una oposicion tan débil y mal fundada, cual lo demuestran estas breves y sencillas reflexiones, corrió la sustanciacion de la demanda fiscal hasta su término, pues algunas escrituras con que la Duquesa del Infantado engrosó el volumen de los autos, en nada mejoraban la pobreza de su defensa; y porque asi no podia menos de reconocerlo, apuró el favor de la equidad, solicitando traer al pleito documentos nuevos, que no se habian citado ni indicado despues de haberse declarado aquel por concluso (1), de estar formado su Memorial ajustado, y hasta hallarse hecho el señalamiento para su vista en el dia 9 de diciembre de 1780 (2).

40. El Fiscal podria oponerse á que se hiciera mérito de estas escrituras en provecho de la parte que las ha producido, en lo cual procedería afianzado en disposiciones espresas de nuestras leyes, sobre las cuales, segun los principios de orden y de derecho fundamental de la sociedad civil, no pueden prevalecer ni prácticas contrarias á lo que en ellas estuviere ordenado, que siempre serán abusivas é ilegales, porque no pende la derogacion é ineficacia de las leyes del arbitrio de los que tienen á su cargo hacer su aplicacion, y cuidar de su observancia (3), ni tampoco el *no uso*

(1) Pieza corriente, folio 128 vuelto.

(2) Idem, fol. 130 vuelto.

(3) Leyes 11, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo; 1, tít. 9, lib. 1 del Fuero Real; 14, 15, 17 y 18, tít. 1,

en que la sana filosofia legal no puede ver otra cosa sino una continua infraccion de la ley (1), ni por último la autoridad doctrinal de los escritores, que en tanto es atendible, en cuanto sea conforme al espíritu de la ley sobre que manifiesten su opinion, ó que se funde en los principios fundamentales de la legislacion positiva.

41. No hay ley que autorice la presentacion de escrituras en el juicio despues de la conclusion para sentencia definitiva, antes bien se encuentra repetido en el derecho, que concluso el pleito, no se de lugar á probanzas nuevas por cartas ni instrumentos (2); y aunque por otras leyes (3) se previene, que aunque hayan transcurrido los plazos en que se deben producir las escrituras respectivamente por el actor y el reo, les sean admitidas aquellas de que no hubieren tenido noticia hasta el tiempo de la presentacion, mediante que asi lo afirmen bajo juramento, esta facultad de que puede usarse durante todo el progreso de la causa, cesa desde que concluyendo para sentencia las partes litigantes, se da fin al juicio, segun que en la ley de Partida, y en la del Ordenamiento Real está espresamente dispuesto (4).

de la Partida 1, y 3 y 9, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

(1) Ley 11, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

(2) «Mas si los plazos fuesen pasados, non gelos deben despues recibir (testigos); salvo ende carta ó instrumento, ca esto bien gelo puede recibir *ante de las razones cerradas.*» Ley 34, tít. 16, Partida 3.

It. «Pero bien queremos, y mandamos, que si la parte tuviere cartas algunas ó instrumentos, que atengan á su pleito, que las pueda producir y probar por ellas, *fasta que sean las razones cerradas, y el pleito concluso; porque despues no puede por cartas ó instrumentos mas probanza hacer.*» Ley 6, tít. 11, lib. 3 del Ordenamiento Real.

(3) Ley 1 y 3, tít. 7, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

(4) «Con esta solemnidad y juramento serán admitidas las escrituras que convengan á su derecho y justicia, concurriendo el que las presenten en el progreso de la causa y antes de la conclusion para definitiva; pues ni el juramento ni la solemnidad indicada rompen el pun-

42. Esto no obstante, dejando el Fiscal á salvo los derechos de la representacion de su ministerio, y sin que sea visto consentir en que una contravencion manifiesta á las leyes pueda aprovechar á la parte demandada para apoyar sus escepciones, no se opone en el estado que actualmente tiene la controversia, á que se entre en el examen de los documentos introducidos en los autos con aquel vicio, y se califique si contienen la prueba de la propiedad de las alcabalas por un título especial y legítimo.

43. Asi lo defiende la Casa del Infantado, y aunque constantemente ya cuando solicitó la confirmacion de aquellas ante la Junta de Incorporacion, como despues en este pleyto, ha fundado la necesidad de que se tengan por título suficiente de propiedad su larga posesion, y la cédula en que esta le fue confirmada á propuesta de dicha Junta, en atencion á la imposibilidad de presentar otros en que le ponia el incendio de sus archivos (1), en el dia se da ya por vencido este obstáculo, y se pretende haber encontrado el título suficiente é incontestable para la percepcion de las alcabalas en un privilegio rodado, espedido por el Señor Rey D. Juan el II en favor del Condestable D. Alvaro de Luna, que por escrito de 22 de marzo de 1781, cuando ya se contaban seis meses desde la conclusion del pleito (2), presentó la Casa en los autos.

44. En esta Real merced, haciéndose mérito de los servicios prestados al mismo Señor Rey por el Condestable D. Alvaro de Luna, y á los que habian hecho sus ascendientes á los Señores Reyes predecesores, por consideracion á

to de la conclusion, ni hacen lugar á que despues de ella se admitan.» El Sr. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, Part. 1, cap. 2, núm. 15.

(1) Memorial ajustado del pleito, núm. 13.

(2) Memorial ajustado del pleito, primera adicion, núm. 12.

unos y á otros se confirmó el goce en que este se hallaba de las villas de San Esteban de Gormaz, Aiyon, Maderuelo, Escalona, Adrada y Castil de Bayuela, en virtud de donacion y gracia que S. M. le habia hecho anteriormente, y asimismo el de otras varias villas y lugares, entre las que se encuentra designada la de Alamin con su castillo y fortaleza, que habiendo adquirido y teniéndolas el Condestable por justos títulos, le habian sido tambien confirmadas anteriormente; todo lo cual por esta nueva merced y privilegio, en que se ratificaban y confirmaban las anteriores, era la voluntad de S. M. que el Conde tuviera y poseyera por juro de heredad con todas las pertenencias que al señorío de las mismas villas y lugares eran anejas, concediéndole, segun lo habia solicitado, que sobre ello fundara mayorazgo perpétuo con título de Condado, para sí, su hijo primogénito y demas descendencia, con las cláusulas y condiciones de estilo (1).

45. Acerca de este documento debe ante todas cosas observarse su ineficacia para hacer prueba en juicio, sobre lo cual hizo el Ministerio Fiscal la reserva conveniente desde que le fue comunicado (2); pues no siendo el privilegio original, ni copia auténtica librada con las solemnidades de derecho, sino un simple traslado, que por exhibicion de los papeles de la Casa del Infantado y de mandato de su poseedor sacó y autorizó el Escribano Real, y de las rentas de la misma Casa, Antonio Fernandez Gay (3), sin que para ello precediera decreto judicial y citacion de parte, no puede hacer fe conforme á la ley del Reino (4), que está en

(1) Memorial ajustado del pleito, primera adicion, núm. 15 y sucesivos hasta el 25.

(2) Idem, núm. 13.

(3) Idem, núm. 12.

(4) «E todo esto que dijimos de los previllejos, é de las cartas, que deben ser creidas en juicio, se entiende, cuando aquel que se quiere aprovechar de ellas, muestra la car-

rigorosa observancia, y á la doctrina unánime y conteste de los mejores autores de Jurisprudencia práctica (1).

46. Este defecto esencial no podia subsanarse sino por medio del cotejo que con citacion fiscal competia á la parte demandada haber promovido; pero aunque asi se verificó de la copia que se puso en letra legible de una sentencia dada por la Reina Doña Isabel en 20 de setiembre de 1503, sobre varios derechos procedentes de la herencia del Condestable (2), cuyo documento se habia presentado al mismo tiempo que el privilegio rodado de 1438, ni pidió entonces en cuanto á este la misma diligencia, ni despues la ha solicitado en la sustanciacion del grado de revista, dejando el documento con la misma falta de fe jurídica que por su forma le es originaria.

47. Omision tan reparable presta justo motivo de presuncion contra la legalidad de un traslado, que refiriéndose á un documento que debe obrar, segun en aquel se espresó, en el archivo que la parte interesada tiene en esta Corte, ningun obstáculo se concibe para que se hubiera hecho su cotejo, ya que no se habia producido el original; y como ademas son de notar las circunstancias de haberse hecho la exhibicion por un dependiente de la Duquesa, de que el documento proceda de los papeles de su archivo, de que se estendiera de su orden, y de que la autorizacion que tiene

ta ó el previllejo original, é non el traslado de ella. Ca si alguno quisiere usar en juicio para probar su intencion del traslado de alguna carta ó previllejo, *non debe ser creido, á menos de mostrar el original onde fue sacado.*» Ley 14, tít. 18, Part. 3.

(1) El señor Salgado, Part. 2, *de Retent.* cap. 26.

El señor Covarrubias, *Practic.* cap. 19.

El señor Molina, lib. 3 *de Primogenit.* cap. 13, núm. 44.

Pareja, *de Edit. Instrum.* tit. 1. *resolut.* 3, § 3 y otros.

«El traslado autorizado que se sacare de papeles que la parte tenga en su poder, no hace fe, si no se compulsó legalmente.» *Febrer. Novisimo*, lib. 3, tít. 2, cap. 11, núm. 17.

(2) Memorial ajustado del pleito, primera adicion, núms. 12 y 13.

sea del escribano de su Casa; todo esto reunido con haberse faltado á las solemnidades de Derecho, ofrece márgen y mérito suficiente para que sin caer en nota de temeridad, sino antes bien siguiendo la opinion de escritores respetables (1), y por justa medida de cautela en la defensa de las regalías de la Corona, se le redarguyese civilmente de falso el espresado traslado, cuyo efecto sería inutilizar enteramente su presentacion para que no produjese efecto alguno en esta controversia, respecto á que el estado de los procedimientos no permite salvar las consecuencias de aquella impugnacion aun cuando la Casa demandada tenga medios de satisfacer á la obligacion en que la Ley le constituye en este caso, de dar la prueba de la veracidad del documento redargüido de falso.

48. Escluido de la discusion por este medio sencillo y legal el primer brazo de la defensa con que en la presente remision estraordinaria se ha impugnado la accion de la Real Hacienda, podria contraerse la que por parte de esta presenta el Ministerio Fiscal á demostrar la ineficacia de los otros dos títulos en que se sostiene la escepcion de la Casa del Infantado, que son la Cédula de confirmacion de 1711, y su larga posesion en el disfrute de las alcabalas que se le demandan.

49. Mas sin apartarse de las protestas hechas en beneficio de la Corona sobre la insuficiencia para hacer prueba en juicio del traslado que contiene el privilegio rodado de 1438 á favor del Condestable, para que no se crea que el fundamento de la causa fiscal se reduce á la falta de solemnidad legal en las pruebas de la Casa del Infantado, por esencial y grave que esta sea, sino que la demanda debe prosperar, porque realmente carece dicha Casa de derecho en

(1) Mascardo *de Probation.* conclus. 283 y 284. Castillo, *Controv.* lib. 2, cap. 16. *Feb. Nov.* lib. 3, tít. 2, cap. 11, núm. 16.

las alcabalas de las villas de Alamin, el Prado y Arenas, que habiendo sido constantemente una pertenencia de la Real Hacienda, nunca han debido percibirse sino por ella; el Fiscal se hará cargo del mérito del espresado privilegio, como si estuviese probado legalmente; y pareciéndole suficiente la idea que ha presentado á la consideracion del Consejo de los antecedentes de la cuestion, pasará á discutirla, tomando por bases: 1.ª Que las alcabalas con arreglo al derecho público de esta Monarquía son esencialmente inalienables é inseparables de la Corona Real: 2.ª Que si por circunstancias estraordinarias se consintió y permitió que se segregasen del Patrimonio del Estado las alcabalas de algunos pueblos, ninguna persona ni corporacion puede percibirlas para sí, sin acreditar su adquisicion por un privilegio especial, otorgado y confirmado con las solemnidades que el derecho prescribe: 3.ª Que por parte del Señor Duque del Infantado no se ha justificado título legal, válido y suficiente, para percibir las alcabalas de las villas del Prado, Arenas, Alamin y demas pueblos y despoblados de su territorio, que son el objeto de este pleito, antes bien por la Real Hacienda se ha acreditado, que en la adquisicion del Señorío territorial de aquellas poblaciones se escluyeron las alcabalas, reservándose para la Corona; y 4.ª Que la falta del privilegio y título espreso de adquisicion de las alcabalas, no se suple con la posesion de ellas, por antigua que sea, como por la parte demandada se ha intentado demostrar.

ARTÍCULO PRIMERO.

Conforme al derecho público de la Monarquía Española las alcabalas son esencialmente inalienables é inseparables de la Corona.

50. La inalienabilidad de las cosas pertenecientes al *Señorío del Reino* es materia propia y peculiar de sus leyes políticas, y ellas son la fuente de donde han de sacarse las pruebas de este axioma de orden social, que versando sobre un interés comun y universal, es asunto de muy diversa índole y de mas alta gravedad que los objetos de interés individual, que se determinan y rigen por las leyes civiles.

«¿Es enagenable, ó no, el dominio de un Estado? Esta «cuestion, dice el Presidente Montesquieu, debe decidirse «por la ley política, y no por la ley civil; porque es tan ne-«cesario que haya un dominio para que pueda subsistir el «Estado, como lo es que haya en el Estado leyes civiles que «arreglen la disposicion de los bienes (1).»

51. Sería en efecto un absurdo de trascendencia muy perjudicial calcular la conveniencia y prosperidad de los Reinos, de las Naciónes y del Universo, y que se quisiese regular sus derechos por las mismas máximas con que entre los particulares se decide, segun la espresion de Ciceron (2), de una gotera. Aunque el caracter y la esencia de toda ley debe ser que guarde conformidad con los principios eternos de la justicia, con las máximas inalterables de la recta razon, y con las inspiraciones infalibles del derecho natural (3), cuando estos principios se aplican á las relaciones

(1) Espíritu de las leyes, lib. 26, cap. 16.

(2) Lib. 1, *de Legibus*.

(3) Est enim *Lex* ratio profecta à rerum natura, et ad rectè faciendum impellens, et à delicto avocans,

generales de la sociedad, sus consecuencias tienen que sujetarse á las restricciones y modificaciones que exige la obligacion comun á todos sus individuos de atender y concurrir á la conservacion de la comunidad, limitando, segun esta lo exige, la estension de sus derechos privados.

52. En los cuerpos del Derecho español abundan estas leyes políticas, de que desde su origen estuvo provista la Monarquía con mas prevision y orden que otro pueblo alguno de Europa, aunque por el atraso en que al tiempo de formarse nuestros primitivos Códigos se hallaba la metafísica del Derecho, ó sea la ciencia sublime de formar, clasificar, coordinar y metodizar las leyes; asi como por el desconcierto y falta de tino y de filosofia con que se han hecho las compilaciones de las leyes sueltas y Ordenamientos promulgados posteriormente, se hallen mezcladas sin método y confundidas las disposiciones legales, que por su índole y objeto particular deberian formar secciones separadas (1).

53. A las que pertenecen al orden político han acostumbrado llamar nuestros jurisconsultos leyes fundamentales, que equivale á decir, leyes institutivas de la Monarquía, orgánicas de la forma de su gobierno, y declaratorias de los derechos comunes y universales de los españoles; todas las cuales son las que forman el *jus civitatis,* que en todos tiempos se distinguió del *jus civile;* y estas son precisamente por las que se ha de decidir la presente controversia, y en las que el Fiscal ha entendido apoyarse, cuando por objeto de esta parte de su informe ha deducido que la inalienabilidad de las alcabalas procede del Derecho público del Reino.

quæ non tum denique incipit Lex esse, quum scripta est, sed tum, quum orta est; orta autem simul est cum mente divina: quamobrem Lex vera, atque princeps, apta ad jubendum, et ad vetandum, ratio est recta summi Jovis. Cicero *de Legibus*, lib. 2, cap. 10.

(1) Marina: *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, art. 11.

54. Para mayor claridad de esta demostracion es conveniente recordar la distincion que se hace en el Derecho entre el patrimonio comun del Estado, que en España se ha designado indistintamente por este nombre ó por el del patrimonio de la Corona, y comprende todas las propiedades, rentas y derechos con que está dotado el Tesoro Real para subvenir á la administracion, orden y defensa del Reino; y el patrimonio privado de S. M., que se subdivide en el de los bienes, rentas y derechos de que goza como Soberano para dotacion de su Regia potestad y Casa, y las pertenencias que son de su dominio particular (1).

55. Esta diferencia en el patrimonio de los Reyes trae su origen de la Legislacion romana, en que se reconocian dos especies de Fisco, uno público, y otro privado, *alia Reipublicæ seu Ærarium, alia Principis seu Fiscus* (2), con una administracion separada para cada uno de estos ramos de bienes, y dirigida por magistrados y oficiales públicos que respectivamente tenian su denominacion y atribuciones peculiares (3).

56. No se confundian tampoco en el Fisco imperial romano los bienes y rentas, que por razon de su dignidad gozaban los Emperadores en virtud de la asignacion hecha á esta, ó por adquisiciones que por derecho ó costumbre cedian en aumento del mismo Fisco, con las propiedades que cada Emperador tuviese antes de su advenimiento al Tro-

(1) Rex habet triplex patrimonium; unum appellatur fiscale, puta introitus et exitus cameræ fiscalis; aliud totius patrimonii regalis, de quo hæc lex statim subdit, aliud est quod non habet ut Princeps, sed ut privatus, ut hìc dicit, quod successione, vel prospera fortuna, vel probitate sua quæsivit. El señor Gregorio Lopez, Glosa de la ley 1, tít. 17, Partida 2, núm. 4.

(2) Quamquam *Fisci*, id est, privatorum Principis thesaurorum ratio, initio ab *Ærario*, quod publicum populi romani erat, separata fuit. *Tacit.* lib 6. *Annal.* c. 2.

(3) De officio Procuratoris Cæsaris, vel Rationalis. Tit. 19, lib. 1, *Digest.*

no, ó con las que le hubiesen venido, posteriormente por sucesion hereditaria, legado, donacion, compra ú otro título que no proviniera de la dignidad imperial, sino que este género de bienes se distinguia de los del Fisco, y constituía el dominio privado de los Emperadores: *Res divinæ domus; res privatæ et dominicæ* (1).

57. De esta suerte eran tambien diversas las leyes que regian sobre cada uno de los tres géneros de patrimonio, que dependian de los gefes del Imperio romano. En el *Erario*, ó Fisco público, les competia solamente la administracion suprema, propia de la Soberanía: sobre los bienes del Fisco privado ó imperial tenian el usufruto y pleno goze de sus rentas, habiendo de conservar ilesa la propiedad que debia transmitirse á sus sucesores, y de todo lo que eran pertenencias particulares, ó peculio privado disponian, como de bienes propios, enagenándolos á su voluntad, y ejerciendo todos los démas derechos dominicales (2).

58. Por esta misma legislacion se hubo de gobernar necesariamente en España esta materia, mientras estuvo bajo la dominacion de los romanos; y aunque sea consiguiente que sufriera alteracion por resultas de la irrupcion septentrional, que privando á los vencidos de las dos terceras partes de las tierras laborables que poseían, y no dejándoles en la restante sino el dominio util, bajo la condicion feudal del servicio militar, trasladó la propiedad territorial á los conquistadores, que se la repartieron entre sí (3), con lo que debió interrumpirse el orden anteriormente establecido en

(1) Cæsaris ratio. L. 6 in fin. *de jure fisci.*

Possessio rei privatæ nostra. L. 3, C. *de fund. rei priv.*

Privatum patrimonium nostrum. L. ult., C. *de agric. et municip.*

(2) Leges 1 et 2, tit. 19, lib. 1. Lex 2, tit. 8, lib. 43, Digest. L. 7 tit. 26, lib. 3. L. 3, tit. 37, lib. 7. Et lex 7, tit. 65, lib. 11, Cod.

(3) Ley 8, tit. 1, lib. 10 del Fuero Juzgo.

Canciani: *Barbarorum leges antiquæ.*

la administracion de las cosas públicas; no bien se comenzó á organizar la Monarquía Goda, y á los usos y costumbres germánicas por que antes se gobernaban, se fueron sustituyendo leyes propias, cuando á imitacion de lo que en el Derecho romano estaba dispuesto, se distinguieron dos clases de bienes realengos: los patrimoniales que tuvieran los Reyes antes de reinar, ó que despues adquiriesen por herencia, ú otro modo que fuese personal, y los de la Corona, declarando el poder y los derechos que sobre cada una de estas dos especies les correspondian, pues con este objeto se estableció aquella diferencia.

59. Sabido es que los Reyes Godos acostumbraban tratar los asuntos políticos del Estado en los Concilios Nacionales, á que convocaban los brazos eclesiástico y secular (1), y que por virtud de su confirmacion Real adquirian las resoluciones que se deliberaban en estas Juntas generales del Reino el caracter y la fuerza de leyes (2), siendo éste el origen del mayor número de las que se promulgaron en los siglos VI y VII, y sirvieron para formar el Fuero Juzgo. Asi es que las leyes de aquella época concernientes á la materia de que se trata proceden de los mismos Concilios, como otras muchas de las fundamentales del Reino.



60. En el cuarto Toledano, que produjo el título pre-

(1) «Los Concilios Toledanos, en tiempo de la dominacion de los Godos, eran por su constitucion unas Cortes generales del Reino, en las que estaba representada la Nacion por los dos brazos eclesiástico y secular, unidos á la cabeza suprema del Estado, y asi se trataban y determinaban indistintamente y con igual autoridad les asuntos eclesiásticos y seculares.» Discurso de la Real Academia de la Historia *sobre la legislacion de los Visigodos*, que está por cabeza de su edicion del *Fuero Juzgo*.

(2) «El Rey por un su Edicto confirmó todas las acciones del Concilio *tercero Toledano*, mandando que se guardase todo lo en él decretado.» Mariana: *Historia de España*, lib. 5, cap. 14.

liminar del espresado Código, se trató de los diferentes géneros de adquisiciones que por entonces hacian los Reyes, decretando en su consecuencia el Rey Sisenando, que las cosas que proviniesen de los pueblos *debian fincar para el Reino:* que las que hubiesen por *ordenar* las habian de reservar para sus sucesores; y que las que fuesen propias suyas, adquiridas antes de ser Reyes, ó les hubiesen sido dadas por sus amigos y parientes, fueran para sus hijos y herederos; todo lo cual se habia de observar rigorosamente, prometiendo los Reyes guardarlo y cumplirlo asi bajo juramento, que habian de prestar *antes de recibir el Reino* (1); y de esta obligacion jurada procede sin duda que se haya creido constantemente, y asentado por todos los publicistas españoles, estar afianzada en pactos de Cortes la inalienabilidad del Patrimonio del Estado.

61. A los tres años de haberse promulgado aquella ley, que era el de 636, habiéndose convocado el quinto Concilio de Toledo por el Rey Chintila, sucesor de Sisenando, se

(1) Nen deven tomar nenguna cosa por forcia de sos sometidos, nen de sos poblos, nen los facer que fagan scripto, nen nengun otorgamiento de suas cosas. Ca si lo fecieren, aquellas cosas non deven aver sos fillos, nen nas partir; mes deven ficar enno regno. Et ennas cosas quellos foron dadas, ó que ganaren, non deven atender solamientre el so provecho; mas el derecho de so poblo, ó de sua tierra. Mais las cosas que ellos ganaren, no las deven aver nengun de sos fillos, si non como mandar el Rey. Et las cosas que ficaron por ordenar, devennas aver sos sucesores. Et elas cosas que eran propias suas, et que ganaron ante que fosen reys, devennas aver sos fillos é sos herederos. Et si algunas cosas los foron dadas de sos amigos, ó de sos parientes, si por aventuria non fecieren manda daquellas cosas, devennas aver sos fillos, ó sos herederos. Et en esta manera será gardada la lee por siempre en todos sos fechos, et en todas suas costumpnes, et en todas suas cosas. *He todo omne que deve ser Rey, ante que reciba el Regno, deve facer sagramento, que garde esta lee en todas cosas, et que la cumpla,* et pois que lo prometier ante los obispos de Dios, en nenguna manera non osme de quebrantar el iuramento. Ley 2, tít. 1, *del Fuero Juzgo.*

volvió á tomar en consideracion el interés del Estado en la conservacion de su patrimonio; y para remediar la ilegítima aplicacion que se manifestó hacerse de sus pertenencias, se ratificó y confirmó el derecho del Reino, no solamente en lo que los Reyes poseyesen que procediera de los pueblos, sino tambien en cuanto adquiriesen por el *poderio del mismo regno*, y ganasen con el *ayudorio* de todos, ordenándose que lo conservaran para sus sucesores en el Trono, y que meramente dispusieran de lo que correspondiese á su dominio privado. «*Las cosas que los Reys ganan del Regno, deven ficar al Regno: é nenguno las deba aver por parentesco, mais que las aya aquel que venier depois enno regno* (1).»

62. Por esta disposicion se calificaron en el Concilio octavo de Toledo las adquisiciones hechas por el Rey Chindasuindo durante su reinado, y hallándose que las exacciones y tributos se invertian mas en beneficio de los descendientes de los Reyes que *del Regno*, como era consiguiente que sucediese, siendo en aquellos tiempos electiva la Corona, se decretó que todo lo que hubiesen adquirido los Príncipes *en el Regno* desde el tiempo del Rey D. Sisenando hasta entonces, ó que adquiriesen en adelante, habian de pertenecer *al Regno*, pues que en él se habian ganado, permitiéndoseles disponer solamente de las cosas que les pertenecieran por títulos de dominio particular; cuya providencia que Recesuinto confirmó, estendiéndola á todos sus sucesores en la Corona, mandó que estos jurasen observar antes de subir al Trono para su mayor firmeza. «*Esta ley mandamos la tener en tal manera, que ante que ninguno aya el Regno, ante prometa por su sacramento de guardar esta ley* (2).»

(1) Ley 4, tít. 1 del Fuero Juzgo.

(2) Ley 5, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo.

63. Puestas estas bases como ley fundamental del Estado en el primer Código nacional de España, la legislacion subsiguiente ha sido enteramente conforme á ellas, mostrándose en su aplicacion mayor precision y claridad, á medida que se ha ido desenvolviendo, dividiendo y mejorando la administracion pública del Estado en sus varias ramificaciones.

64. Bajo el yugo árabe se trastornó la observancia de las leyes relativas al orden político de una Monarquía que se vió destrozada y privada del gobierno propio en casi toda su estension; pero los héroes de la regia estirpe que acaudillaron los valientes, que palmo á palmo de tierra empapada en su sangre recobraban la independencia española, cuidaron al mismo tiempo de reconstituirla con leyes, sabiendo que son el alma y el fundamento de la sociedad civil (1). Los fueros que se daban á cada ciudad y territorio, en que necesidades peculiares de la localidad ó de sus pobladores requerian por algun tiempo una legislacion particular, se recapitularon al fin en los Estados de Castilla, formándose de las leyes generales y de interés comun el que se titula *Fuero Viejo*, tan recomendable por sus circunstancias, que no sin fundamento lo calificaron los ilustrados editores de su última impresion *de Código legal el mas respetable de España* (2).

65. Por lo menos es el monumento mas antiguo de la legislacion de la España restaurada, y en sus primeras leyes, de que fue autor el célebre Conde de Castilla D. Sancho García, que la rigió en el siglo XI, se encuentran marcadas las regalías que como propias del señorío natural del

(1) Video legem neque hominum ingeniis escogitatam, nec scitum aliquod esse populorum, sed æternum quidam, quod universum mundum regeret, imperandi, prohibendique sapientia. Cicero, *de legibus*, lib. 2, cap. 18.

(2) Asso y Manuel, Discurso preliminar de la edicion de 1771.

Reino, se declararon inseparables del poder Real, prohibiéndose que se transmitiesen á particular alguno, y entre ellas se cuenta la exaccion de los tributos ó prestaciones que se hacian al Rey, tanto para los gastos de guerra comprendidos bajo el título comun de Fonsadera, como las contribuciones con que se atendia al mantenimiento del Rey y su Familia yendo de camino, á que se daba el título de Yantares. «*Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey,* «*que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí,* «*ca pertenescen á él por razon del señorío natural, Justi-* «*cia, Moneda, Fonsadera é suos Yantares.*»

66. Avanzando la edad media apareció con gloria eterna de la España y del inmortal Rey D. Alonso el X el cuerpo legal de las Siete Partidas, en que con la sabiduría y discernimiento filosófico que resplandecen en esta Suma completa y selecta de la antigua legislacion civil romana, canónica y regnícola, y al tenor de lo que uniformemente estaba prescrito en aquellas fuentes comunes del Dereobra, se consagró de nuevo como máxima fundamental del Estado la separacion de dos patrimonios Reales, uno público del Reino, esencialmente inalienable, y otro privado ó particular de los Reyes, y dependiente de su libre disposicion.

67. «Fuero é establecimiento, dicen aquellas leyes, fizieron antiguamente en España *que el señorío del Reino non fuese departido nin enagenado.* E por ende quisieron, que cuando el Rey fuese finado, é el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurase *que nunca en la vida departiese el señorío nin lo enagenase.* E por ende debe el pueblo guardar que el señorío sea todavia uno, nen consientan en nenguna manera que se enagene nin se departa (1).»

(1) Ley 5, tít. 15, Partida 2.

68. Cual sea el señorío del Reino segun la mente de aquel legislador, acorde con los principios generales del Derecho, lo esplicó el mismo con suma exactitud, distinguiendo los objetos diferentes de que se forma, que se pueden clasificar en cosas inmuebles, muebles é incorporales.

69. En los heredamientos ó bienes raices que los Reyes poseen se hace la distincion de los que sean suyos *quitamente* (*), por haberlos heredado, comprado ó ganado apartadamente para sí (1), y otros, como villas, castillos, fortalezas y demas, que en razon de pertenecer al Reino de derecho, no se habian de poder enagenar (2).

70. Es cierto que estos mismos heredamientos antes de aquella legislacion, y despues de haberse publicado, se solian conceder á los *Ricos Omes;* pero esto no se hacia por via de enagenacion que cambiase su señorío, sino ó bien en guarda y tenencia para que en aquellos tiempos de hostilidades continuas con los musulmanes estuviesen defendidos por personas poderosas, de valor y de acreditada fidelidad, ó bien los recibian los agraciados á título de feudo, bajo condiciones mas ó menos graciosas, segun su importancia, los méritos ó favor que aquellos tuvieran, y las condescendencias á que desgraciadamente se veía obligada la Corona por el desmedido poder á que habian llegado los magnates del Reino, y el abuso que hacian de estas mismas concesiones Reales (3).

(*) Absolutamente.

(1) E estas heredades que son raices, las unas son raices *quitamente del Rey*, asi como cilleros ó bodegas, ó otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, que ouiesse heredado, ó comprado, ó ganado apartadamente para sí. Ley 1, tít. 17, Part. 2.

(2) Mas como quier que mostramos de los heredamientos desta manera, que son quitamente del Rey, queremos agora aqui decir de los otros que maguer son suyos por señorio, pertenescen al Reino de derecho. E estas son villas, é los castillos, é las otras fortalezas de sua tierra. Ley 1, tít. 18, Part. 2.

(3) Otrosi estas fortalezas sobredichas le dan esfuerzo, é poder pa-

71. La parte que el Rey debia llevar en todas las ganancias de cosas muebles, que se hiciesen en la guerra como prestacion debida á su señorío, que se fijó por regla general en un quinto, y para ciertos casos en una mitad, se declaró pertenencia esclusiva del Patrimonio público, que solamente el Rey habia de percibir, y no otro hombre alguno, como cosa que tocaba al señorío del Reino señaladamente, de que no habia de poder deshacerse, ni hacer especie alguna de enagenacion (1).

ra guarda, é amparamiento de si mismo, é de todos sus pueblos. E porende debe el pueblo mucho guardar al Rey en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La una que pertenece á todos comunalmente. E la otra á omes señalados. E la que pertenece á todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, nin le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consintiesen á otri que lo faga. E esta manera de guarda tañe á todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La una de aquellos á quien el Rey da los castillos por heredamiento, é la otra á quien los da por tenencia. Ca aquellos que los han por heredamiento, debenlos tener labrados, é bastecidos de omes, é de armas, é de todas las otras cosas que le fuesen menester, de guisa que por culpa dellos non se pierdan, nin venga dellos daño, nin mal al Rey, nin al Reino. La otra manera de guarda es de aquellos á quien da el Rey los castillos que tengan por el. Ca estos son tenudos mas que todos los otros, de guardarlos teniendolos bastecidos de omes, é de armas, é de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder.... Onde qualquier dellos, que por su culpa perdiere el castillo que tuviesse desta manera, fara traycion conoscida; porque deue auer tal pena, como si matase á su Señor. E esta misma pena deuen auer todos aquellos, que fuessen ayudadores, é consejadores dellos. Ley 1, tít. 18, Part. 2.

(1) «A puestas razones, é ciertas fallaron los sabios antiguos, por que los omes diessen al Rey con derecho su parte, de lo que ganassen en las guerras. E porende establescieron, que le diessen el quinto de lo que alli ganassen, é esto por cinco razones. La primera, por reconoscimiento de señorio, que es mayor sobre ellos, é son con el una cosa, el por cabeza, é ellos por cuerpo. La segunda, por debdo de la naturaleza, que han con el. La tercera, por agradescimiento del bien fecho, que del resciben. La cuarta, porque es tenudo de los defender. La quinta, por ayudarle á las misiones que ha fecho, ó podria facer. E este derecho del quinto non lo puede otro auer, si no el Rey, ca á el pertenesce tan solamente por

72. En las cosas incorporales, entendiendo bajo esta denominacion las regalías anejas á la potestad Real, son aun mas restrictivas las disposiciones de las Partidas, que con respecto á los heredamientos, pues que prohibieron que aun cuando el Rey hiciese concesion de estos en alguno de los modos establecidos en las leyes de que antes se há hecho mencion, se comprendieran en ella aquellas cosas que son inherentes al señorío, como el derecho de hacer la guerra y la paz, la prestacion del servicio militar, la fabricacion y emision de moneda, la obligacion de contribuir con esta cuando se exigiera á los demas pueblos del señorío Real, la justicia, las alzadas de los pleitos y las minas; cuyas prerogativas aun cuando no se hubiesen reservado en el privilegio de concesion, se habian de tener por escluidas, sin que adquiriese derecho á ellas la persona agraciada; y en el caso de que se hubiese hecho otorgamiento espreso de ellas, se habia este de entender limitado por el tiempo de la vida del Rey que lo hubiese concedido, ó de aquel de sus sucesores que espresamente lo confirmara (1), requiriéndose aun para estas concesiones vitalicias, segun la

las razones sobredichas. *E maguer lo quisiessen dar a alguno por heredamiento por siempre, non lo podrian facer, porque es cosa que tañe al señorio del Reino señaladamente*». Ley 4, tít. 26, Part. 2.

«E aun touieron por bien, que si el Rey diesse talegas, o alguno otro que estouiesse en su lugar, a los que fuessen en las caualgadas, de todo lo que ganassen, diesse a su Rey la meytad». Ley 5, tít. 26, Part. 2.

(1) E avn por mayor guarda del señorio, establecieron los sabios antiguos, que cuando el Rey quisiesse dar eredamiento a algunos, que non podiesse fazer de derecho, a menos que non retouiesse y aquellas cosas que pertenescen al señorio; assi como que fagan dellos guerra, e paz por su mandado; e que le bayan en hueste; e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su señorio; e que le finque y justicia enteramente, e las alzadas de los pleitos e mineras, si las y ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deue por eso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. *E esto es porque son de tal natura*

Nueva Recopilacion, que por Pragmática de 14 de marzo de 1567, mandó guardar, cumplir y ejecutar el Señor Rey D. Felipe II, y en el presente siglo se reprodujeron en la Novísima que se formó por disposicion del Sr. D. Cárlos IV, con los números 8, 9, 10 y 11 del Tít. 15, del Libro 3.°, decretándose nuevamente su observancia, en cuya virtud es un supuesto innegable de que manteniéndose en su entera fuerza y vigor por el último Código general que se ha promulgado, forman la legislacion vigente en España sobre esta grave é importantísima materia.

78. En ella, tomándose en consideracion que no obstante las disposiciones de Derecho que lo resistian, por importunidad de algunos Grandes del Reino se les habian hecho, igualmente que á otros criados y oficiales de la Real Casa, varias mercedes de pueblos, rentas, pechos y derechos, en lo cual se hacia perjuicio á la dignidad Real, y á los que en ella habian de suceder, se halla estatuido y ordenado por diferentes Señores Reyes como ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y firmado entre partes, que las pertenencias del Reino fuesen inalienables y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre en la Corona Real, en tal manera, que no se pudiesen enagenar en todo ni en parte; pero que si por alguna grave y urgente necesidad, por razon de grandes y leales servicios, ó en otra manera, fuese al Rey necesario proveer y hacer mercedes de esta especie, no se habia esto de verificar sin que constase la tal necesidad, calificándola S. M. *con consejo y de consejo, y comun concordia de los de su Consejo, y con consejo y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades, cuales S M. mismo eligiese, jurando unos y otros dar su opinion con verdad y fidelidad;* y si en otra manera se hiciese donacion ó merced de las cosas del señorío Real, cualquie-

ra alienacion que se hiciese, fuese ninguna y de ningun valor y efecto, y el donatario ó sus sucesores y herederos no pudiesen por semejante título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, ni por ningun curso y lapso de tiempo lo pudiesen prescribir; mas que siempre quedasen y fincasen en la Corona Real, de la cual no se podian apartar: pudiendo el Rey tomar libre y justamente, y recobrar dichos bienes, no obstante su enagenamiento, y sin necesidad de conocimiento de causa (1).

79. Consecuencia fue de haberse infringido estas disposiciones, no obstante la promulgacion que de ellas hizo el Señor D. Juan el II en Real Pragmática de 1442, que en virtud de reclamacion y súplica hecha por los Procuradores del Reino al Señor D. Enrique IV, revocase S. M. en 1473, y diese por de ningun valor y efecto todas y cualesquier mercedes, gracias y donaciones que hubiese hecho con posterioridad al 15 de setiembre del año 64, á todas y cualesquier personas de cualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que fuesen, de las pertenencias de la Corona y Patrimonio Real, asi como las cartas y privilegios espedidos en razon de ellas, y la posesion y demas actos de su cumplimiento, ordenando que las cosas comprendidas en las mercedes anuladas por esta soberana disposicion, *fincasen*, y fuesen de quien eran primeramente, cuanto á la propiedad y posesion, como si nunca aquellas hubieran sido hechas (2).

80. Y por último, los Señores Reyes Católicos no solamente confirmaron y promulgaron de nuevo la Pragmática del Señor D. Juan el II de 1442, sino que espidieron nueva ley para la moderacion de las mercedes y donaciones

(1) Ley 8, tit. 5, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 9, tit 5, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

Reales, y revocacion de las injustas, prescribiendo para la calificacion de las que se debian tener por ilegales y viciosas, diferentes reglas que no pueden entenderse y esplicarse sino bajo la base inconcusa de la inalienabilidad del Patrimonio Real en que estan fundadas otras disposiciones de los mismos Señores Reyes.

81. Aunque en la Pragmática precitada del Sr. D. Juan el II se esceptuaron las cosas que S. M. diese á la Reina, ó al Príncipe ó Princesa, á la manera que el Señor Rey D. Alonso el XI habia escluido tambien en el ordenamiento de las Cortes de Valladolid las donaciones que fuesen en favor de la Reina Doña Constanza su muger, como antes se ha dicho; se ha de tener presente que estas escepciones no inducian derogacion de la regla general prohibitiva, ni se oponian á las disposiciones de la antigua legislacion, respecto á que recaian, no sobre donaciones perpétuas, sino sobre concesiones vitalicias que se hacian á la Reina y Príncipes bajo la calidad de usufructuarios, para situar sobre rendimientos fijos la consignacion de las rentas de que debian proveer á sus gastos particulares, segun se acostumbraba, y era de necesidad por aquellos tiempos, en que la instabilidad de los tributos Reales, y la incertidumbre de su cobranza en paises que sufrian de continuo incursiones del enemigo, no dejaban otro medio de asegurar el pago de aquellas obligaciones tan perentorias y privilegiadas. Asi lo esplicó terminantemente el mismo Señor D. Juan el II en la Pragmática, ordenando que los bienes donados á la Reina, ó al Príncipe ó Princesa, no pudiesen pasar á otro alguno despues de su vida, mas que quedasen consolidados en la Corona Real, imprescriptibles é inalienables: que los donatarios se obligasen bajo juramento á guardar esta ley, y no enagenar dichos bienes; y que si de hecho lo hiciesen, fuese nula la ena-

genacion, aun cuando recayera sobre ella confirmacion Real, ya fuese general ó ya especial (1).

82. En que las alcabalas se entendieron y deben tenerse por comprendidas en todas las leyes prohibitorias de la enagenacion del patrimonio de la Corona, sin embargo de que en algunas no se haga mencion espresa de ellas, refiriéndose sus disposiciones á la designacion genérica de cosas, bienes, pertenencias y derechos del señorío Real, no puede ponerse duda, ni suscitarse cuestion, siendo posteriores los pactos de Cortes y leyes recopiladas al establecimiento de aquel servicio, y hallándose declarado en Derecho, que todos los tributos pertenecen al mismo señorío Real. Por esta misma razon, en el preámbulo de la ley que espidieron los Señores Reyes Católicos á súplica de las Cortes de Toledo de 1480, sobre la modificacion y declaracion de las mercedes escesivas, hechas por el Señor Rey D. Enrique, y por SS. MM. mismas, refiriéndose las cosas y bienes que habian sido materia de estas inmensas donaciones, se mencionaron específicamente entre ellas las alcabalas, asi como las tercias y otros diezmos, las aduanas, almojarifazgos, salinas, servicio, montazgos, y otras rentas, pechos y derechos (2).

83. ¿Ni cómo se habian de suponer las alcabalas fuera de la regla general prohibitiva de la desmembracion del Patrimonio del Estado, cuando con respecto á ellas existen motivos especiales que resisten su enagenacion, y hubieran debido impedirla constantemente? Estos provienen de la calidad y esencia de esta renta de la Corona, y de la relacion inmediata y poderosa que tiene su exaccion con la suerte de la riqueza pública, y de la particular de todas las clases productivas del Reino.

(1) Ley 8, tit. 5, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 11, tit. 5, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

84. Las alcabalas que en su origen se titularon un servicio estraordinario, para distinguirlo de los subsidios, gabelas, pechos y derechos con que en los siglos inmediatos á su establecimiento servia el pueblo al Soberano para mantener su poder y dignidad, y cubrir las cargas públicas del Estado, bajo el sistema actual de las rentas de la Corona son una contribucion ordinaria que se exige sobre el curso y traslacion de la propiedad, tanto territorial, como mobiliaria, y cualquiera que sea la materia en que recaiga.

85. En este concepto la alcabala es esencialmente pasagera, insubsistente é instable, como lo son todos los tributos é impuestos por su misma naturaleza, pues que dependiendo su subsistencia de las alteraciones que sobrevienen en las causas de que proceden las imposiciones, en los objetos sobre que gravitan, en las aplicaciones que se les dan, y en todas las demas bases que rigen para su establecimiento, no puede conciliarse que en caso alguno sean fijas, inmobles é invariables. Si la mutacion ligera, arbitraria y caprichosa en la calidad y régimen de las contribuciones públicas es un vicio muy grave y un error funesto en la administracion económica del Estado, que ordinariamente ciega los manantiales de que se alimenta su tesoro, causando su indotacion, paraliza la produccion, desconcertando los cálculos, y trastornando las empresas y combinaciones de la agricultura, las artes y el comercio, y pone en riesgo el orden público, porque mudanzas de esta clase, sin necesidad probada y sin utilidad notoria y sensible, promueven el descontento general, y escitan murmuraciones agrias en los que ganan con la mudanza del impuesto, entre tanto que los que sacan provecho de ella, ó lo desconocen, ó se hacen desentendidos, reservando el beneficio de su interés propio; tambien llega á ser un deber necesario é imprescindible del Gobierno, cuando un impuesto es ó improductivo para el

Tesoro Real, ó ruinoso para los contribuyentes, ó repugnante á la moral social y á las costumbres políticas, revocarlo y substituir otro que dé los rendimientos de que la Real Hacienda necesite, sin que obste á la conservacion de la fortuna pública y privada, ni encuentre choque en alguno de los elementos de orden, de prosperidad y de buena administracion.

86. La obligacion de contribuir cada individuo del Estado con la porcion de sus bienes que sea necesaria para componer el depósito comun de donde se han de satisfacer las cargas públicas, es fija, contínua y universal; es un deber que procede de la misma organizacion social, como cimiento de la vida de las naciones (1): es un precepto que prescribió espresamente á los hombres el omnisciente Autor de la ley divina por la voz de los varones escogidos para esplicarla por el mundo (2); y es una institucion justa, sabia y benéfica, porque en la deduccion que sufre una parte de la propiedad particular para transferirla á la propiedad comun, van envueltas y afianzadas la garantía y la conservacion de la totalidad. ¿Pero á cuántas alteraciones no estan espuestas las formas accidentales de esta misma institucion? El objeto de la imposicion, como el modo de la exaccion, dependen del tiempo, de la situacion, y de las circunstancias de cada pais; de las alteraciones que de continuo ocurren en el orden físico, como en el orden moral, y en las relaciones civiles, asi como en los caracteres políticos de cada nacion: de la marcha incierta de la razon huma-

(1) L'état ne pourrait subsister, on administrerait toujours les affaires publiques de la manière la plus avantageuse, si le Souverain n'avait pas le pouvoir de disposer dans l' occasion de toutes sortes de biens soumis à son empire. Wattel: *Droit des gens*, liv. 1, cap. 20, §. 244.

(2) Ideo necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideo enim et tributa præstatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita: cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal. San Pablo: *Epistola á los Romanos*, cap. 13, vers. 5.

na, que en unos pueblos se apaga y embrutece, mientras que en otros progresa y se desarrolla, perfeccionando las ciencias, y entre ellas la mas necesaria é importante de todas, que es la de gobernar á los hombres, mejorándolos, protegiéndolos, y labrando su felicidad; de las necesidades positivas de estos, de sus hábitos, de sus costumbres, de sus mismas pasiones y caprichos, y por último de la existencia material de las cosas que son objeto de la contribucion, porque llegan muchas veces á desaparecer, degenera su produccion, varian sus formas, se aminora ó se estingue totalmente su consumo, y por resultado del movimiento continuo en que se hallan causas tan varias y multiplicadas, se sigue, que sin alterarse la obligacion de pagar el tributo al Estado, el modo de hacerlo está sujeto á vicisitudes que producen continuas alteraciones en el sistema económico de las naciones. La historia de todos los pueblos civilizados acredita, que ninguno ha podido establecer sobre esta parte de la administracion pública un orden permanente é invariable, habiendo tenido siempre que acomodarlo á las oscilaciones de su política, de sus leyes, de su fuerza, de su prosperidad, de su ilustracion y de sus costumbres.

87. El servicio personal, tanto para el régimen interior del Estado, como para su defensa contra los enemigos esteriores, ha sido el que en todos los paises se ha tenido como obligacion primitiva, indispensable y aneja á la calidad de miembro de la comunidad social, cualquiera que haya sido el orden de su organizacion política, y por lo comun no se ha exigido otro alguno, mientras se han conservado las formas sencillas y rústicas con que todas las naciones se han establecido; pero la civilizacion, en que todas han ido haciendo mas ó menos progresos, al paso que les ha descubierto los medios de adquirir fuerza, poder y prosperidad, de cimentar el ejercicio y la seguridad de los derechos políti-

cos y civiles de cada individuo y de multiplicar los goces y las comodidades de la vida humana, ha producido tambien necesidades comunes de nuevos y diferentes géneros, para cuyo cumplimiento se ha requerido otra especie de servicios y cargas públicas.

88. Desde que no todos fueron aptos para las funciones que abrazan el gobierno, la administracion y la defensa comun del Estado, ni estas eran de naturaleza que todos pudiesen concurrir á desempeñarlas, ni el cuidado de las atenciones domésticas indispensable en los gefes de las familias se podia acumular con el desempeño simultáneo de los deberes públicos, hubo necesidad de acudir al signo comun de los valores, que representase el servicio personal que cada cual dejaba de prestar, y la retribucion debida al que substituyéndose en esta obligacion ejerciese las funciones á que el Estado le llamara. Asi es como en todos los paises han principiado los tributos pecuniarios. Roma estableció su *capitacion* por consecuencia necesaria de haber estipendiado el Senado las gentes de armas despues del sitio de Veyes; y en la nueva Europa luego que el interés del botin y la usurpacion violenta de los bienes de sus habitantes dejaron de ser la recompensa de los conquistadores que vinieron del Septentrion, y que constituyéndose nuevas Monarquías en cada una de ellas, fue indispensable dotar la Corona con medios seguros de cubrir las cargas públicas, se adoptaron el tributo personal que debian pagar todos los naturales del pais conquistado, y el censo predial que se imponia á los labradores de las tierras comunes, con varios derechos casuales, que á estos se agregaban, y los servicios estraordinarios que con el título de *superindictions* se exigian en dinero para las necesidades imprevistas (1).

(1) Histoire critique de l'abbé Dubós. Traité historique de la Souveraineté des Rois, cap. 1.

89. En España se encuentra particularmente atestiguado por la historia y la legislacion de los Reyes Godos, que se les servia con el Canon feudal ó *Censo gótico,* impuesto sobre los productos de las tierras que se reservaron para los naturales (1), y con el suministro de transportes y vituallas en el tránsito de sus viages, á que llamaban *Yantares* y *Conducho* (2): mas tarde se ven establecidas las prestaciones conocidas con los nombres de *Marzasga* y *Martiniega*, á que estaban obligados los siervos y colonos que cultivaban los terrenos pertenecientes á la Corona (3): en el siglo X se introdugeron las imposiciones pecuniarias de la *moneda Forera*, que por reconocimiento del supremo dominio del Rey debian pagar todos los vasallos, aun cuando fuesen de Behetria y Solariegos, y la *Fonsadera,* de que ya se ha hecho mencion en este Informe; y posteriormente no bastando todo ello para cubrir las necesidades del Estado, se exigian servicios ó pedidos estraordinarios que hacia el Reino cuando eran necesarios, por tiempo limitado y para determinados objetos, bajo cuyo sistema de imperfeccion y de insuficiencia continuaron por algunos siglos las rentas de la Corona hasta la época memorable de los Reyes Católicos, en que se intentó arreglar la administracion económica de la Monarquía sobre bases mas estables y ciertas.

90. Y desde entonces hasta nuestros dias, ¿cuántas transformaciones no se han ido sucesivamente operando en aquellas mismas rentas? ¿Cuán varios y numerosos no han sido los sistemas que se han ido ensayando para conciliar el interés de la Real Hacienda y el cumplimiento puntual de sus obligaciones con las consideraciones debidas al estado de la riqueza pública, y la necesidad indispensable de que se con-

(1) Ley 16, tít. 2 *del Fuero Juzgo.*

(2) Ley 20, tít. 4, lib 5. *del Fuero Juzgo.*

(3) Gallardo: *Origen de las rentas de la Corona,* lib. 1, art. 1.

serven íntegros los capitales de la produccion, y que se guarde la proporcion mas exacta que posible sea entre la suma de las contribuciones y el haber respectivo de cada contribuyente? ¿Y cuántas otras variaciones no se irán haciendo en los nombres, en la esencia y en el modo de percepcion de los impuestos, segun vayan siendo mas conocidos los verdaderos principios de la economía civil, y se resuelvan las graves y difíciles cuestiones que ocupan la meditacion de los sabios sobre esta importante materia?

91. Luego si por causas tan numerosas y frecuentes los tributos estan sujetos á variaciones y subrogaciones que hacen su existencia efímera y precaria, las alcabalas como las demas imposiciones envuelven en su misma calidad un obstáculo insuperable para que puedan ser materia de actos y obligaciones irrevocables. Enagenar á título de perpetuidad un derecho que por necesidad ó por utilidad puede ser reformado y suprimido, sería una verdadera contradiccion. ¿Cómo podria gobierno alguno, cediendo una renta del Estado por juro de heredad, obligarse á mantener perpétuamente al comprador en el goce y percibo de ella, siendo tan facil que sobrevengan motivos fundados para disminuirla, aumentarla ó variarla enteramente? ¿Ni cómo se habria de conciliar el cumplimiento de esta obligacion contraida en favor de un particular, y ligarse á ella el poder soberano, cuando la esencia de este consiste en ejercerlo con utilidad comun del Estado, la cual podria exigir la supresion del impuesto enagenado para substituirle otro mas productivo ó menos gravoso, ó bien que por haber cesado la causa de haberlo impuesto, ó el objeto de su aplicacion fuese un deber dejar de exigirlo, y aliviar á los contribuyentes de la obligacion de pagarlo?

92. Dos siglos hace que los economistas españoles de mejor nota, entre los cuales se cuentan Magistrados de pro-

fundo saber y esforzado celo por el Real servicio, y corporaciones encargadas del fomento de la pública prosperidad han notado el perjuicio comun que causan las alcabalas, designando este impuesto como causa primera y mas directa del atraso y decadencia de la produccion agrícola, artística y mercantil (1), y atribuyendo algunos las ventajas que de largo tiempo han llevado en su industria y comercio las provincias de la antigua Corona de Aragon sobre las de Castilla, á no hallarse establecida en ellas la contribucion de las alcabalas. Y si llegara el caso de que la sabiduría y prevision del Gobierno, estimando fundadas las observaciones de aquellos respetables escritores, entendiese que convenia suprimir el tributo alcabalatorio, como se verificó no hace muchos años á propuesta de uno de sus mas celosos Ministros (2), ¿podria creerse que ninguno de los Señores Reyes que han gobernado esta Monarquía habia renunciado á la potestad de introducir esta mejora en la administracion pública del Estado, ni que hubiera querido ligarse con un contrato ó concesion irrevocable para privarse á sí y á sus sucesores de la facultad de hacer este bien á sus vasallos? A nadie deberá ocurrir tal absurdo, que sería sin embargo de eso la consecuencia que se derivaría de tenerse las alcabalas por enagenables y separables de la Corona Real.

93. Habrá pues de reconocerse como cierto é inconcuso el caracter de inalienabilidad, que es propio de esta renta

(1) D. Gerónimo Ustariz: *Teórica y práctica de Comercio y de Marina*, cap. 96.

Martinez de La Mata: *Memorial al Señor D. Felipe IV*, discurso 4.º

El Padre Villareal: *Elementos políticos.*

El Señor Conde de Campomanes: *Apéndice á la Educacion popular*, part. 2.ª discurso preliminar sobre las fábricas, y part. 3.ª, nota n. 70.

Informe de la Sociedad económica de esta Corte en el espediente de la Ley agraria, números 310 al 315.

D. Pedro Franco Salazar: *Restauracion politica de España*, cap. 10.

(2) Real decreto de 30 de mayo de 1817.

de la Corona, asi como de todas las demas que componen su Patrimonio, sin que el Fiscal abuse de la benévola atencion del Consejo con nuevas demostraciones de un axioma que tan espreso y repetido se halla en las leyes políticas de estos Reinos: que se deriva inmediatamente del primer principio de la organizacion social, fundado en la conservacion íntegra é ilesa de los caracteres esenciales de la Soberanía, que son la unidad, la indivisibilidad y la inalienabilidad, porque se violarian si en otro que en el Soberano pudiera residir la prerogativa suprema de imponer y exigir las contribuciones (1): que sirve de base á la existencia de los imperios, pues segun la espresion del docto publicista Vattel, se corta los nervios el gobierno que se desposee de sus rentas (2); y que por último ha sido doctrina tan comun y uniforme en todas las naciones, que los mas célebres jurisconsultos la han considerado como principio de derecho de gentes, que deberá regir y observarse sin necesidad de ley espresa que lo establezca y promulgue. *Ea de re, cum consulerer*, dijo el sabio Cujacio, hablando de la enagenacion de los bienes del Reino, *respondi, nullam esse legem specialem, quæ id prohibuisset*, SED HANC ESSE LEGEM GENERALEM OMNIUM REGNORUM, CUM IPSIS REGNIS NATAM, ET QUASI JUS GENTIUM, *jus quod initio regni Rex quisque jurare et ferre quodammodo solitus esset, ut institutum de lege regia dicitur, sive de augusta, cum ipso imperio natam esse* (3).

(1) Vattel: *Droit des gens*, liv. 1, chap. 5, § 65 y 69.

(2) C'est couper les nerfs du gouvernement, que de lui ôter ses revenus. *Droit des gens*, liv. 1, chap. 21, §. 258.

(3) Commentaria Jacobi Cujacii in tit. 24 *De jurejurando*, ad cap. *Intellecto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.

Si por circunstancias estraordinarias de la situacion política de la Monarquía pasaron á manos de personas particulares las alcabalas de algunos pueblos, ninguna puede continuar percibiéndolas, sin acreditar su adquisicion por un privilegio especial, otorgado y confirmado con las solemnidades que el derecho prescribe.

94. ¡Cuán numerosos y cuán graves son los daños que en todos tiempos atrajeron sobre las naciones sus discordias y disensiones intestinas! Por mas bien constituidas que estuviesen, siempre que el curso regular de la exacta observancia de las leyes, y de la obediencia y sumision debidas al poder conservador del legítimo Soberano ha tenido alguna interrupcion, moviéndose competencias sobre el ejercicio de la autoridad suprema, ó atentándose contra las prerogativas y derechos inviolables que le corresponden, han sufrido tambien alteracion y detrimento los elementos de justicia, de fuerza y de buen orden, que son las raices de la estabilidad de los tronos, asi como de la seguridad, la riqueza, la abundancia y el bien estar de los pueblos. *La justicia establece y asegura la paz: el orden público es la verdadera garantía de la seguridad de cada hombre, y el asiento firme del reposo y de la abundancia comun* (1). Estos son los frutos naturales de un gobierno arreglado.

95. No hay nacion civilizada que en sus anales deje de

(1) Et erit opus justitiæ pax, et cultus justitiæ silentium, et securitas usque in sempiternum.

Et sedebit populus meus in pulchritudine pacis, et in tabernaculis fiduciæ, et in requie opulenta. Isaiæ: *Prophetia*, cap. 32, v. 17 et 18.

encontrar la comprobacion de esta verdad importante, y digna de tenerse presente como leccion saludable de que no hay para la sociedad humana mas maléfico enemigo que el espíritu de sedicion; ni calamidad mas fatal que la de un cisma político. ¿De qué sirve el freno de las leyes contra el ímpetu violento del furor de los partidos, ni cómo podrán protegerse los derechos comunes del Estado, ni los particulares de sus individuos, cuando la fuerza legítima del poder se halla enervada por la falta de union, de concordia, de obediencia y de sumision, que son á un mismo tiempo las fuentes de donde se deriva, y los ejes de su movimiento y accion? En estos casos el desastre mas inmediato es la consuncion del patrimonio público.

96. España, cuyas leyes para la conservacion é integridad de todas las pertenencias que constituyen el señorío del Reino son tan antiguas como la misma Monarquía, lo vió desaparecer en los siglos medios y sus inmediatos, y perderse en el volcan del feudalismo, cuyas erupciones se estendian progresivamente á medida que el poder Real iba decayendo, y que perdiendo sus fuerzas propias tenia que apoyarse en auxilios de gentes poderosas, que en trueque de ellos se hacian con regalías y derechos, cuya desmembracion de la Corona aumentaba mas y mas su debilidad.

97. Hasta el siglo XI no se halla memoria de que los Monarcas españoles hubiesen separado de la Corona los bienes y rentas que constituian su dotacion, y cuantas mercedes hacian, asi de señoríos, como de oficios y dignidades, eran temporales y amovibles á voluntad del Soberano, ó cuando mas llegaron á ser vitalicias sin transmision á los herederos, como no fuese por nueva concesion, espresándose asi en los títulos que se espedian á los agraciados (1).

(1) Casiodorus: *Variar.* lib. 6. Marculphi: *Formul.* lib. 1, form. 8. Florez: *España Sagrada*, tom. 18, apénd. núm. 14.

98. Pero en aquella centuria, y aun mas en la siguiente, comenzaron á hacerse hereditarias las encomiendas que solo para guarda y defensa del Reino se confiaban á los capitanes, que con sus gentes de armas ayudaban á la reconquista (1); los feudos, que hasta entonces eran libres los Reyes de revocar á su arbitrio, se convirtieron en perpetuos, siguiéndose en España la costumbre general que acerca de ellos se introdujo en la Europa (2), y muchos señoríos se arrancaron de la Corona con fuerza y violencia (3), cuyos escesos y usurpaciones, de que podian citarse innumerables ejemplares, era imposible que reprimiera la autoridad Real, debilitada por sus mismas larguezas, y obligada como se hallaba á transigir con vasallos poderosos que disponian de gentes armadas y asalariadas á sus espensas, tenian fortalezas propias, y se coligaban ofensiva y defensivamente contra los mismos Monarcas de quienes les venian los honores y el poder (4).

(1) Mariana: *Historia de España*, lib. 8, cap. 2.

El señor Sempere: *De la perpetuidad de los feudos*, cap. 10.

(2) Antiquissimo enim tempore sic erat in dominorum potestate connexum, ut quando, vellent possent auferre rem in feudum à se datam. Postea verò eo ventum est, ut per annum tantum firmitatem haberent. Deinde statutum est ut usque ad vitam fidelis produceretur. Sed cum hoc jure successionis ad filios non pertineret, sic progressum est, ut ad filios deveniret in quem scilicet dominus hoc vellet beneficium confirmare. Quod hodie ita stabilitum est, ut ad omnes æqualiter veniat. *Consuetudines feudorum*, tit. 1, art. 1.

(3) *España Sagrada*, tom. 16, apénd. núm. 14.

(4) Los ricos-hombres, señores, y aun los meros hijos-dalgo gozaban por aquellos tiempos tales privilegios y prerogativas, que parecian unos régulos. Formaban alianzas ofensivas y defensivas unos contra otros, y aun contra los mismos Monarcas que los habian engrandecido. Oprimian los pueblos, teniéndolos con pretesto de defensa y proteccion en una verdadera esclavitud. Sus estados estaban llenos de castillos y fortalezas, en donde encontraban asilo y favor los facinerosos. Y los Reyes, débiles y sin fuerzas para contener su orgullo, se veian precisados á contemporizar y negociar con ellos, como ahora tratan y negocian con otros Soberanos. El señor Sempere: *De la perpetuidad de los feudos*, cap. 11.

99. Mal podian remediarse desórdenes tan graves en las circunstancias calamitosas de que abundaron los reinados de los tres siglos posteriores; antes bien creciendo de uno en otro la exorbitancia del poder de los magnates á par que la debilidad del Trono para resistirla, llegaron á no tener término las desmembraciones del patrimonio del Estado; muchas de ellas sin título alguno, y entre las que lo tenian, las unas se habian motivado en necesidades forjadas ó suscitadas por los mismos á cuyo favor refluian sus efectos, las otras eran arrancadas por ruegos importunos, sorpresas mañosas ó servicios abultados, y algunas se supusieron por medio de albalaes falsos ó espedidos en blanco para llenarlos á voluntad de los validos, de quienes se hacia esta imprudente confianza (1). Asi es co-

(1) Porquesi si Nos mandásemos haber verdadera informacion de las mercedes que el dicho Señor Rey D. Enrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de septiembre del dicho año pasado de 64, en que comenzaron las turbaciones y escándalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que él falleció, falláriamos las mas de aquellas haberse fecho por exquisitas y engañosas y no debidas maneras; ca á unas personas las fizo sin su voluntad y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron, y á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion; y aun algunos de estos que las recibieron tenian oficios y cargos, con cuyas rentas y salarios se debian tener por bien contentos y satisfechos; y á otros dió las dichas mercedes por intercesion é importunacion de algunas personas aceptas, queriendo pagar con las Rentas Reales los servicios que algunos de ellos habian recibido de los tales; y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las hubieron por albalaes falsos ó firmados en blanco, ó por otros tráfagos ó mudanzas de verdad que facian, y procuraban que se ficiesen en los libros, ó por otras formas exquisitas y engañosas; y otras que rescibieron las tales mercedes, espresaron en los albalaes y privilegios algunas deudas que les eran debidas, ó servicios que habian hecho, ó daños que habian rescebido, y otras causas por do afirmaron que debian rescibir las tales mercedes, y no seyendo las tales causas verdaderas en todo ó en parte; otras mudando los maravedises que tenian de lanzas ó racion ó quitacion, con oficios ó mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir

mo llegó á tal estrémo la pobreza del Erario Real, que en el año de 1312 no pasaban las rentas de la Corona de un millon y seiscientos mil maravedises, cuando se necesitaban para las cargas ordinarias mas de nueve millones; y á pesar de ello, faltando ya villas y lugares realengos de que disponer para hacer nuevas enagenaciones perpétuas, se hacian mercedes de las aldeas y territorios propios de las ciudades (1).

100. Por repugnantes y escandalosos que parezcan estos hechos, ni pueden ponerse en duda, hallándose atestiguados por la historia y por el texto mismo de las leyes, ni deben causar sorpresa, si se recuerdan las necesidades y penuria del Estado en tiempo del Señor D. Alonso el X, que le indujeron á alterar el valor de la moneda con gran descontento del pueblo, que miró esta medida como una violacion de la fe pública: los halagos y manejos con que el Señor D. Sancho el Bravo procuró captarse la voluntad y ayuda de los Grandes para alzarse con la regencia del Reino, que en vida de su augusto Padre le confirieron ilegalmente sus partidarios, y asegurarse la sucesion de la Corona con esclusion de sus sobrinos: las condescendencias á que en la menoridad del Señor D. Fernando *el Emplazado* hubo de prestarse su Madre Doña María para reconciliarse y atraer á la debida sumision varios nobles que se habian alzado contra su autoridad, y las turbulencias que se movieron despues por las pretensiones de D. Alfonso de la Cerda, sostenidas por la liga de Francia, Aragon y Portugal: la menoridad borrascosa del Señor D. Alonso el XI, que se pasó en empeñadas y violentas disputas sobre la regencia

justa causa por do los mereciesen: otras mercedes fizo en casamientos excesivamente, y otras muchas mercedes fizo sin intervenir méritos ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y diminucion del Patrimonio Real. Ley 11, tit. 5, lib. 3 *de la Novísima Recopilacion.*

(1) Crónica del Rey D. Alonso XI, cap. 13.

del Reino, formándose bandos y partidos que acaudillados por los nombres mas ilustres y célebres de aquella época, prolongaron la agitacion y los desórdenes aun despues de haber tomado el Monarca las riendas del Gobierno, con el conato abiertamente pronunciado de dictarle la ley que les correspondia recibir de su autoridad suprema: las disensiones bien sabidas entre el Señor D. Pedro el I y D. Enrique de Trastamara, que en fuerza de mercedes anticipadas sobre lo que no habia llegado á poseer, pudo atraerse los auxilios de que habia menester para triunfar, y trasladar á sus sienes la Corona que ceñia las de su Hermano primogénito: la corta duracion del reinado del Señor D. Juan el I, con que se desvanecieron las esperanzas que se habian concebido de su buena administracion para remedio de las calamidades que afligian al Estado: las disputas entre la nobleza y los individuos del Consejo de Regencia durante la menoridad del Señor D. Enrique III con las prodigalidades de los mismos regentes, y los conatos de rebelion con que algunos de ellos suscitaron oposiciones á las acertadas providencias del Monarca para reformar estos abusos: los atentados, debilidades y desórdenes de que fue una continua série el largo periodo de cuarenta y siete años que gobernó la Monarquía el Señor D. Juan el II, dominado siempre por los Grandes, y como decia Fernan Perez de Guzman, en perpétuas tutorías (1), sin conservar mas que el nombre de Monarca, ni mostrar su poder sino para autorizar las usurpaciones de los palaciegos, cuando les con-

(1) E como quiera quel regimiento del Reino le fue alli entregado; pero él, usando de su natural condicion, y de aquella remision cuasi monstruosa, todo el tiempo que reinó se pudo mas decir tutorías que regimiento, ni administracion Real. Ansi quel tuvo titulo, é nombre Real (no digo autos ni obras del Rey) cerca de cuarenta y siete años, del dia que su Padre murió en Toledo, hasta el dia quel murió en Valladolid, que nunca tuvo color ni sabor de Rey, sino siempre regido y gobernado. *Generaciones y semblanzas*, cap. 33.

venia cubrir con un sobrepuesto de legalidad el repartimiento que se hacian del señorío Real, con escándalo tal, que hasta los poetas lo murmuraban en sus cantos (1); y por último las ligas de la Grandeza contra el Señor D. Enrique IV, las violencias que se hicieron á su voluntad Real, los desacatos contra su augusta Persona, y la prodigalidad con que acabó de disipar lo que restaba del patrimonio de la Corona, bien por mercedes graciosas, y bien por contratos tan sumamente onerosos, que por mil maravedises en dinero se daban entonces mil maravedises de renta perpétua por juro de heredad, y cuando ya no habia mas bienes y rentas de que disponer, se arbitraron en este reinado por primera vez las ventas y donaciones de los oficios de justicia, y otros del servicio público con daño incalculable del Reino.

101. Consecuencia fue de esta larga y estremada disipacion que al suceder en el Trono los Señores Reyes D. Fernando y Doña Isabel, que con tanto celo y sabiduría se afanaron en reformar y arreglar la administracion pública de la Monarquía en todos sus ramos y dependencias, encontrasen las rentas Reales sumamente disminuidas, y que viéndose constituidos en la necesidad de hacer enormes gastos para concluir el recobro de la independencia española, y no habiendo sido suficientes ni los pedidos estraordinarios hechos al Reino, ni los servicios personales con que fueron gravados los pueblos, ni los préstamos que para el socorro de aquellas urgencias hicieron las iglesias, monasterios, concejos y personas particulares, se acudió tambien para salir de ellas á la enagenacion de las cortas rentas que todavia restaban á la Corona, de que re-

(1) Son á buen tiempo los hechos venidos. Tiranos usurpan ciudades y villas, Al Rey que le quede solo Tordesillas. Estarán los Reinos muy bien repartidos. Juan de Mena: *Adiciones al Laberinto*, copla 5 y siguientes.

sultaron las enérgicas reclamaciones y esforzadas súplicas que por los Procuradores de los Reinos se hicieron en las Cortes celebradas en Toledo en 1480, á fin de que se proveyese al reintegro del Patrimonio Real y de sus rentas, de manera que el Estado se pudiese sostener, poniéndose término á los males y fatigas que por la falta de su dotacion estaban sufriendo los pueblos (1).

(1) Por los Procuradores de los nuestros Reinos en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año de 80 nos fue hecha relacion, que Nos bien sabiamos como los Procuradores que vinieron por mandado del Señor Rey D. Enrique, nuestro hermano, á las Cortes de Ocaña el año de 69, y eso mismo por los Procuradores que vinieron por su mandado á las Cortes de Santa María de Nieva el año de 73, le fue suplicado que habiendo acatamiento á las muchas é inmensas donaciones y mercedes que el dicho Señor Rey, nuestro hermano, hizo de muchos maravedises y pan, y doblas y florines, y sal y ganados, y otras cosas de *las sus alcabalas*, y tercias y otros diezmos y aduanas y almoxarifazgos, y salinas y servicio, y montazgos y otras rentas, y pechos y derechos, asi de merced de por vida, como de juro de heredad, y los daños que de ello resultaban quisiese remediar y proveer; pues muchas de las mercedes habian sido hechas inmoderadamente, *seyendo el dicho Señor Rey constreñido á las facer por grandes necesidades, y atraido por exquisitas y no debidas maneras*; sobre lo cual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyó ni dió remedio, mas aun despues por las mesmas necesidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, y *enagenando del todo las rentas Reales* de guisa que al tiempo que fallesció, y Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reinos, *fallamos las rentas enagenadas y muy disminuidas*; lo cual dió causa á que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, y para salir de las muchas y grandes necesidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reinos, y los tener en paz en justicia, como deseamos y lo habemos fecho, no solamente hubiésemos de demandar monedas y pedidos á los dichos Reinos, mas tomar emprestados de iglesias y monasterios, y concejos y personas singulares, y facer llamamientos de pueblos á sus costas, y mandar traer á costa de los mismos concejos pertrechos, y armas y mantenimientos y artillerías y otras cosas, de lo cual los dichos nuestros súbditos y naturales recibieron muchas fatigas y daños y trabajos; y aun de las pocas rentas que quedaron hubimos de distribuir y enagenar muy gran parte, por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron.... y que pues á nuestro Señor habia placido por su clemencia, que Nos hubié-

102. Se ha hecho referencia de estos antecedentes históricos, tanto en razon de que solo por ellos se puede comprender y esplicar la inobservancia en que durante el estenso periodo que abrazan se estuvo de las leyes y pactos jurados que se oponian á la enagenacion de las cosas pertenecientes al señorío de la Corona, como tambien para mostrar cuáles fueron las circunstancias estraordinarias y sucesos políticos de la Monarquía, á cuyo favor pudieron introducirse personas particulares en la percepcion de las alcabalas de un gran número de pueblos, no obstante que por su esencia eran inseparables del patrimonio público.

103. En rigor de derecho y de justicia el vicio radical que llevaban en sí aquellas enagenaciones causaba su nulidad, y las reducia á ineficaces, como hechas en contravencion de las leyes fundamentales de la Monarquía, de cuyas disposiciones no era dado separarse á los Señores Reyes que las consintieron ó toleraron (1), sin destruir los cimientos de su imperio (2), y mucho menos estando obliga-

semos pacificado los dichos nuestros Reinos, y los tuviesemos, como de presente los teniamos, en buena gobernacion y justicia, que Nos suplicaban los dichos Procuradores, quisiesemos mandar entender en el remedio de lo suso dicho: y ansimismo, algunas otras mercedes excesivas que Nos habiamos fecho, despues que sucedimos en estos nuestros Reynos, á causa de las dichas necesidades, reintegrando el dicho Patrimonio Real y rentas de él, por manera que con ellas pudiesemos sostener nuestro Real Estado, y mantener nuestros Reinos en justicia, porque asi cesarian los males y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y terniamos de que remunerar y facer mercedes á quien nos sirviese. Ley 11, tit. 5, lib. 3 *de la Novísima Recopilacion.*

(1) Guardar deve el Rey las leyes como a su honra e a su fechura, porque recibe poder e razon para facer justicia. Ca si el no las guardase, vernia contra su fecho, desatarlos hia, e venirle hian ende dos daños: el uno en desatar tan buena cosa como esta que oviese fecho: el otro que se tornaria á daño comunal del pueblo, e abiltaria a si mismo, e semejarse hia por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas. Ley 16, tít. 1, Partida 1.

(2) Violando las leyes fundamentales se arrojan de la tierra todos los fundamentos de ella, y despues no queda otra cosa sino es la

dos á su cumplimiento por pactos jurados, que no podian relajarse válidamente por escepcion alguna de cualquiera especie que fuera (1).

104. Por lo mismo manifestaron los Reinos en las precitadas Cortes toledanas su opinion y su deseo de que se anularan absolutamente todos los juros y enagenaciones hechas por D. Enrique (2); pero los Señores Reyes Católicos, guiados por motivos políticos que su consumada prudencia tuvo por de bastante gravedad para no adoptar tan rígida resolucion, aunque procedia de derecho, y la requeria el bien comunal de sus vasallos, dictaron otras disposiciones en que abrazaron dos objetos diferentes. Las unas se dirigian á la conservacion íntegra é ilesa para lo sucesivo del Patrimonio Real, y que no se volviesen á repetir los desórdenes y abusos ocurridos en los reinados precedentes sobre esta materia, para lo cual confirmaron, como ya va dicho en este Informe (3), la Pragmática del Señor D. Juan el II de 5 de mayo de 1442, espidiendo nueva ley que restableciese y asegurase su observancia; y las otras fueron relativas á los hechos anteriores, sobre los cuales se propusieron conciliar en lo posible la reparacion que de justicia se debia á los Reinos con las consideraciones que la equidad prescribia hácia los interesados, cuyas adquisi-

ruina de los Imperios. Bossuet: *Política deducida de la Sagrada Escritura*, lib. 1, art. 4, proposicion 8.

(1) Lorsque le Roi a stipulé certaines choses en faveur de son peuple, il n' y a point d'exception valable, de crainte, de surprise ou de lesion, qui le dispense de se conformer exactément à ces Loix fondamentales de l'Etat. Puffendorf: *Droit de la Nature et des Gens*, liv. 8, chap. 10, §. 3.

Non ignarus alioqui nemini religiosus, quod juraverit, custodiendum quam cujus maximè interest non perjurare. Plinius: *Panegir. ad Trajanum*, cap. LXV.

(2) *Crónica de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel*, por Hernando del Pulgar, part. 2. cap. 95.

(3) Párrafo 78.

ciones se hubiesen hecho con motivos fundados y ciertos, y sin fraude, coaccion, ni violencia.

105. Con este fin se ordenó el reconocimiento de todas las desmembraciones hechas hasta entonces de bienes y rentas pertenecientes á la Corona, dictándose reglas bajo las cuales se habia de hacer su calificacion para revocarlas, moderarlas ó confirmarlas.

106. A la revocacion absoluta quedaron sujetas las mercedes que se hubiesen otorgado por sola voluntad de los Reyes, salvo que los agraciados por servicios prestados á los mismos Señores D. Fernando y Doña Isabel se hubieran hecho acreedores á ellas en todo ó en parte, y que no se les hubiese dado otra recompensa: las que procedieran de motivos de necesidad, que hubieran procurado ó ayudado á sostener los mismos en quienes recayeron las mercedes: las que se hubiesen concedido por intercesiones de privados ó de otras personas sin merecimiento ni servicios de parte de los donatarios: las que procedieran de renunciaciones de los validos ú otras personas, á quienes se hubiesen concedido directamente, á menos que estas cesiones se hubieran fundado en satisfaccion moderada de buenos servicios, en cuyo caso se habria de descontar al renunciante el importe de la merced, teniendo juros propios, ó en su defecto hacerse una prudente rebaja á los nuevos poseedores: las que se hubiesen acordado á los factores de los Grandes, si sus contrataciones no habian recaido en servicio directo del Rey: las que se hubiesen adquirido por albalaes falsos ó firmados en blanco; y por último, las ventas hechas á bajo precio, del cual se habia de indemnizar á los compradores, siempre que con lo que hubieran percibido de los frutos ó rendimientos de la cosa vendida no estuviesen reintegrados de su importe (1).



(1) Ley 10, tit. 5, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

107. Podrian quedar subsistentes, reduciéndose y moderándose por un juicio prudente las concesiones fundadas en una necesidad cierta, tomándose por bases para esta reduccion la causa y caracteres de esta misma necesidad, y el servicio y la calidad de la persona agraciada: las que se hubiesen acordado por servicios pequeños, á los cuales deberian arreglarse, guardando la debida proporcion: las que procediesen de servicios que reportaran provechos á los que los prestaron; y las que habiéndose concedido por intercesion de personas poderosas, hubiesen recaido en quienes tuvieran por sí algun merecimiento (1).

108. Las mercedes, que siendo vitalicias se habian hecho perpétuas, habian de reponerse á los términos precisos de su concesion (2).

109. Las que habiéndose hecho por servicios buenos y ciertos fuesen correspondientes á la importancia de estos; asi como los juros que se habian dado en pago de sueldos ó por indemnizacion de daños y pérdidas efectivas, se habian de conservar sin hacerse en ellas novedad (3).

110. Y por último, los juros que se habian comprado por precios razonables, y se halláran en manos de los primeros poseedores, debian ser confirmados sin perjuicio de la prerogativa de la Corona para redimirlos, dando por ellos el justo precio; pero si habian pasado á personas distintas de los que hicieron su primera adquisicion, se habia de examinar el origen de esta, y hallándose en ella algun vicio, descontarse su importe á los vendedores, teniendo otros juros sobre que pudiera hacerse este descuento, y en otro caso reincorporarlos á la Corona, reintegrando á los compradores lo que hubiesen dado por ellos á costa de los que les habian hecho la venta (4).

(1) Ley 10, tít. 5, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

(2, 3 y 4) La misma ley precitada.

111. Con arreglo á estas bases, hecho el debido examen sobre la cuantía y calidad de cada merced, y de la persona á quien se habia otorgado con la informacion de las causas y medios por donde se habia obtenido, las unas se mandaron continuar, otras se revocaron enteramente, y otras se redujeron á la mitad, al tercio y al cuarto, conforme se estimaron los méritos para su otorgamiento, mandándose dar para las que en todo ó en parte habian de quedar subsistentes, nuevas cartas y privilegios, de que habian de tomar asiento los Contadores mayores, conservando traslados de ellas, y que las originales de las antiguas concesiones y sus confirmaciones se rasgasen y cancelasen (1).

112. Esta condicion de que se hubieran de hacer constar los privilegios de enagenacion en los libros de la Contaduría mayor, no era nueva, pues ya estaba prescrita, como requisito necesario para su validacion, en Pragmática del Señor D. Juan el II de 21 de diciembre de 1423, declarándose desde luego en ella ineficaces y nulas todas las mercedes Reales, asi de juro de heredad, como vitalicias, añales, ó de otra cualquiera forma, cuyas cartas, privilegios y albalaes no se presentasen á los Contadores mayores para sentarlos en los libros Reales dentro del año contado desde el dia de su concesion; asi como tambien los que habiendo sido espedidos con anterioridad á esta ley, no se exhibieran por los interesados en el Consejo en el término de un año, segun en ella se ordenaba, para que siendo reconocidos, se proveyera lo que mas adecuase al Real servicio (2).

113. Para regularizar el cumplimiento de aquellas disposiciones se habia prevenido tambien por los mismos Señores Reyes Católicos, en las Ordenanzas tituladas de Madrigal, que los asientos de las confirmaciones de mercedes

(1) Ley 11, tit. 5, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 2, tit 5, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

Reales y privilegios que de ellas se espidiesen, se hicieran en un libro aparte que habian de tener los Contadores mayores: que estos solamente habian de sobrescribir las tales confirmaciones, y que para asentarlas en el libro habian de entregarles los interesados un traslado del privilegio de confirmacion Real que se les hubiese despachado (1).

114. De consiguiente por virtud del orden legal que pusieron aquellos memorables Monarcas en materia de mercedes y enagenaciones de las pertenencias del Patrimonio de la Corona, estendiendo sus providencias no solo á precaver para lo sucesivo nuevas segregaciones arbitrarias y abusivas, sino tambien á corregir y remediar las demasías y escesos de este género, con que anteriormente se habian hecho perjuicios enormes é irreparables al Estado, ninguno ha podido tener y poseer posteriormente procedencia alguna del señorío Real, sin hallarse autorizado con un título válido y legítimo, para lo cual es indispensable que si la adquisicion ha sido posterior á la ley en que los espresados Señores Reyes confirmaron la Pragmática del Señor D. Juan el II de 1442, conste que la enagenacion fue hecha con las solemnidades y requisitos que en ella se previenen, y si fuese de una época anterior á su promulgacion, ademas del privilegio original y primitivo de la concesion debe acreditarse el de la confirmacion Real que debió espedirse, despues de reconocida y examinada conforme á las providencias legislativas que se dieron para la revocacion de las mercedes injustas y reduccion de las excesivas.

115. Esto es lo que procede por regla general en cualquiera clase de bienes ó derechos que se hallen segregados del Patrimonio de la Corona; y en cuanto á las alcabalas existen ademas leyes especiales que las conciernen, prohibiendo que se puedan gozar y percibirse por corporacion

(1) Ley 18, tit. 5, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

ni persona alguna, sin título espreso, positivo y válido, y declarando que no podria aprovechar en concepto de tal á los perceptores de ellas la posesion, uso y costumbre en que hubiesen estado de percibirlas, por antigua que fuese, ni la tolerancia que la autoridad Real habia tenido sobre este abuso, nacida de las turbaciones y movimientos que habian ocurrido en el Reino en épocas diferentes.

116. Tal fue la disposicion espresa de los precitados Señores Reyes D. Fernando y Doña Isabel en Pragmática de 24 de noviembre de 1504, que confirmó el Señor D. Carlos I en Real cédula espedida el año de 1524, y renovó despues el Señor D. Felipe II, insertándose como ley viva en el último código de la Monarquía española (1).

117. A vista pues de una legislacion tan positiva, precisa y terminante, ¿sería posible que nadie dudase de la necesidad en que por ella estan constituidos todos los que se hallen percibiendo las alcabalas, como cualquiera otra renta Real, de mostrar el título por el cual pudieron sus causantes introducirse en la posesion de un derecho que esencialmente no se podia apartar de la Corona, ni hubiera debido recaer en particular alguno, mientras que las leyes fundamentales del Reino hubiesen estado en la observancia debida, y sin los sucesos calamitosos que en épocas deplorables y de ominoso recuerdo las redujeron á silencio, y coartaron el libre y pleno ejercicio del poder soberano de los Monarcas españoles? «*Asi esta alcabala*, decia el autor de la Curia Filípica, *pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni escusarse de la pagar, sino es por privilegio Real suyo, asentado en los libros de lo salvado, y no por costumbre y posesion aunque sea inmemorial* (2)». Supuesto este principio, veamos su aplicacion sobre la cuestion del presente Pleito.

(1) Ley 9, tit. 8, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

(2) Hevia Bolaños: tom. 2, lib. 1, cap. 14, núm. 1.

ARTÍCULO TERCERO.

El Señor Duque del Infantado no ha acreditado título espreso, legal y suficiente, por el cual hubiesen adquirido sus causantes las alcabalas de las villas de Alamin, el Prado, Arenas y sus anejos, antes bien por el Ministerio Fiscal se ha probado incontestablemente, que en la enagenacion del Señorío territorial de aquellas poblaciones se escluyeron las alcabalas, reservándoselas la Corona.

118. El título en que la Casa del Infantado funda principalmente su derecho á la percepcion y goce de las alcabalas que se le han demandado en este pleito, presentándolo como original y primitivo de su adquisicion, es el privilegio que se otorgó por el Señor D. Juan el II en 26 de febrero de 1438 á favor del Condestable D. Alvaro de Luna, por el cual, confirmándosele el Señorío de varias villas y lugares que por diferentes mercedes Reales le habian sido donadas, y de otras, entre las que fue comprendida Alamin, que se dijo le pertenecian por justos y derechos títulos, le concedió S. M. facultad para que de todas ellas estableciera mayorazgo para sí, su hijo mayor D. Juan de Luna, y demas descendientes por el orden de primogenitura, y prefiriendo el varon á las hembras (1).

119. No se ha de echar en olvido que este título no está probado, porque el documento en que se contiene carece de fe jurídica, segun se ha espuesto ya en este Informe (2). Esta sola objecion deja sin cimiento la intencion que la parte demandada se ha propuesto sostener en el es-

(1) Memorial Ajustado del Pleito, números 17 y siguientes hasta el 25.

(2) Números 45, 46 y 47.

presado privilegio; pero aparte de este vicio esencial en la forma de la prueba, la calidad de la merced, su mismo contesto, sus antecedentes, el tiempo en que se hizo, las circunstancias del agraciado, y la falta de varias solemnidades legales, que son condiciones indispensables para que fuese válido, ofrecen otras tantas demostraciones de su inoficiosidad para fundar derecho á las alcabalas que se disputan.

120. La ley exige que los llevadores de estos tributos acrediten el modo de su adquisicion por el título originario de ella, de donde conste que el primer poseedor entró á percibirlos por alguna de las causas que se han tenido por válidas, y no por medio de violencia, usurpacion ó algun acto que como fraudulento ó por otro motivo estuviese comprendido en las reformas repetidas que se han hecho acerca de las ocupaciones viciosas de las rentas Reales. Y por ventura ¿se podrá atribuir esta calidad al privilegio que obtuvo D. Alvaro de Luna del Señor D. Juan el II, cuando por él no se hizo segregacion alguna de los bienes de la Corona, sino que S. M. se contrajo á confirmar la posesion en que ya estaba el Condestable de los señoríos sobre que se le autorizaba para fundar mayorazgo, los unos por virtud de donaciones Reales, y los otros por títulos particulares (1)?

121. La confirmacion de una merced, privilegio, contrato ú otra disposicion cualquiera no es el título primitivo de su concesion, celebracion ú otorgamiento, ni le es equivalente. Son actos muy distintos, tanto en su forma y caracteres, como en su valor y en sus efectos respectivos. El título originario es el que causa y transmite la propiedad, mientras que por la confirmacion nada se adquiere de nuevo, ni ella puede prestar otra utilidad que la de corroborar el derecho que se hubiese obtenido anteriormente den-

(1) Memorial Ajustado del Pleito, números 21 y 22.

tro de los términos y límites de la escritura de su adquisicion (1): aquel subsiste por sí solo, y esta no tiene eficacia sino en cuanto está adherida al acto de donde se deriva: el primero en fin hace prueba positiva y completa estando en debida forma, y la otra es simplemente un documento de referencia que no decide la propiedad de la cosa litigiosa sin que se acrediten la certeza del título primitivo y su exacta conformidad con este (2).

122. De estos principios procede, que cuando usando la Corona de su prerogativa exige la presentacion de los títulos, por los cuales se halle alguna de las regalías y derechos que la son propios en manos de un tercero, no se tenga por cumplido con esta obligacion al poseedor que solo produce las escrituras y privilegios de confirmacion, ni que se supla la falta del título de egresion por la prueba de que haya sido confirmado.

123. Por los mismos fundamentos se tiene tambien por doctrina constante, no solamente en el Derecho Civil, sino aun en el Canónico, que las confirmaciones se entiendan condicionalmente, bajo el supuesto de ser cierto el acto sobre que recaen (3); por manera que si este fuese incierto

(1) Et est differentia inter privilegium et confirmationem: quia in confirmatione nihil novi juris datur. El señor Gregorio Lopez: glosa á la ley 27, tit. 18, part. 3, núm. 2.

Confirmationis enim natura nihil novi dat, sed datum firmat intra ejus limites et effectus. El señor Larrea: allegatio 73, n. 4.

Confirmatio nihil novi dat, nec auget dispositionem, nec aliquod obstaculum tollit. Salgado: *de Regia protect.* pars 4, cap. 11, n. 37.

Idem. Gom. lib. 1, *Variar.* cap. 9, n. 20, 21.

(2) Nam confirmatio necessario ad titulum primævum donationis referenda. El señor Larrea, allegatio 73, n. 3.

Confirmatio ad titulum primævum referenda est. Antunez: *de donationibus regiis*, lib. 2, cap. 7, n. 18.

Confirmatio non est actus per se sufficiens, sed qui adhæret actui confirmato. *Salgad.* 1. part. *Labyr.* cap. 31, núm. 15.

(3) In confirmatione nihil ponitur vel affirmatur, sed totum conditionaliter intelligitur: in privilegiis omnia verba ponuntur, et certum ibi asseritur. El señor Grego-

ó nulo, la confirmacion es inoficiosa, y si tuviese algun vicio ó esceso, se hace comun este defecto al privilegio en que haya sido confirmado, sino es que previamente se haya reparado ó subsanado con arreglo á derecho (1).

124. En conformidad de esta regla de Jurisprudencia se nota en el mismo privilegio de que se está tratando, que la pertenencia y posesion en favor de D. Alvaro de Luna de los señoríos á que hace referencia, se puso como una condicion causal, ó espresándolo en otros términos, como un supuesto condicional de la confirmacion que el Señor D. Juan el II le otorgaba de estos mismos señoríos. Asi lo comprueba su mismo texto, que empezando por relacionar los servicios del Condestable, sus antepasados y parientes que movian el ánimo de S. M. á permitirle la fundacion del mayorazgo que habia solicitado, dice espresamente que se la concedia, porque los bienes que habian de vincularse le correspondian, y eran una propiedad que de antemano tenia adquirida (2).

rio Lopez en la glosa á la ley 27, tít. 18, Part. 3, n. 2.

Decret. lib. 3, tít. 8 cap. 5, *quia diversitatem.*

(1) Salgad. pars 2, *de retent.* cap. 22 et 23, n. 22.

Confirmare non censetur Princeps actum nullum. Si in prima donatione aliquis dabatur defectus, idem durat post confirmationem. Antunez: *de donat. reg.* lib. 2, cap. 7, n. 19.

(2) *E porque yo* vos ove fecho merced por juro de heredad para siempre jamas de las villas de San Esteban de Gormaz, e Aillon, e Maderuelo y Escalona, e el Adrada, e Castil de Bayuela, e sus tierras, con sus castillos, e fortalezas, e pertenencias, e anejos, e con las jurisdicciones de ellas, e mero mixto imperio, e con titulo de Condado de la dicha villa de San Esteban, e su tierra, segun mas largamente se contiene por los titulos de mercedes, e donaciones por mi otorgadas, e mandadas dar a vos el dicho mi Condestable de las dichas villas e sus tierras con las tercias de ellas, las cuales dichas mercedes quiero haber, e he que sean habidas aqui por insertas y incorporadas, bien ansi, como si de palabra a palabra aqui fuesen puestas, non revocando nin amenguando aquellas, nin las entendiendo revocar, ni amenguar en todo, ni en parte, nin en cosa alguna, mas antes de mi cierta ciencia, e propio motu, e poderio Real absoluto, aprobandolas, e ratifican-

125. Síguese de todo ello, que si este supuesto fuese cierto, ya porque D. Alvaro de Luna no tuviese realmente los bienes, cuya propiedad se le atribuia en el privilegio, ó ya porque los hubiese ocupado ilegítimamente, ó que su adquisicion adoleciera de algun vicio que la invalidara, la confirmacion habria sido enteramente ineficaz, tanto para el mismo D. Alvaro, como para los sucesores en el mayorazgo, á quienes no podia transmitir derechos que él no hubiese adquirido.

126. ¿Y á quién corresponderá probar la certeza del supuesto condicional bajo que se hizo la confirmacion, y que esta recayó sobre una propiedad habida legítimamente, sino á los mismos que se apoyan en esta merced para retener derechos y regalías peculiares de la Corona Real? Esto es indudable, pues que estando siempre la presuncion

dolas, e confirmandolas, e yo las apruebo, e ratifico, y confirmo en todo, e por todo, segun que en ellas, e cada una de ellas se contiene, *e alliende de lo sobredicho vos habedes habido, e tenedes por justos, e derechos titulos* las villas de Maqueda, e San Silvestre, con los diezmos pertenecientes a la encomienda de Maqueda, e las villas de Riaza, e la Figuera con sus diezmos, e las villas de San Martin de Valdeiglesias, e del Colmenar, e la Torre de Esteban-Ambran, *e la villa de Alamin con su castillo e fortaleza*, e la villa de Montalvan con su castillo e fortaleza; e otrosi los logares de Langa, e Oradero, e Rejas, con sus castillos e fortalezas, e logares, e dehesas, e pastos, e aldeas, e termino e jurisdiccion civil e criminal, alta, e baja, e mero mixto imperio, e rentas, e pechos, e derechos, e penas, e calonias, e con todas las otras cosas, e cada una de ellas pertenecientes a ellos, e a cada uno de ellos, e con el derecho del paso del ganado que pasa por Toledo, e su tierra; lo cual todo, e cada cosa, e parte dello de mi cierta ciencia vos yo confirmé por mis cartas de privilegios, e vos fice merced nueva de todo ello, e de cada cosa, e parte de ello por juro de heredad con las tercias que ende a mi pertenescen, *segun que todo esto, e otras cosas mas largamente se contiene en los titulos que de ello tenedes*, los cuales he aqui por espresados y declarados, bien ansi como si de palabra a palabra aqui fuesen puestos. *Por ende yo el dicho Rey D. Juan* de mi propia y libre voluntad e cierta ciencia, acatados, e considerados los dichos servicios, e cada uno de ellos, *es mi merced de vos confirmar, e confirmo todo lo susodicho.*

de Derecho contra el particular que los posee, segun antes queda demostrado, el efecto legal de esta presuncion es imponer al poseedor la obligacion de destruirla con el título primordial de la egresion, que es la única prueba admisible y eficaz contra ella (1).

127. Aun cuando para ello no tuviese el Fisco un privilegio especial, le sería suficiente la regla del Derecho comun que atribuye los mismos efectos á todas las presunciones que son consecuencias de una disposicion legal, aplicadas á un título cierto, ó sea las que los autores designan con la abstracta denominacion de *præsumptiones juris et de jure* (2), de las cuales es bien sabido que constituyen ciertas y verdaderas las cosas sobre que recaen, y hacen para fundar derecho á ellas prueba suficiente y plena, que no cede sino á la verdad notoria que resulte de confesion de parte, ó instrumento público, de cuya fe no se dude (3).

128. Las meras presunciones de Derecho, que no tienen mas fundamento que el de una sospecha ó conjetura razonable autorizada por disposicion de la ley, aunque por su naturaleza admiten prueba en contrario, entretanto no se da esta por parte del que la impugnare, que es á quien corresponde destruirla, aun cuando sea reo demandado,

(1) Præsertim quando pro Fisco assistit juris præsumptio; quæ semper pro Rege est in vectigalibus percipiendis. Et ideo fundamentum habet de jure, ut nulla egeat probatione. Et quamvis non esset fundamentum intentionis excipientis, et ideo probare teneretur quod allegat præsumptio juris, quæ contra illum est onere probandi gravare. El señor Larrea: allegat. 9, n. 11 et 12.

(2) Vela: dissertat. 37, n. 59. Menoch. lib. 1 *de præsumption.* quæst. 3 et quæst. 45.

Molina: *de just.* tract. 4, disput. 15, n. 10.

(3) Leyes 8, 10 y 12, tít. 14, Part. 3.

El señor Gregorio Lopez: glosa de la ley 115, tít. 18, Part. 3.

Pareja: *de edit. instrum.* tít. 5, resol. 5, tít. 7, resol. 10, et tít. 9, resol. 2.

son bastantes para apoyar la intencion del actor, y que por ellas se juzgue á su favor en los negocios comunes (1).

129. ¿Cómo pues dejaria de tener aplicacion el mismo principio en las demandas sobre reivindicacion de rentas Reales, que reunen las dos circunstancias de apoyarse en la presuncion que á favor de la Corona establece la ley sobre todo lo que procede de sus regalías, y en el título que nace de la Soberanía misma, porque no puede haber tributo legítimamente impuesto, sin que sea una propiedad suya? En ningun caso viene mas adecuadamente la sentencia del Legislador de las Partidas, que en el que fue señor de una cosa se presume la continuacion del señorio de ella, mientras no consta por pruebas indubitables, que otro la posee legítimamente. *E esto es, porque sospecharon los sabios antiguos, que todo ome que en alguna sazon fue señor de la cosa, que lo es aun, fasta que sea probado lo contrario* (2).

130. Asi que, ya se atienda á la jurisprudencia particular con que estan protegidas las pertenencias del Fisco, como á las disposiciones generales y comunes del Derecho, las confirmaciones del Señor D. Juan el II á favor del Condestable, contenidas en el privilegio que se le espidió en 1438, son de ningun valor para probar contra la Corona el derecho á los bienes y rentas, cuya desmembracion se dió por supuesta en aquella merced, mientras que no acredite la casa demandada los títulos por los cuales salieron del Patrimonio del Estado aquellos mismos bienes.

(1) L. fin. Cod. *de probat.*
Acevedo: in l. 7, tit. 14, lib. 5, Recop. num. 4.
Cevallos: tom. 1, quæst. 408, n. 9.
Præsumptio juris transfert in adversarium onus probationis, etiamsi reus sit. El señor Covarrub. lib. 2, cap. 6, n. 1.
Id. El señor Larrea: allegat. 91, n. 25.
Mascardus: conclus. 340, n. 7.
Fieffe Lacroix: *Diccion. analit. de derecho comun*, art. *Præsumptio.*

(2) Ley 10, tít. 14, Part. 3.

131. Ni de otro modo puede subsanarse el defecto esencial que se notó en estas confirmaciones de haberse omitido la insercion literal é íntegra de las concesiones primitivas á que hacian referencia, como lo ordena la ley de Partida. *E si fuere previlejo de confirmamiento, debe decir, como vio previlejo de tal Rey, o de tal ome, cuyo fuesse el previlejo que quisiesse confirmar*, E DEVE TODO SER ESCRITO EN AQUEL QUE DA DEL CONFIRMAMIENTO (1).

132. Con respecto al señorío de Alamin fue tan absolutamente desatendida esta disposicion legal, que no solamente se dejó de insertar en la confirmacion el título primordial de su egresion de la Corona, sino que ni se afirmó que se hubiera tenido á la vista, ni se hizo designacion específica de ninguna de sus circunstancias esenciales, cuales eran la causa y la fecha de la concesion, por quien se hubiese hecho, y á quien: ni tampoco se espuso el tracto sucesivo que hubiese tenido para entrar en su goce D. Alvaro de Luna, y solamente se indicó por via de suposicion genérica é indeterminada, que este lo poseia *por justos e derechos titulos* (2).

133. La consecuencia legal de estas omisiones, que recaen sobre solemnidades que el Derecho tiene prescritas como formas esenciales para la validacion de los privilegios, es la ineficacia absoluta de la confirmacion, á lo menos si no se muestra por los interesados en la gracia el título originario de ella, y aun asi conservará siempre el vicio de haberse espedido sin conocimiento de causa (3).

(1) Ley 2, tít. 18, Partida 3.

(2) Memorial Ajustado del Pleito n. 21.

(3) Specul. tit. *de instrument. edit.* §. *nunc autem.*

Abb. in 1. not. *de confirmat. utili vel inutili.*

El señor Larrea: allegat. 73, núm. 6, 7, 8, 9.

Molina: *de Primog.* lib. 2, c. 7, n. 6.

Cancer. Part. 3, cap. 3, n. 191.

Solorzan. *Polit.* lib. 3, cap. 28.

Marescot. lib. 2. *Variar.* cap. 47.

134. Por lo mismo la parte demandada hubiera debido poner todo el empeño de su defensa en acreditar que los títulos por los cuales se atribuyó al Condestable la pertenencia del señorío de Alamin, eran ciertos y positivos: que de ellos resultaba la egresion primitiva de la Corona por un acto de los que no estan espresamente reprobados en el Derecho; y por último, que en esta se comprendieron con el señorío las alcabalas, que son el objeto de la accion fiscal. Asi es como se hubiera satisfecho á la obligacion de la ley, y no de otro modo se podia destruir la presuncion de Derecho en que aquella se funda; pero habiéndose dejado en abandono esta prueba, que era la verdadera raiz de las escepciones de la Casa del Infantado, y acreditando con esta omision su falta de medios para darla, lo poco que se ha averiguado sobre los antecedentes por los cuales poseia D. Alvaro de Luna la villa de Alamin, solo ha servido para corroborar los fundamentos de la demanda.

135. Acerca de ello no resulta de todas las actuaciones relativas á esta cuestion otro documento que la escritura de permuta, celebrada en Madrid á 22 de julio de 1436 entre el Arzobispo de Toledo y su hermano D. Alvaro de Luna, por la cual, con previa dispensa y autorizacion del Sumo Pontífice, que se espidió en vista del espediente instruido para acreditar la utilidad del contrato en favor de la Iglesia, cedió dicho Arzobispo al Condestable la fortaleza y lugar de Alamin con sus aldeas y términos poblados y despoblados, jurisdiccion, vasallos, pechos y derechos, ordinarios y estraordinarios, montes, pastos, aguas, molinos, aceñas, y todo lo demas correspondiente al señorío del mismo pueblo, segun sus predecesores y mesa arzobispal lo habian poseido, recibiendo en cambio de esta enagenacion cuarenta mil maravedises de renta anual, situados por privilegio Real y albalá, de que en el acto se le hizo entrega sobre las alca-

balas de los lugares de la mesa arzobispal que el mismo Arzobispo eligiese, en cuyos términos, enterado de esta escritura el Cabildo de Toledo, tuvo por util, bueno y provechoso lo contratado, y prestó su consentimiento para que se entregasen á D. Alvaro el lugar de Alamin y todas sus pertenencias (1).

136. Y con este antecedente, ¿qué es lo que se averigua ni se prueba sobre la primitiva egresion del señorio de aquel pueblo con sus alcabalas, que es el hecho importante y necesario de la cuestion? ¿De que el Arzobispo de Toledo lo enagenase en favor de su hermano D. Alvaro de Luna, y que este hubiese obtenido un albalá Real de cuarenta mil maravedises de renta para pagar esta adquisicion, se deduce el acto, por el cual la Corona Real apartara de sí esta propiedad, aneja é inseparable de su señorío? Sea enhorabuena cierto que la estuviera poseyendo la mesa arzobispal de Toledo, y que con todas las solemnidades que se requieren en la enagenacion de los bienes eclesiásticos la cediese al Condestable; pero su posesion debia fundarse en un título, y este habia de proceder de una concesion Real, hecha, bien á la misma dignidad arzobispal, si su derecho se derivaba inmediatamente de la Corona, ó bien al primer poseedor particular, de quien trajese causa. ¿Cuál fue pues esta merced? ¿en qué tiempo se hizo? ¿qué Rey la otorgó? ¿á quién se concedió? ¿qué causas intervinieron para ella? y por último ¿dónde está la escritura de su otorgamiento, espedida con los requisitos que son indispensables para su validacion? Nada de esto resulta probado, y ni siquiera se ha hecho un simple relato de una sola de estas circunstancias.

137. Al contrario, aparece de autos, que en el espediente que en el año de 1710 promovió la Casa del Infantado

(1) Memorial Ajustado del Pleito, números 35, 36 y 37.

en la Junta de Incorporacion para justificar su derecho sobre los bienes que estaba poseyendo procedentes de la Corona, en cuanto á los lugares de Alamin y su tierra, produjo la referida escritura de permuta con la dignidad arzobispal de Toledo, y que como en vista de ellos acordase la Junta que se presentara el título ó privilegio, en cuya virtud habia obtenido la Santa Iglesia de aquella ciudad los espresados lugares, respondió el Duque á esto «haber practicado las mas exactas diligencias en su busca, y «que el Cabildo de Toledo le habia respondido, que en sus «archivos no se encontraba razon alguna sobre este particular, pidiendo por tanto que se tuviese por suficiente «justificacion el convenio hecho con el Arzobispo, asi por «su antigüedad, que hacia muy verosimil la justa posesion «en que estaba en aquel tiempo, como por la especial circunstancia de haberse ejecutado el convenio con licencia «y autoridad apostólica (1)».

138. Habiendo hecho judicialmente el poseedor de la Casa del Infantado una confesion tan espresa y positiva, que su poseedor actual ha reiterado en este pleito, conviniendo paladinamente en que la permuta con el Arzobispo es el documento mas antiguo, por donde resulta que los pueblos y despoblados de Alamin se adquirieron por la Casa de Luna; ¿podrá ya quedar duda en que no solamente está todavia por justificarse, sino que ni se presentará, ni existe el título primordial á cuya virtud saliera de la Corona el señorío de Alamin, sin el cual ni la Dignidad arzobispal de Toledo pudo poseerlo legítimamente, ni á D. Alvaro de Luna se podia trasmitir derecho alguno por el contrato celebrado con el Arzobispo, ni habia título cierto y válido á que pudiera referirse la con-

(1) Memorial Ajustado del Pleito, núm. 19 y 20. Idem del Pleito general de alcabalas, núm. 30 y 31.

firmacion de que le hizo gracia el Señor D. Juan el II?

139. Esta falta esencialísima no se subsana con las débiles escusas que el Duque dió á la Junta de Incorporacion para haber dejado de cumplir su providencia, porque en cuanto á la antigüedad de la posesion de la mesa arzobispal, ya se sabe que por envejecida que esta sea, nunca causa título suficiente para adquirir las rentas Reales, segun en repetidas leyes está declarado, y respecto á la fuerza que pudo dar al contrato la intervencion de la autoridad Pontificia, no habiendo tenido esta otro objeto que el de dispensar las leyes canónicas que se oponian á la enagenacion de una pertenencia de la Iglesia, ninguna alteracion podia producir en los efectos civiles de ella, ni reparar las consecuencias que se siguiesen de su ilegitimidad conforme al Derecho Real.

140. De consiguiente tampoco puede ya dudarse de que el privilegio rodado del Señor D. Juan el II en cuanto por él se confirmó al Condestable en el goce de Alamin, y pertenencias que le eran anejas, recayó bajo un supuesto erróneo, y sin que se tuviera á la vista el título originario de la merced, conforme la ley de Partida tenia ordenado, pues que careciendo de él la Santa Iglesia de Toledo, de quien procedia aquella adquisicion, mal podia tenerlo ni presentarlo D. Alvaro de Luna; y este fue sin duda el motivo de no haberse insertado en la confirmacion, como correspondia que se hubiese hecho en observancia de la misma ley. Luego ¿qué escepcion puede fundar el señor Duque del Infantado en un privilegio inválido é ineficaz por las diferentes causas que se han ido demostrando, insuficiente por su esencia y calidad para atribuir ni prestar originariamente derecho alguno, y concebido bajo la base de una merced primitiva que nunca ha existido, ó á lo menos no se ha dado la prueba de

su concesion por la parte que está obligada á justificarla?

141. Si por todos estos fundamentos se demuestra la inoficiosidad del privilegio de 1438 para justificar la pertenencia de todo lo que está poseyendo la Casa del Infantado en Alamin y su tierra, que proceda del patrimonio del Estado, contraida la cuestion determinadamente á las alcabalas se encuentran nuevas razones para decidirla en favor de la Corona, porque aun cuando aquella merced hubiera sido válida, y prestase algun derecho á los Duques del Infantado, este se habria de limitar al señorío territorial y demas cosas que en ella se mencionaron, sin estenderse á las alcabalas, de que ni se hizo mencion espresa, como era indispensable que se hubiera hecho para que se tuviesen por enagenadas, ni atendido el objeto del privilegio pudieron ser comprendidas en él.

142. No se ha de perder de vista que aquella merced no tiene otra calidad que la de una confirmacion de lo que el Condestable estaba ya poseyendo, y se suponia que tenia adquirido por títulos anteriores: estas mismas pertenencias eran las que el Señor D. Juan el II se propuso corroborarle, y asegurarle al mismo tiempo que le permitia vincularlas, y sin añadir cosa alguna de nuevo que no estuviese ya comprendida en las escrituras á que la confirmacion hacia referencia, y por lo mismo lo que el agraciado no estuviese ya poseyendo; y lo que no constara de aquellas mismas escrituras, no podia ser materia de la merced confirmatoria, ni alcanzar á ello sus efectos.

143. Bajo este supuesto, para que en la espresada concesion fuesen incluidas las alcabalas de Alamin, era indispensable que lo hubiesen sido tambien en la permuta con la dignidad arzobispal de Toledo, por la cual se cedió este pueblo á D. Alvaro; y que la misma dignidad hubiera estado en legítima posesion de ellas. Lejos de haberlo acre-

ditado asi el señor Duque del Infantado, resulta lo contrario de la escritura de aquel contrato y de los antecedentes que la precedieron.

144. Uno de los particulares á que se estendió la informacion jurídica, recibida por acuerdo entre el Arzobispo y el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo sobre la utilidad de la permuta que se habia proyectado con el Condestable, fue el valor de las rentas que percibia la mesa arzobispal en los lugares de Alamin y su tierra; y conviniendo los testigos en que sus productos ordinarios eran de veinte mil maravedises cada año, algunos de ellos las designaron específicamente, detallando á cada una su cantidad respectiva, segun les constaba, como arrendadores que habian sido de todos los pechos y derechos de aquel territorio; y no habiendo hecho mencion de las alcabalas, se demuestra que no las poseia el Arzobispo, ni le correspondian (1).

145. Por otra parte, si las alcabalas de estos lugares y los demas que poseia la dignidad arzobispal hubieran sido de su pertenencia, no se habrian podido situar sobre ellas los cuarenta mil maravedises de renta anual que el Condestable dió en cambio de aquella cesion, porque á nadie se paga con lo que es suyo, ni puede darse una parte al que está en posesion del todo. El Señor D. Juan el II no hubiera espedido el albalá de dicha renta de cuarenta mil maravedises, que sirvió de precio en la permuta de Alamin, sin que los productos de las alcabalas sobre que se hizo la imposicion estuviesen en la Corona; porque si eran del Arzobispo, no habria sido venta ni permuta, sino donacion, en razon á que habria faltado el precio ú el objeto de la compensacion.

146. Tambien es de advertir que entre las demas condiciones del contrato se pactó, que si en cinco años se de-

(1) Memorial Ajustado del Pleito, números 23, 24, 25, 26 y 27.

jaban de pagar los cuarenta mil maravedises situados sobre las alcabalas, volviera el lugar de Alamin á la mesa arzobispal, quedando la espresada renta para el Condestable (1); lo cual suponia tambien de necesidad, que en el señorío de aquel pueblo no iban incluidas las alcabalas, sino que eran dos propiedades distintas, de que en el caso previsto por aquella cláusula volvian á incorporarse respectivamente las partes contratantes, á saber: el Arzobispo de lo que habia cedido á su hermano, y este de la renta impuesta sobre las alcabalas de sus lugares. Si las de Alamin hubieran hecho parte de la cesion de su señorío, ¿cómo se habia de haber conciliado el cumplimiento de esta condicion del contrato, segun la cual el Arzobispo debia recobrarlas, pues que volvia dicho señorío á la mesa de su Dignidad, y el Condestable habia de retenerlas, pues que recaia en él la renta de los cuarenta mil maravedises impuestos sobre las alcabalas de los lugares del Arzobispo?

147. Luego si D. Alvaro de Luna adquirió el pueblo de Alamin sin las alcabalas, y el Señor D. Juan el II no le confirmó sino lo que *por títulos justos é derechos tenia y le correspondia en aquella villa*, claro es tambien que aquellas rentas no fueron objeto de la confirmacion Real, ni de ella pudo el Condestable derivar derecho para percibirlas.

148. Para salvar la fuerza decisiva de esta conclusion ha creido la parte demandada que le convenia prescindir enteramente, y asi lo ha hecho, de la permuta entre el Arzobispo y el Condestable, estribando su defensa en la generalidad y amplitud con que se concibió el privilegio del Señor D. Juan el II, cuyas cláusulas espresan, que confirmaba S. M. á D. Alvaro, y le hacia nuevamente gracia de los pueblos que se habian mencionado, con sus tier-

(1) Memorial Ajustado del Pleito, núm. 36.

ras y pertenencias, rentas, pechos y derechos, y de todo cuanto por cualquiera título y causa perteneciera á S. M. y su Real Cámara en ellos.

149. Por estas palabras se empeña en persuadir la Casa del Infantado, que se deben entender concedidas las alcabalas á su causante, porque como tributo Real iba incluido en la designacion genérica de rentas, pechos y derechos, segun la inteligencia propia que atribuye á estas voces; y porque siendo por su naturaleza una propiedad de la Corona, cuando se otorgaban todas, ninguna quedaba esceptuada, ni pudo dejar de comprenderse en una concesion general é ilimitada.

150. Una sola reflexion deducida de lo que ya se ha manifestado en este Informe, basta para desvanecer los difusos argumentos que se han propuesto por el señor Duque del Infantado, rodando todos sobre esta base: ¿El privilegio del Señor D. Juan el II puede tener otra calidad que la de una confirmacion Real de los títulos á que hace referencia? ¿No es una verdad demostrada, que su aplicacion jurídica depende de la certeza de estos mismos títulos, y que se ha de circunscribir forzosamente á lo que conste por ellos que pertenecia á D. Alvaro de Luna? Y por último, ¿no se ha probado igualmente hasta la evidencia, por una parte la ineficacia de la única escritura que se ha averiguado de la adquisicion de Alamin, á causa de no ser el título primordial de su egresion de la Corona, y por otra que las alcabalas no se incluyeron en él, ni se pudieron incluir, por hallarse separadas del señorío de aquel pueblo? ¿Luego cómo se ha de conciliar con estos antecedentes indubitables, que el Condestable hubiese adquirido en virtud de la espresada Real merced estas alcabalas, que no poseía anteriormente, ni constaban de los títulos que por ella se le confirmaron, y que tampoco tuvieron sus causantes,

ni se hace ver cómo, en qué tiempo, y para quien salieron de la Corona?

151. La suposicion de que el privilegio tenga fuerza de merced originaria en cuanto á las alcabalas, por no constar otro título mas antiguo de su egresion, es manifiestamente contraria y repugnante á todo su contesto, que va regido bajo el concepto de simple merced confirmatoria; al fin con que se espidió, que fue el de que D. Alvaro estableciese mayorazgo sobre los pueblos que tenia adquiridos, y al origen de ella, que se esplicó fundándola no solo en los servicios del agraciado, sino tambien en que eran propiedad suya los bienes y rentas que habian de vincularse.

152. Si el ánimo del Señor D. Juan el II hubiera sido agraciar al Condestable con donaciones nuevas, apartando á su favor bienes que la Corona estuviese poseyendo, habria manifestado su voluntad Real sin confusion ni ambigüedad y con las cláusulas propias de un acto de esta especie, distinguiendo los bienes sobre que recaia la confirmacion de los que eran materia de la merced nueva, y aun para obrar con mejor orden se habria esta espedido en una escritura particular. Este era el modo con que habia procedido S. M. en las muchas desmembraciones que habia hecho del patrimonio del Estado para engrandecer y colmar de riqueza á su favorito, como consta de las mercedes que se citan en el privilegio de 1438; y si la misma suerte hubiera querido destinar á las alcabalas de Alamin, tambien se la habria debido espedir especial y determinada para ellas, pues de confundirla en la confirmacion general de los títulos anteriores que el Condestable tuviese, quedaba circunscrita la gracia á lo que de ellos constase, por la regla general de que la referencia del título de confirmacion al título primitivo establece una perfecta conformidad en

sus efectos, con tan estrecho rigor, que si en las descripciones específicas de ambos documentos aparece discordancia, se está á la escritura originaria, declarándose por ella los términos en que debe entenderse la de confirmacion, tanto para estenderlos á mas de lo que en esta se encontrare espresado, como para restringirlos (1).

153. Pero tan lejos estuvo el espresado Señor Rey de querer aumentar por el privilegio las mercedes otorgadas anteriormente al Condestable, que no solamente en las cláusulas relativas á la confirmacion, sino tambien en la fórmula, que como ordinaria y general en esta clase de gracias se usó en la misma Real carta, *de que en caso necesario se tuviese por merced y donacion nueva*, la declaró S. M. contraida y limitada á las pertenencias que D. Alvaro tenia de la Corona, segun las designaciones que iban ya hechas, y lo que constase de sus títulos de adquisicion (2); por manera que prescindiendo de la inoficiosidad de estas cláusulas meramente formularias para producir un derecho nuevo, y que estuviese desacorde con la esencia del documento, segun es doctrina general en el Derecho (3), esta sola espresion, que en el privilegio hace alusion á nuevo título, es tambien contraria á la intencion

(1) In rescripto vel concessione Principis relatio denotat identitatem in omnibus et per omnia, et dispositio referens declaratur, extenditur et restringitur juxta dispositionem relatam; et adeo procedit, ut licèt aliquod diversum contineretur in relato, illud adæquatur concessioni relatæ. El señor Larrea: *Alegacion* 74, citando varias disposiciones del Derecho comun, y la doctrina conteste de muchos jurisconsultos de nota.

(2) Por ende es mi merced de vos confirmar, e confirmo *todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello*, e aun en cuanto necesario, o cumplidero, o provechoso es, o puede ser á vos el dicho D. Alvaro de Luna, mi Condestable, e aquel o aquellos en quien viniere el mayorazgo yuso escrito, nuevamente vos fago merced e gracia e donacion pura, e non revocable, perpetua que es dicha entre vivos. *Memorial Ajustado* del Pleito, primera adicion, n. 22.

(3) El señor Castillo: tom. 5 *Cont.* cap. 89, n. 202.

Dec. in cap. 1 *de confirmat. utili, vel inutili.*

de la parte demandada, y obsta para que se le atribuya la calidad de merced originaria, que diese derecho á D. Alvaro para mas de lo que estaba poseyendo.

154. Sería asimismo absurda esta suposicion, porque para que el Señor D. Juan el II hubiera comprendido en el privilegio de confirmacion algo mas de lo que ya disfrutaba D. Alvaro de Luna, estendiéndolo á otra merced que causara nueva desmembracion en el patrimonio del Estado, era necesario que se hubiesen quebrantado los pactos de Cortes prohibitorios de estas enagenaciones, que S. M. habia jurado guardar en las de Burgos del año 1430, y en las de Zamora de 1432.

155. No es pues de suponer que se hiciese merced de lo que no podia donarse sino con ofensa de los derechos del Reino, y con violacion de estas leyes fundamentales de la Monarquía, cuya observancia estaba afianzada sobre obligaciones sacramentales y tan solemnes; ni se puede conciliar con el cumplimiento de ellas, que en la concesion genérica de rentas, pechos y derechos fuesen incluidas las alcabalas.

156. Tampoco es este el sentido que en el Derecho se da á aquellas palabras: por el contrario, jurisconsultos doctos, y muy versados en el idioma de nuestras leyes y en la historia de los tributos Reales, han enseñado y demostrado, que por latas que sean las cláusulas con que se haya espresado la enagenacion de un señorío, no se ha de entender estensiva á las alcabalas, sin que terminantemente y por su propio y especial nombre se las haya designado (1); lo

(1) Donatio juris Regalis prædicta non potuit comprehendere gabellas, quæ nulla generali concessione videntur donatæ, nisi exprimantur apertè. El señor Larrea: Allegatio 10, n. 4.
Antunez: *de donationibus Regiis*, lib. 2, cap. 8, n. 18.
Gomez: Coment. de la ley 40 de Toro, n. 10.
Barbosa: Voto 126, n. 318.

cual es enteramente conforme á las disposiciones de Derecho, que para su adquisicion exigen un título particular y espreso.

157. Contra esta doctrina comun de Jurisprudencia ha argüido el señor Duque del Infantado con varios ejemplos tomados del lenguage usual de varias instrucciones y reglamentos, en que por la palabra de rentas y derechos se han entendido todas las que componen la masa de la Real Hacienda, inclusas las mismas alcabalas. Este hecho es cierto, pero no prueba la consecuencia que de él se ha deducido, porque la acepcion de aquellas voces en el actual sistema de las rentas de la Corona, no es la misma que la que tenian cuatro siglos atrás en la fecha del documento que da margen á investigar la genuina significacion de sus cláusulas.

158. En el dia cuando se habla genéricamente de impuestos, contribuciones, derechos, rentas y tributos, se entienden comprendidas, tanto en el sentido legal, como en el gramatical, todas las percepciones de la Real Hacienda, aunque cada una tenga su denominacion particular, en razon de que todas se refieren á un centro comun de organizacion, de orden administrativo, y de inversion; pero no sucedia lo mismo antes de haber puesto los Señores Reyes Católicos las primeras bases de este arreglo, sino que cubriéndose las cargas y obligaciones comunes del Estado, y haciéndose el servicio de vasallage, no por el medio comun y universal de contribuciones en metálico, sino por prestaciones de géneros diferentes, varias é inconexas en su procedencia, en el modo de hacerlas, en la materia sobre que recaian, en el tiempo de su duracion, y en la aplicacion que se les daba, todas estas circunstancias producian que se careciera de un nombre comun para espresarlas omnimodamente, y que se dividiesen en designaciones particu-

lares, de las cuales las unas abrazaban varias especies que formaban un mismo género, y las otras se contraian á una sola y determinada contribucion. En el primer caso estaban los pedidos, monedas, servicios temporales y perpétuos, los pechos, las rentas y los derechos feudales y señoriales; y en el segundo varias prestaciones particulares, que no tenian referencia á ninguna de estas clases generales, como eran el conducho, la infurcion, el humazgo, el chapin, los homecillos, la luctuosa, las cuezas, cuchares, heminas, castillería, pontage, rediezmo, y otras muchas que como aquellas han desaparecido de la nomenclatura económica.

159. De los pechos y derechos consta, que bajo estas voces se significaban esclusivamente las prestaciones feudales que se hacian al señor del feudo en signo y reconocimiento de vasallage (1); por lo cual era este quien las percibia, y no la Corona, á no ser en los pueblos y tierras realengas, sobre cuya calidad se fundaban los nobles y grandes de Castilla para haberse negado en las Cortes de Burgos á pechar, al mismo tiempo que consintieron la alcabala como servicio estraordinario para las urgencias del Estado (2).

160. Por rentas se entendian los productos y rendimientos que la Corona sacaba de las alhajas reservadas especialmente para su dotacion, ó de los impuestos establecidos sobre el uso de las cosas públicas y de comun aprovechamiento, segun lo comprueba entre otras muchas doctrinas que pudieran citarse, la designacion que específicamente hizo la ley de Partida de las rentas pertenecientes al se-

(1) Censo, o tributo, es llamado pecho señalado, que toman los obispos en algunas eglesias cada año; e este censo dan por dos razones. La primera es, que muestran a aquel a quien lo dan, que ha algun señorio sobre ella. E por la otra se entiende señal de franqueza, que pechando esto, es quito de los otros seruicios. Ley 8, tit. 22, Part. 3.

(2) Lazarte: *de gabellis*, in præfat. n. 28.

Castillo: *in historia Gothorum.*

ñorío Real, distinguiéndolas de los pechos y tributos que no nombró sino en general (1).

161. Mostrada de esta forma en su origen la verdadera significacion que se daba antiguamente á los pechos, derechos y rentas, resulta comprobado que las alcabalas no correspondian á ninguna de estas tres clases, y que formando entre todas las prestaciones de que se componia el patrimonio del Estado una especie particular y distinta por su origen, por su calidad, por el modo de su percepcion, y aun por la aplicacion especial que tenian sus productos, no podian considerarse incluidas en alguna designacion genérica de todos los demas impuestos, ni aun en la generalísima de tributos (2), y cualquiera que fuese el objeto con que se hubiese de tratar de ellas era indispensable espresarlas determinadamente. En confirmacion de que tal ha sido siempre el espíritu de nuestras leyes, se nota que en las reglas que se dieron en el Cuaderno de alcabalas y Ordenanza de contaduría de 1554 sobre los remates de los arrendamientos de rentas Reales para que fuesen estensivas á las alcabalas, no creyó suficiente el legislador referirse á la denominacion genérica de rentas, sino que tambien agregó conjuntivamente las alcabalas (3).

(1) Las rentas de los puertos, e de los portadgos que dan los mercadores, por razon de las cosas que sacan, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerias, e de los otros metales, e los pechos, e los tributos que dan los omes, son de los Emperadores e de los Reyes. Ley 11, tít. 28, Part. 3.

(2) Alcabala *propriè tributum non est*, sed verius lex et servitus quædam, venditionibus et permutationibus imposita. Gutierrez: *de Gabel.* Quæst. 1, n. 16 et 17.

(3) Los remates de los arrendamientos de *nuestras rentas y alcabalas* que se hicieren en nuestra Corte, se hagan en el nuestro Estrado, en almoneda pública, y por ante nuestro Escribano mayor de Rentas o su Lugar-Teniente, y ante los oficiales de nuestras Rentas, o qualquier dellos, y por Pregonero, porque los que las quissieren pujar, lo puedan hacer; y los remates, que de otra manera hicieren, sean ningunos, y no pueda ser avida la Renta por rematada. Ley 4, tít. 11, lib. 9 de la Nueva Recop.

162. Con mayor razon era de todo rigor esta mencion específica de las alcabalas en las mercedes y privilegios que causáran su enagenacion, porque es máxima legal sobre esta materia, que no pudiéndose apartar de la Corona, sino por una escepcion del Derecho comun, deben restringirse sus concesiones á los términos precisos en que estén concebidas, sin ampliacion ni estension alguna (1), y en ella se han fundado los autores, que de propósito han tratado esta cuestion, para resolver que por las palabras rentas, pechos y derechos, de que en algunas mercedes Reales se ha usado, no se deben considerar enagenadas las alcabalas (2).

163. Todas estas consideraciones no pueden menos de producir un pleno convencimiento de que aquellas mismas cláusulas insertas en el privilegio del Señor D. Juan el II no constituian título á cuya virtud la Casa de Luna adquiriera las alcabalas de Alamin, y mucho menos como merced nueva y primitiva, que habria estado en contradiccion con todos los antecedentes de aquel rescripto; pero aun cuando se quisiera suponer que la voluntad de S. M. fue hacer esta ampliacion en sus anteriores mercedes á favor del Condestable, su insubsistencia y nulidad eran consecuencias precisas de las leyes del mismo Señor D. Juan el II, que con esta concesion se habrian violado, y de la que posteriormente se hizo en las Cortes de Toledo, declarando injustas las mercedes que se hubiesen otorgado por la sola voluntad de los Reyes, y sin causa, en cuyo caso se

(1) Quoties Regalia conceduntur, tamquam specialia, et exorbitantia à jure communi non accipiunt extensionem, quin imo semper restringuntur. El señor Larrea: Allegatio 30 *de augmento gabellarum*, n. 14. Lucas de Peña: in lib. 2, n. 3 et 4 *C. de jure Reipublicæ*, lib. 11. Sixtinus: *de regalibus*, lib. 1, cap. 5, n. 63.

(2) El mismo señor Larrea: Allegatio 14 *de vectigalium donatione*, n. 13 y 14.

habria hallado esta comprendida, por cuanto aunque el privilegio de 1438 se motivó en la relacion de los servicios que el Condestable tenia prestados á su Soberano, ya estaban estos recompensados con las donaciones que precedentemente se le habian acordado; y si se podian volver á citar para mantener y confirmar lo que ya estaba dado, no asi para fundar sobre ellos una nueva concesion, segun en la misma ley se declaró espresamente.

164. Aun si se pusiera en cuestion la validacion de todas aquellas mercedes, cuyo otorgamiento no tiene tampoco otra prueba que la de haberse dado por cierto en la confirmacion, ¿qué vasto campo de argumentos no se ofrecería para impugnarlas, y por cuántos medios diferentes no podria apoyarse la accion fiscal para que la Corona rehabiese todo lo que por aquellas se apartó de su patrimonio? Dejando aparte el vicio radical que imprime en todos estos actos la calidad de inalienables que han tenido siempre las pertenencias del señorío del Reino, se presentan otros motivos especiales fundados en Derecho para que no surtan efecto las segregaciones que de ellas hiciera el Señor D. Juan el II á favor de D. Alvaro de Luna.

165. Es regla general en las donaciones, que hayan de proceder de la libre voluntad del donante, movida por bondad y nobleza de corazon, ó por motivos de afecto y gratitud hácia el donatario, sin ningun género de coaccion ni estímulo estraño que hostigue su ánimo, convirtiendo en acto de necesidad el que por su naturaleza debe ser enteramente espontáneo y libre. «*Donacion es bien fecho que* «*nasce de nobleza, de bondad de corazon, cuando es fe*«*cha sin ninguna premia* (1).» Hechas sin esta espontaneidad, y probándose haber sido causadas por cualquier gé-

(1) Ley 1, tít. 14, Part. 5.

nero de compulsion, es incontestable su nulidad, porque falta el consentimiento de que estos actos reciben el ser y la fuerza (1).

166. Examinadas bajo este principio las circunstancias que mediaron en el otorgamiento de las Reales larguezas á que el Condestable Luna debió su desmedida opulencia, atestiguan las crónicas de aquella era deplorable de nuestra historia, que ni por los sucesos políticos de ella, ni por la situacion en que se encontraba el Soberano que las hizo, ni por el genio, conducta y hábitos del agraciado, se puede presumir legalmente que se obrase en su concesion con la libertad absoluta de ánimo que las leyes requieren para que fueran eficaces (2). Aunque en otro lugar se ha hecho una ligera mencion de estos antecedentes, es fuerza darles aqui alguna amplificacion, aunque muy rápida y sumaria.

167. De una parte se presenta en el donante un Monarca que empuñando el Cetro de los Reinos de Castilla en ocasion de que se comenzaban á alterar, *no de otra guisa que una nave sin timon y sin piloto, azotada con la tormenta de las hinchadas y furiosas olas del mar, y de que los nobles tenian entre sí grandes diferencias y pasiones* (3), se vió empeñado en continua lucha por cerca de medio siglo con las facciones, que capitaneadas por los primeros magnates del Estado, y apoyadas á las veces por la Reina misma y el Príncipe heredero, se rebelaron contra su autoridad suprema, reduciéndola á la impotencia, y llevaron su audacia hasta privar de libertad al Rey, y forzarle á convenir en compromisos vergonzosos, que menoscabando su dignidad, la sometieron al juicio de los mismos rebeldes, y

(1) Nam si donatio fiat necessitate cogente, non est donatio. El señor Gregorio Lopez en la glosa de la ley precitada, n. 3.

(2) Nemo in necessitatibus liberalis præsumitur. Lex 18, tit. 4, lib. 34, *Digest.*

(3) Mariana: *Historia de España*, lib. 20, cap. 11.

á las condiciones que con la violencia de las armas le impusieron. *Grande afrenta é infamia, del Rey ó del Reino, ó de aquella era, quitar al Príncipe lo que en el Principado es la cosa mas principal, que es no ser forzado en cosa alguna. Que los vasallos mandassen y el Rey obedeciesse; pero tal era la miseria de aquellos tiempos* (1).

168. De la otra parte aparece en el donatario un favorito osado, que habiéndose grangeado las buenas gracias del Soberano en su mocedad, y concibiendo desde luego el proyecto de alzarse con su favor y poder, subyugando y dominando su Real voluntad, á tal punto lo verificó, que redujo á sus manos todo el gobierno del Estado, y á la mas dura servidumbre la autoridad del Monarca. Para mas asegurar su influencia absoluta y esclusiva en el ánimo de S. M., le separó de todo Consejo; estorbó el acceso á su Real Persona de los hombres de ciencia y de virtud; la rodeó de un espionage insolente, molesto y vergonzoso, con que se procuraba un conocimiento exacto y contínuo de todas sus acciones y palabras; introdujo y atizó la discordia en la Familia Real; suscitó en particular graves disensiones con el Príncipe heredero, y formó bandos y oposiciones en los tres Estados del Reino, dando él mismo causa con tales manejos, con su orgullo y altivez, con el menosprecio y atropellamiento de la justicia, y con la dilapidacion de las rentas públicas, á las guerras civiles que de contínuo desolaban el pueblo castellano durante el largo periodo de esta funesta privanza.

169. D. Alvaro de Luna, refiere el mas acreditado de nuestros coronistas, regía tan absolutamente la Monarquia, que oía las embajadas de los Príncipes, les despachaba mensageros, trataba las confederaciones, concedia las honras y cargos, daba leyes, hacia ordenanzas, todo el Estado

(1) Mariana: *Historia de España*, lib. 20, cap. 15.

le estaba sujeto en tiempo de paz como en el de guerra, y de tal manera se habia apoderado de la Casa Real, que ninguna cosa grande ni pequeña se hacia sino por su voluntad, en tanto grado, que ni el Rey mudaba vestido, ni recibia criado si no era por orden de D. Alvaro y de su mando. *Tan grande era la autoridad y mano que se tomaba: tan rendido tenia al Rey* (1).

170. Si tan respetable testimonio, y el de distintos historiadores que con él van acordes, no fuera bastante para acreditar la certeza de estos hechos, otro hay irrecusable en la adveracion auténtica que de ellos hizo el mismo Señor D. Juan el II por el manifiesto que dió al Reino sobre los escesos y delitos del Condestable, detallándolos con toda individualidad y precision, y haciendo pública la opresion y falta de albedrio en que habia vivido bajo el influjo y direccion tiránica de aquel valido (2).

171. Véase ahora si con tanta debilidad en el que daba, y tanta osadía y poder en el que recibia, pueden tener otro concepto las exorbitantes donaciones hechas al Condestable por el Señor D. Juan el II, que el de violentas, injustas, y arrancadas por la preponderancia é importunidad, abusando de la estrechez y perentoria urgencia en que las calamidades del Estado, suscitadas en gran parte por el mismo donatario, pusieron el ánimo de S. M.

172. Esta calificacion no estriba solamente en aquellas presunciones que por su naturaleza hacen prueba concluyente en Derecho, ni puede ser materia de controversia, cuando el propio Soberano que hizo las mercedes las decla-

(1) Mariana: *Historia de España*, lib. 22, cap. 1 y 4.

(2) Carta que el Señor D. Juan el II envió á las cibdades é villas de sus Regnos, haciéndoles saber las causas de la prision y muerte del Maestre y Condestable D. Alvaro de Luna, inserta en el cap. 3, año 1453, de la Crónica del espresado Señor Rey, por Fernan Perez de Guzman.

ró en el precitado manifiesto verdaderas usurpaciones de vasallos, lugares, tierras, rentas, censos, derechos, diezmos y demas cosas propias, anejas y pertenecientes al Estado, de que no se habian podido ni debido apartar, mencionando específicamente entre estas ocupaciones fraudulentas y viciosas las de las villas de Alamin, el Prado y Arenas.

173. Ni era necesario que S. M., declarando que habiéndose espedido aquellos albalaes y privilegios contra justicia por engañosas sugestiones y con daño público de sus Reinos, reconociera y pronunciara su insubsistencia, segun lo hizo determinadamente (1), pues que probada con

(1) E otrosi, que no obedezcades, ni cumplades qualesquier cartas y sobrecartas, y albalaes, aunque sean de segunda jusion, y dende en adelante, ni qualesquier privilegios y confirmaciones, é otras qualesquier escrituras, aunque contengan qualesquier casos y penas, y cominaciones, y clausulas, é vínculos, e firmezas, e abrogaciones, y derogaciones, y otras qualesquier cosas, de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad, e misterio, asi de mayorazgos, como en otra qualquier manera que vos son, ó sean mostradas por el dicho Conde D. Juan de Luna, hijo del dicho D. Alvaro de Luna, el qual estando alzado, y revelado en mi deservicio en la dicha villa Descalona, ni por otros sus sequaces y adherentes, aunque los tales privilegios y cartas, y albalaes se digan, y muestren ser firmados de mi nombre, y sellados con mi sello, e rodados, o en otra qualquier manera, e forma que sea, o ser pueda, que yo haya dado, e librado al dicho D. Alvaro de Luna, o a sus hijos, o a otros sus descendientes e parientes, o otras qualesquier por su causa, que a el atañe, o atañer puede: lo qual todo, y cada cosa, e parte dello, habiéndolo aqui por espresado, e declarado, bien asi como si de palabra á palabra aqui fuese puesto, yo por la presente, como Rey, e Soberano Señor, no reconociente superior en lo temporal, *revoco, e caso, e anulo, y do por ninguno, y de ningun valor*, asi por las cosas susodichas, como porque aquello seria y fue librado, e ganado, y dado *durante la dicha usurpacion, y opresion, e violencia, o por importunidad, y subgestion, e malo fraudulento consejo del dicho D. Alvaro de Luna, y por su reprobado e tiránico apoderamiento*, quel hizo del lugar que tenia ocupado cerca de mi persona, e casa e palacio y hacienda, y de la gobernacion e regimiento de mis Reinos, e del ejercicio de todo ello. E porque cosa de todo ello no procedió de mi liberalidad e cierta sciencia: e aun porque seria, y es, gran deservicio de Dios e mio, si lo tal pudiese conseguir e consiguiese efec-

tanta estension la coaccion que se habia hecho á la voluntad Real para su otorgamiento, por la ley de Partida estaba ya prescripto, que no habian de tener fuerza alguna (1), y al tenor de la que despues se hizo en las Cortes de Toledo, habrian quedado revocadas como escesivas, como alcanzadas por importunidad, y como procedentes de necesidades que habia suscitado el mismo agraciado (2).

174. Con todo lo espuesto en demostracion de los vicios y motivos de nulidad que envolvia en su origen y en su forma el privilegio rodado de 1438 concurre que no habiéndose sentado y hecho constar en los libros de lo salvado, segun se observa en el testimonio con que la parte demandada lo ha traido al pleito (3), esta sola omision de una solemnidad ordenada, como esencial y precisa, por la ley que recientemente habia promulgado el mismo Señor Rey otorgante de aquella merced (4), la inutilizaba, privándola de todos los efectos que hubieran podido corresponderle.

to, e aquello tendria en noxa y daño de la cosa pública de mis Reinos, e asi se ha mostrado e muestra por la esperiencia, que es gran maestra de las cosas: por lo qual de razon e justicia, aquello no valio ni vale cosa alguna, e yo asi lo declaro por la presente, y esta es mi final y deliberada voluntad, y asi cumple a mi servicio y al bien de la cosa pública de mis Reinos: e sobresto no quiero ser requerido, ni consultado, ni que sea esperado sobrello otra mi carta, ni segunda jusion, en caso que aquello se requisiese, segun el tenor de las dichas cartas e privilegios. *Carta referida al Señor D. Juan el II á las ciudades y villas del Reino*, dada en Escalona á 20 de junio de 1453.

(1) Estas (*donaciones ó previlegios*) non han fuerza, porque puede ser que se hayan dado por prisa de gran afincamiento, ó por muy gran cuita, non pudiendo al facer por desviar gran daño. Ley 29, tít. 18, Part. 3.

Damnatur hìc importunitas, quæ enim per importunitatem conceduntur, videntur concedi invito dante. El señor Gregorio Lopez en la glosa á la misma ley, n. 3.

(2) Ley 10, tít. 5, lib. 3 de la *Novísima Recopilacion.*

(3) Pieza 4.ª del Pleito actual, fol. 1 al 54.

(4) En 21 de diciembre de 1423, ley 2, tít. 5, lib. 3 de la *Novísima Recopilacion.*

175. Pero aun en el caso de que se la pudiese tener por hecha válidamente y en debida forma, ¿de qué podria servir el espresado privilegio á los sucesores de la Casa de Luna, ni en el concepto de título original, ni en el de confirmacion, para poseer legítimamente las cosas que por él le hubiesen sido otorgadas, y mucho menos las alcabalas, á que no fue ni pudo ser estensiva, cuando por virtud de la condenacion á muerte del Condestable y confiscacion de sus bienes, se reintegró á la Corona todo lo que de ella habia tenido y poseido? Por firmes y seguros que fuesen los títulos de su adquisicion, ¿qué aplicacion podrán tener despues que hubieron caducado los derechos que se atribuia D. Alvaro, y pudieron corresponderle por consecuencia de ellos?

176. Como no se podia dejar de reconocer y confesar la certeza de un hecho tan notorio en la historia, y proclamado por la fama pública de una serie de siglos, se ha pretendido eludir los efectos de la sentencia, disputando su validacion por falta de proceso arreglado á Derecho, de cargos suficientes y válidamente justificados, de la audiencia que no podia rehusarse al Condestable para su defensa, y por último de autoridad y de libertad en los jueces que la pronunciaron.

177. En el supuesto de que hubo realmente sentencia condenatoria contra D. Alvaro de Luna, sobre lo cual no puede ofrecerse duda, tanto porque no hay historia de la Monarquía en que se deje de hacer mencion de ella, hallándose en muchas insertada á la letra (1), como porque el

(1) Mariana: *Historia de España*, lib. 22, cap. 4.

El Rey mandó llamar los Doctores á quien habia mandado ver el proceso, é todos los Perlados y Caballeros é Doctores que ende estaban, á los quales mandó, que cerca dello platicasen, é viesen el proceso contra el Maestre hecho, é viesen la pena que le debia ser dada. E para esto ellos tomaron deliberacion para le responder: la qual habida, dende á dos dias, estando todos en Consejo con el Rey, ha-

mismo suplicio que sufrió aquel desgraciado Ministro en la plaza pública de Valladolid por autoridad y con todas las formalidades de justicia, es la prueba incontestable de que le precedió una formal condenacion jurídica; claro está que no es admisible impugnacion alguna, ni contra la legalidad del juicio, ni contra sus efectos, pues ya se ha dicho en otro lugar, que la inviolabilidad de la cosa juzgada es un principio de Jurisprudencia invariable y comun á todos los tiempos, circunstancias y paises, que no puede infringirse en beneficio de los particulares, por ser de interés universal del Estado, *quia Reipublicæ interest rerum judicatarum auctoritatem conservare* (1).

178. La parte demandada se ha afanado en defender la memoria del fundador de la Casa de Luna, escudriñando los escritos de algunos cronistas que trabajaron para rehabilitarla en la opinion pública. Este es un oficio de pie-

bló el Relator por mandado y determinacion de todos, é dijo al Rey: Señor, por todos los Caballeros y Doctores de vuestro Consejo, que aqui son presentes, é aun creo que en esto serian todos los ausentes; visto é conoscido por ellos los hechos é cosas cometidas en vuestro deservicio y en daño de la cosa pública de vuestros Reinos, por el Maestre de Santiago D. Alvaro de Luna, é como ha seydo usurpador de la Corona Real, é ha tiranizado é robado vuestras rentas, hallan que por derecho debe ser degollado, y despues, que le sea cortada la cabeza, é puesta en un clavo alto sobre un cadahalso ciertos dias, porque sea exemplo á todos los Grandes de vuestro Reyno. Oido por el Rey este voto que todos aquellos Caballeros dieron, mandó que luego se ordenase la sentencia. *Crónica del Señor D. Juan el II*, año de 1543, cap. 2.

(1) At, si res judicata est, *jus parti quæsitum est ex legibus publicis;* adeoque ex voluntate Principis, quæ ut litium aliquando finis, dominiorumque certitudo sit, veritatis auctoritatem rebus judicatis dedit. Hinc Imperatores si leges ad casus præteritos extendunt, excipere solent transactiones et judicata. *Samuel. de Coccéii*, *Jus civile. Controv.* Pars 2, lib. 42, tit. 1, quæst. 10.

In immensum trahi non debent finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententiis acquiescant, *pertinet enim hoc ad Reipublicæ statum et utilitatem.* Cassiodorus: lib. 1. *Var.* epist. 5.

dad, muy propio de las nobles virtudes que distinguen al actual poseedor de aquel nombre memorable; pero la rehabilitacion legal no podia verificarse sino por un nuevo juicio abierto en virtud de rescripto especial del Soberano, en el cual á consecuencia de haberse demostrado la falsedad de las pruebas del anterior, se hubiese declarado la inocencia de D. Alvaro.

179. Bien se ha querido suponer que realmente se dió esta declaracion por el Consejo de Castilla; pero ¿será prueba bastante de un acto tan grave y clásico el simple dicho de un panegirista de la Casa de Sarmiento, á que está unida la de Luna, cuando ninguna historia general de la Monarquía lo acredita? Los procedimientos judiciales tienen su forma particular de prueba, que son las mismas actuaciones y fastos de las autoridades y oficiales públicos, ante quienes pasaron, y para que se estimase invalidado por un nuevo juicio, el que intervino para el suplicio del Condestable, y que se pueda, sin nota de temeridad, argüir de injusta su condenacion, se debia haber producido la revocacion auténtica, que se atribuye al Consejo Real, cuyo documento, si fuera cierto, habia de hallarse en los archivos públicos, y lo hubieran custodiado con el mayor esmero en los suyos los Duques del Infantado. No habiéndose dado esta justificacion, la sentencia condenatoria está en toda su fuerza, y se debe tener por justa, legal y bien dada, no obstante las opiniones particulares de algunos escritores que hayan promovido dudas acerca de sus fundamentos intrínsecos, porque estas no pueden alterar el concepto que presta la ley á la cosa juzgada (1).

(1) Licet verò plerumque etiam in sententiis determinari videatur, non quid justum, sed quid injustum sit, dum sæpius audiamus pronuntiari injuria esse factum, tamen sequitur, quid justum sit, et quid fieri debeat, quod plerumque adjici solet. Deinde, justum est, ne alter in usu juris sui turbetur. *Dict. utriusq. Jur.* art. *Sententia.*

180. Siendo por sí sola esta autoridad respetable para mantener todas las consecuencias que tuvo aquel fallo judicial, será ciertamente ociosa é inoportuna toda otra contestacion en la materia; pero si por no dejar objecion alguna sin resolver, se toman en consideracion las tachas que se han propuesto para contrarestar al cabo de un trascurso de cuatro siglos la legitimidad de un acto tan solemne y grave, moviendo cuestion sobre el derecho mas cierto que en las leyes se reconoce; á primera vista se manifiesta que están en contradiccion con los hechos mas acreditados en la historia.

181. ¿Cómo se puede echar menos el proceso en que se debieron inquirir y acreditar los delitos de D. Alvaro antes de juzgarlo, cuando consta que se nombraron jueces para formarlo, como realmente lo practicaron, substanciándolo en la forma debida (1)? La misma sentencia pre-

In dubio præsumitur pro judice, et ejus sententia. Gomez, *Variar.* lib. 3, cap. 13, núm. 6. ver. *Si vero.*

Vela, dissert. 48, núm. 5.

Barbosa, voto 136, núm. 335.

(1) Los jueces señalados para negocio tan grave, *sustanciado el proceso* y cerrado, pronunciaron sentencia de muerte. Mariana *Historia de España*, lib. 22, cap. 4.

En este tiempo el Rey habia mandado hacer proceso contra el Maestre, *el cual hecho*, lo mandó ver á doce famosos Doctores del su Consejo, á los cuales mandó so virtud de juramento que lo sentenciasen segun por Derecho hallasen. *Crónica del Señor D. Juan el II* por Fernan Perez de Guzman. Año de 1453, cap 2.

E como quier que todo lo susodicho era y es asi cierto é verdadero y notorio, público y manifiesto, y lo que yo sabia é se mejor que otro alguno: pero á mayor abundamiento, me plugo mandar recebir *é fue recebida por mi mandado cierta y verdadera informacion sobre todas las cosas susodichas, sobre cada una dellas, é sobre otras muy grandes y enormes é detestables tiranias, y malos hechos tocantes al dicho D. Alvaro de Luna, y sobre la notoriedad dellas*, como quier que por todas ó las mas dellas era muy notorio ser cometidas en mi presencia, y contra mi estado é dignidad real, no era necesario de se recebir sobrellas informacion alguna; *lo cual todo Yo mandé platicar é ver publicamente en el mi Consejo*, presentes los Grandes de mis Reinos que comigo estan, y ove sobre ello mi deliberacion y ma-

supone el proceso, porque el juicio es la consecuencia inmediata de la instruccion calificativa del delito, y seria un verdadero absurdo presumir que tratándose de una persona tan elevada, poderosa y relacionada, se le impusiera la pena capital sin haberse observado todos los trámites del Derecho. Cuando la autoridad soberana tuvo por necesario que se diera razon al pueblo de los motivos de esta condenacion, ¿podrá creerse que para dictarla se hubiese escusado una sola de las formalidades necesarias y esenciales del procedimiento?

182. A la falta de cargos contra el Condestable que legitimasen el juicio, con que tambien se arguye, satisface no solo la notoriedad de los delitos de que fue acusado, sino tambien la espresion individual que de estos mismos cargos hicieron al Señor D. Juan el II los jueces del proceso para concluir que el reo era digno de muerte natural, con perdimiento de todos sus bienes y oficios (1); y

duro consejo é solenne tratado, asi con personas religiosas por las cosas tocantes á mi conciencia, como con los Doctores y varones prudentes del dicho mi Consejo, asi de los que presentes estan y residen é continuan en él y en la mi Casa é Corte, como de otras antiguas y aprobadas personas, Oidores de la mi Audiencia y del dicho mi Consejo, de gran fama é sana conciencia que al presente eran, é son ausentes de mi Corte, á los cuales yo embié consultar sobrello, é asimesmo con otros letrados famosos, asi Oidores de la mi Audiencia como otros; todo esto sobre juramento que dellos recebi. *Carta precitada del Sr. D. Juan el II á las ciudades y villas del Reino.*

(1) Los cuales Oidores de mi Audiencia y del dicho mi Consejo, todos de una concordia firmaron y me dieron su consejo: por el cual dijeron, que segun la notoriedad y evidencia de los hechos del dicho D. Alvaro de Luna, é la qualidad dellos, asi en lo tocante á mi real persona é á la opresion della, como al apoderamiento tiranico, con el que usurpó, é tuvo usurpado gran tiempo mi palacio, é casa é corte, y el regimiento y gobernacion de mis reinos y de mis cibdades é villas, y lugares y castillos, y fortalezas dellos en presencia de mi Real Persona. E otro si, el desgastando y enagenando mi patrimonio real, y embargando mi justicia, y aplicándolo todo á sí mesmo, como si el fuera Rey é Señor dello, todo esto en grande abaxamiento y mengua de mi persona, é dignidad, y estado real,

cuando otro delito no se le hubiera probado, sobraba para la aplicacion de estas penas el que cometió en la persona del contador mayor D. Alfonso de Vivero, á quien habiendo atraido á su casa con asechanzas, mató en ella alevosamente, é hizo echar desde una ventana en el rio que corria por debajo de su posada (1).

183. No con menos seguridad consta que á D. Alvaro se dió amplitud para defenderse de la acusacion, pues que usó de ella esforzando cuanto pudo *á fin de descargarse de los delitos que se le achacaban por tela de juicio*, como el mismo P. Mariana lo asegura (2); y debe asimismo presumirse, atendiendo á que habiéndose instruido un proceso formal para juzgarlo, era consiguiente que no se omitiera una solemnidad tan esencial, cual lo es la defensa, bajo el modo que en aquellos tiempos se acostumbraba.

é dandome malos y perversos consejos, con sugestiones no verdaderas, por conseguir su propio interese y permanecer y durar en el lugar que asi tenia tomado é usurpado: é otrosi poniendo zizañas é disensiones en mis Reinos, y entre los caballeros que vivian en las cibdades é villas, y lugares dellos, é apartando de mí, é de mi Corte los Grandes dellos, y los Perlados y Religiosos, y hombres sabios, y haciendo otras muchas tiranias, y excesos y muertes, y prisiones de hombres, y delitos y maleficios, en gran turbacion y subversion de mis Reynos, é del pacifico estado dellos: é alongando de mi Corte, é procurando, y teniendo manera que no viniesen á ella los Grandes de mis Reynos, ni sus hijos, y apartando de mi los Perlados, y hombres sabios, y varones prudentes, y religiosos, é poniendo cerca de mi, y contra mi voluntad, hombres de pequeño estado, y desplacientes á mi, é no convenientes, ni complideros para el servicio de mi Real Persona, é circunveniendome con fraudulenta sugestion de muy malos é dañosos consejos en muchos é diversos autos, y cosas: por lo cual el dicho D. Alvaro era digno de muerte natural, y de perdimiento de todos sus bienes y oficios; los quales yo podia y debia luego mandar tomar, é que por descargo de mi conciencia y execucion de la mi justicia lo debia asi mandar executar. *Crón. del Señor D. Juan el II*, año de 1453, cap. II, en la espresada Carta á S. M. de 20 de junio de 1453.

(1) Mariana: *Historia de España*, lib. 22, cap. 12.

Escosura: *Comp. de la Histor. de Esp.* cap. 31, año 1453.

(2) Mariana: *Historia de España*, lib. 22, cap. 13.

184. Y por término de este punto, ¿bajo qué concepto se puede impugnar la autoridad de los jueces que pronunciaron la sentencia, cuando en ellos se reunian la que les era propia como Magistrados y Ministros del Consejo y Audiencia del Rey, con la comision y encargo especial que para este negocio les confió la potestad Real (1), que es de donde deriva toda jurisdiccion legítima (2), ni sobre qué fundamento se dice que se les hizo fuerza en sus votos, siendo asi que espresamente se les ordenó, *so virtud de juramento, que sentenciasen el proceso segun por derecho hallasen*, y que entretanto lo examinaban á fin de dejarlos en entera libertad, el Rey se partió para Maqueda, y despues de recobrada esta villa del alcaide que la tenia por el Condestable, se fue á poner sitio á Escalona, donde se habian hecho fuertes la Condesa, muger de este, y su hijo D. Juan de Luna (3).

185. Se ha propuesto tambien como vicio radical de todo el procedimiento, la violacion que con él se dice haberse hecho del salvo-conducto concedido por el Señor D. Juan el II á D. Alvaro, asegurándole su persona bajo su fé Real, por cuya contemplacion se habia entregado á los que le fueron á prender á Burgos.

186. No se niega este seguro; pero tampoco se puede convenir en que fuera bastante para estorbar el proceso contra el Condestable y su condenacion en justicia, ni que estos actos supongan en manera alguna que se le fal-



(1) Mariana *Historia de España*, lib. 22, cap. 13.

Crónica del Señor D. Juan el II, año de 1453, cap. 2.

(2) Omnis jurisdictio Regis est, nam solus ipse est, qui jurisdictionem tribuit magistratus creando vel confirmando, vel præstando auctoritatem creandi vel confirmandi; et subdit quod etiam minima jurisdictio non potest conferri nisi auctoritate Principis mediata vel immediata. El Sr. Greg. Lopez, glos. de la l. 2, tit. 1, Part. 2.

(3) *Crónica del Sr. D. Juan el II* en el cap. precitado.

tase á lo que se le habia ofrecido. D. Alvaro no habia obtenido en aquella augusta promesa un indulto absoluto por el cual se dejaran impunes sus delitos, sino una Real orden de proteccion contra toda violencia, injuria, agravio ú otro procedimiento *que fuera contra justicia*; asi se espresó la voluntad del Rey, segun consta de la relacion que los historiadores hacen de este rescripto (1), y no podia ser otra la intencion de S. M., porque de haberse resuelto á absolver á D. Alvaro de toda pena, no se hubiera insistido en su prision, que fue el objeto con que precisamente se dió el seguro.

187. Hacer justicia de D. Alvaro, no era faltarle á la promesa que se le habia hecho, porque la aplicacion exacta de las leyes no injuria ni causa agravio alguno: dejar los delitos sin castigo, sí que es ofender al comun, dar ocasion á graves daños, y quebrantar una de las condiciones mas esenciales del Estado social; *nam respublica nulla est, ubi leges non tenent imperium* (2).

(1) Por último, D. Alvaro de Luna, visto que no se podia hacer alto, y que le era forzoso, demas que el Rey por una cédula firmada de su mano, que le envió, le prometia *no le seria hecho agravio*, que era todo darle buenas palabras, finalmente se rindió. Mariana: *Historia de España*, lib. 22, cap. 12.

Asi es que horrorizado el Rey de la muerte de Vivero, mandó á D. Alvaro que se diese preso, bajo la seguridad de que no se atentaria contra su vida y honor *injustamente*. Escosura: *Comp. de la Hist. de Esp.* cap. 31, año 1453.

Se concluyó con el Obispo de Burgos y otros, que el Maestre se diese á prision, con que el Rey le enviase un seguro escrito de su propia mano, é firmado de su nombre, y sellado con su sello: el cual el Rey le embió, la conclusion del cual era, que el Rey le daba su fe Real, que en su persona ni en su hacienda *no recibiria agravio ni injuria*, *ni cosa que contra justicia se le hiciese*; el cual seguro bien pareció al Maestre no ser tal cual le cumplia; pero visto como no estaba en tiempo de se poder defender, ni su gente le habia acudido, dióse á prision. *Crónica del Señor D. Juan el II*, año de 1453, cap. 2.

(2) Aristoteles: *Polit.* lib. 4, c. 4.

En faltando el premio y la pena, falta el orden de la sociedad, porque son el espíritu que la mantiene. Saavedra: *Empresas Polit.* 23.

188. Por otra parte, ¿qué atencion merecia tampoco un salvo-conducto, que se habia arrancado á la voluntad Real en la necesidad de poner término á la efusion de sangre que estaba causando la resistencia de D. Alvaro á la ejecucion del mandamiento de prision que S. M. habia espedido contra su persona (1)? Bajo este concepto aquel acto tiene el caracter de una transaccion, de que no siendo susceptibles las relaciones de vasallo á Soberano en el cumplimiento de los deberes que impone su autoridad suprema, era desde luego de ningun valor, y se pudo prescindir de lo pactado sin obstáculo legal.

189. Luego bajo todos respectos no hay que dudar de la legalidad de la sentencia, que privando de la vida al Condestable, le desposeyó tambien de sus bienes, y reintegró á la Corona de lo que tan sin derecho habia sido despojada, para levantar contra el Trono un coloso de ambicion, rival de su gloria y opresor de su dignidad.

190. Para esta justa restitucion no podia servir de obstáculo, como se ha espuesto en este Pleito, la cláusula del

(1) Seyendo ya la gente que llevaba el Alguacil mayor D. Alvaro Destuñiga cerca de la posada de D. Alvaro de Luna, en alta voz dijo: Castilla, Castilla, libertad del Rey. Y en ese punto el Maestre se paró á una ventana, é dixo: Voto á Dios hermosa gente es esta, el cual estaba vestido solamente de un jubon de armar sobre la camisa, y las agujetas derramadas. E un ballestero de D. Alvaro, que se llamaba Escalante, le tiró con un pasador, é dió en el canto de la ventana, y asi el Maestre se metió; é luego salió un hombre en camisa, é puso fuego á una espingarda, é tiró por encima de las cabezas de D. Alvaro, é de Iñigo Destuñiga, su tio, é de Mosen Diego, que lo llevaban enmedio, é firió á un escudero por la fruente, é luego cayó muerto en el suelo: é otro tiró con una ballesta de pasar, é dió á Pero Nieto, hijo de Fernan Nieto el de Salamanca, é pasóle la mano derecha é la manopla, é cosiógela con la lanza: é hizo otro tiro, en que pasó á Iñigo Destuñiga el guardabrazo izquierdo y las corazas, y le pasó cuanto dos dedos del pasador por el cuerpo: é tiró otro tiro á Mosen Diego, que le pasó el guardabrazo izquierdo por ambas partes, sin le tocar en el cuerpo. *Crónica del Señor D. Juan el II*, año de 1453, cap. 2.

mismo privilegio rodado de 1438, en que se dijo, que por cualquiera delito que pudiera cometer D. Alvaro de Luna no se habian de poder confiscar los pueblos, rentas y derechos de la dotacion del mayorazgo de su Casa: primero, porque siendo el privilegio nulo por Derecho, y habiendolo asi declarado espresamente el Señor Rey que lo otorgó, esta cláusula quedó sin efecto como todas las demas: lo segundo, porque habiéndose alzado tambien contra la autoridad Real el primer sucesor en el mayorazgo D. Juan de Luna, desobedeciendo sus órdenes, haciéndose fuerte en Escalona contra las armas Reales, y ocultando los tesoros que se le mandaron entregar á la Corona (1), quedó privado de la sucesion, conforme á lo dispuesto en el mismo privilegio; y lo tercero, porque aunque sea muy conforme á principios de equidad, y se apoyen tambien en disposiciones del Derecho comun (2) en los términos que las esplica nuestro docto publicista el señor D. Manuel de Lardizabal (3), que los efectos de las confiscaciones se contraigan á los bienes adquiridos por el mismo delincuente, y no en

(1) El cual Conde D. Juan de Luna, hijo de D. Alvaro, *está alzado y rebelado* en mi deservicio en la villa Descalona, é ha hecho della guerra é otros males é daños, en cuanto en el es, á mis vasallos y súbditos, é aun lanzando piedras con bombardas, é saetas con yerba é con culebrinas *contra mi persona Real*, é contra los que comigo estan; lo cual bien se muestra, que no solamente procede del dicho Conde D. Juan, mas del mandamiento que le fue embiado hacer por el dicho su padre: é asi lo mostró por la carta quel dicho Conde me embió, firmada de su nombre, é sellada con su sello, diciendo entre las otras cosas, quel é los que con el estaban, convocarian é llamarian é traerian, no solo á aquellos que yo tengo por enemigos, mas á los moros, é a los diablos si pudiesen, dándoles no solo lo que tenian del dicho D. Alvaro de Luna, mas sus vidas é personas; é cuando al no pudiesen, que pornian en llamas é fuegos todo lo que tenian, é otras cosas muy desordenadas é contra toda lealtad é fidelidad. *Crónica del Señor D. Juan el II*, año de 1453, cap. 3.

(2) Digest. Lib. 48, tít. 22. *De interdictis, et relegatis, et deportatis.*

(3) *Discurso sobre las penas*, cap. 5, §. 5, núm. 15.

los que por derecho y sin arbitrio suyo deba trasmitir á sus herederos, este es precisamente el caso de los que la Corona debia rehaber por consecuencia de la condenacion de D. Alvaro, pues todos fueron adquiridos por él mismo de las mercedes que tuvo arte de alcanzar de la liberalidad compulsa del Señor D. Juan el II.

191. Dando pues por cierto el privilegio rodado de 1438, no obstante los defectos de su prueba, y aunque se supusiera que habia sido legítimo en su origen, prescindiéndose de los vicios con que se obtuvo y concedió; que se habia espedido con las solemnidades prescritas en Derecho, cuando consta que carece de las mas esenciales; que se le podia tener por título primordial de adquisicion, sin embargo de no ser mas que una confirmacion referente á títulos anteriores, que no se han justificado; y por último, que en esta gracia se comprendieron las alcabalas de los pueblos cedidos á D. Alvaro, siendo asi que lo contrario se ha mostrado con los mismos antecedentes de ella, y por la significacion propia de sus cláusulas; ni aun con todas éstas suposiciones gratuitas y en sentido opuesto con lo que resulta de las actuaciones del proceso, puede prestar derecho alguno á los sucesores del Condestable una merced, que como todas las demas que á este habian sido hechas, perecieron en el mismo suplicio con que dió término á su vida, sin dejar á su descendencia otra cosa mas que la memoria de la catástrofe jurídica, en que se sepultaron su poder y su opulencia.

192. Por lo tanto, para que la Casa de Luna hubiese poseido legítimamente despues de aquel acontecimiento cualquiera cosa de los bienes, rentas y derechos que su causante disfrutaba, y fueron comprendidos en aquellas gracias, habia de fundarse en una adquisicion nueva é inconexa con los títulos que aquel obtuvo, desechando pa-

ra siempre, y poniendo en olvido, cual si jamás hubiera existido, una merced nacida de la compulsion y del fraude, inválida por sus formas, espresamente revocada por una declaracion Real, insuficiente para la percepcion de las alcabalas, y estinguida por efecto de una pena legalmente impuesta, que son los caracteres propios del privilegio en que el actual poseedor ha fundado la raiz principal de su defensa en este Pleito, segun cree el Fiscal haberlo cumplidamente probado.

193. El segundo medio que se ha opuesto contra la reivindicacion entablada por la Corona de las alcabalas de Alamin, el Prado y Arenas, queriéndose que en subsidio del privilegio rodado del Señor D. Juan el II sirva de título suficiente de pertenencia, es la Real cédula del Señor D. Felipe V de 15 de mayo de 1711, por la que con vista de la consulta hecha por la Junta de Incorporacion acerca de los documentos que la Casa del Infantado habia producido para justificar la adquisicion de las alcabalas que estaba percibiendo en algunos de los pueblos de sus señoríos, y suplir la falta y estravío de títulos en las de otros, con objeto de que todas se preservasen del decreto de Incorporacion, se sirvió S. M., conformándose con el parecer de la misma Junta, aprobar, confirmar y ratificar los privilegios y demas documentos presentados, mandando que se mantuviera al Duque y sus sucesores en la posesion y goce de las mencionadas alcabalas, sin que por causa de falta de título se le pusiera embarazo alguno en su percibo, para lo cual, á mayor abundamiento, las declaraba esceptuadas de todas las disposiciones acordadas para la incorporacion de lo enagenado del Real Patrimonio.

194. La conmemoracion de las doctrinas generales que ya se han espuesto en este Informe (1) sobre la insuficien-

(1) Números 121, 122 y 123.

cia de las confirmaciones Reales para suplir la falta del título primordial de egresion en las enagenaciones del patrimonio Real, sería suficiente repulsa contra la aplicacion que se da á la que obtuvo del Señor D. Felipe V para sus alcabalas la Casa del Infantado; pero esto no obstante, habiéndose querido presentar estas confirmaciones como de un género particular que las constituya en la calidad de títulos primitivos, dispensando de cualquiera falta ó vicio que haya en los originarios, se examinará mas de cerca esta asercion por los mismos antecedentes de estos actos, por la virtud que puedan tener en Derecho, segun el modo con que se procedia en ellos, y por las disposiciones que especialmente se dieron acerca de sus efectos y consecuencias por el mismo Soberano que los autorizó.

195. En los estremos apuros á que la oposicion del Archiduque de Austria contra la sucesion del Señor D. Felipe V redujo al Tesoro Real, se vió S. M. en la necesidad de adoptar varios arbitrios que sufragasen los fondos que requerian aquellos gastos estraordinarios, y uno de ellos fue aplicar á la Real Hacienda en el año de 1706 los productos de todo lo enagenado de la Corona, creando al mismo tiempo una junta con tres atribuciones determinadas, que fueron: primera, averiguar y ocupar los bienes, rentas y derechos que se habian segregado del patrimonio del Estado: segunda, asegurar y recaudar sus rendimientos; y tercera, examinar el origen y los títulos de la egresion.

196. Este examen habia de hacerse gubernativamente, sin concurrencia ni intervencion de los representantes de la Real Hacienda, y con esclusion espresa del Ministerio Fiscal, á quien incumbia defender sus derechos, presentando los poseedores sus títulos de adquisicion, con la pretension de que se esceptuasen sus respectivas alhajas del decreto de incorporacion. En su vista la Junta consultaba á la

Real Persona lo que estimaba conveniente sobre la legitimidad de las egresiones, y recaia resolucion de S. M., á cuya consecuencia, si era favorable á los interesados, se les despachaba cédula de confirmacion, manteniéndoseles en el goce y posesion de aquellos.

197. Las bases sobre que se procedia en la calificacion de los títulos eran sumamente latas y perjudiciales á la Corona, porque estaba prevenido, que en las mercedes Reales se viese solamente si el otorgante era de los que habian sido reconocidos por Reyes legítimos de la Monarquía: que en las enagenaciones á título de venta no se hiciese mas indagacion que la de estar ó no cubierto el precio: que en ciertas clases de oficios, aunque no constase ni el origen de su concesion, ni la satisfaccion del precio, se despachasen sin obstáculo las confirmaciones por punto general: que en otros se tuviesen por bastantes los despachos que para su ejercicio hubiese librado la Cámara: que no se contradijèsen ni tachasen las pruebas que se dieran de la posesion inmemorial: que se guardase consideracion, tanto á los servicios que hubiesen hecho á la Corona las casas poseedoras, como á la antigüedad de sus posesiones; y por último que cuando los privilegios de señorío y jurisdiccion contuviesen la cláusula general de rentas, pechos y derechos, y por virtud de la generalidad de esta espresion hubiesen gozado los agraciados las alcabalas, se les mantuviese en posesion de ellas.

198. Consecuencia precisa era de condescendencias tan amplias hácia los poseedores de las pertenencias de la Corona, que se frustrase enteramente el objeto del examen de sus títulos, y que no solo se mantuviesen por lo general todas las usurpaciones de los siglos anteriores, sino que con las confirmaciones que se les despachaban se cubriesen y sancionasen con el sello de la autoridad Real.

199. Pero atendido el modo de proceder de la Junta, y las bases sobre que sus declaraciones se regian, ¿qué perjuicio podian estas causar á la Corona, ni cómo habian de invalidarse por ellas los derechos que le competian por las leyes anteriores, que no se habian revocado, ni se trató de revocar? Estas tenian prohibidas las enagenaciones del Real Patrimonio, cuya integridad juran nuestros Soberanos protejer y conservar: para los casos especiales de escepcion de esta regla general habian prescrito solemnidades determinadas: las que en otro modo se hicieran, debian ser nulas segun ellas, y con repeticion estaba ordenado en las mismas el recobro de toda pertenencia aneja al señorío del Reino, que sin causa y título suficiente estuviese en manos de particulares: ¿luego cómo la Junta de Incorporacion, instituida precisamente para poner en ejecucion estas leyes, habia de contravenir á ellas, ni sus actos se han de poder entender en sentido contrario de lo que en ellas estaba dispuesto?

200. Conforme á los principios de justicia mas obvios, y á disposicion espresa de ley, ningun particular puede ser privado de un derecho que tenga adquirido, por una mera providencia gubernativa, y sin un juicio formal y contradictorio, en que sea oido y vencido (1). Jamás se ha dudado que la citacion y audiencia por los trámites de Derecho es tan de esencia de toda resolucion en causa civil ó criminal, que sin ella es nulo y atentado cuanto se actue, decida y ejecute (2). ¿Y solo el Fisco, á quien se debe especial protec-

(1) Ley 2, tít. 34, lib. 11, de la *Novísima Recopilacion.*

(2) Et quæ statuuntur adversus absentes, nequaquam ex more conventos, judicata rei firmitatem non obtinere, certum est. Lex 7, tit. 43, lib. 7, Cod.

Proemio y leyes 5 y 12 del tit. 7 de la Partida 3.

Licet processus appareat completus; si tamen non appareat de citatione non tenet processus. El señor Gregorio Lopez en la glosa del proemio del mismo título y Partida.

cion por la naturaleza de sus bienes, que pertenecen al Soberano, por el objeto de su inversion, que es la utilidad comunal del Estado, y por la vigilancia especial y estraordinaria que requiere su buena administracion, en que hay tanta facilidad de cometer fraudes y disipaciones, habia de estar privado de las garantías generales, con que se conservan los mas leves derechos individuales, y se le habian de haber aniquilado los que por las leyes le estan declarados, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, y sin intervencion alguna de sus agentes, solo por la gestion deducida por los poseedores de sus rentas ante una autoridad, cualesquiera que fuesen su caracter y sus facultades (1)? ¿Qué defensa es la que cabe ni puede apoyarse sobre un absurdo tan torpe y manifiesto?

201. La instruccion de un espediente gubernativo no es un juicio, porque no hay ni juez, que es oficio muy distinto del de los magistrados del gobierno civil ó económico, ni jurisdiccion en los que lo resuelven, pues á esta no equivale la autoridad administrativa con que obran aquellos, ni conocimiento de causa en forma bastante, porque no se siguen el orden de proceder y ritualidades que son propias de los tribunales. De aqui es, que toda providencia acordada gubernativamente, en que se declara ó adjudica un derecho que procede de un título legal, es reformable á instancia de las partes interesadas, si contra ella deducen su accion en tribunal competente, ó lo que es lo mismo, esta clase de resoluciones no causan estado, ni por ellas se adquiere, ni se pierde derecho alguno, ni tienen fuerza de cosa juzgada, sino que limitados sus efectos á la parte que

(1) Res in judicium deducta non videtur, si tantum postulatio simplex celebrata sit, vel actionis species ante judicium res cognita. Inter litem enim contestatam et editam actionem permultum interest. L. 4, tit. 9, lib. 2, Cod.

tenga relacion con el orden, el servicio y la administracion pública, que son los objetos de la accion gubernativa, no causan innovacion ni alteracion favorable ni adversa en cuanto á los derechos que se adquieren ó se pierden por los modos que las leyes tienen establecidos, y no se califican y deciden sino por la autoridad judicial, bajo formas precisas y determinadas. La administracion, á que impropiamente se suele dar el nombre de gobierno, protege, conserva y defiende estos mismos derechos, rigiendo su ejercicio en el interés comun del Estado, por lo cual modera, corrige y reforma, si hay en este perturbacion ó abuso, y la justicia los examina, los declara, y los adjudica á quienes pertenecen, con arreglo á las mismas leyes de donde proceden, resolviendo las controversias y oposiciones que sobre su propiedad y goce se suscitan, y dando á cada uno lo que es suyo. Tal es la diferencia que hay entre administrar y juzgar, ó sea entre los actos administrativos ó gubernativos, y los actos judiciales.

202. Estas reglas generales de Derecho público eran suficientes para reducir á su legítimo y verdadero valor los acuerdos de la Junta de Incorporacion y las cédulas Reales que á consecuencia de ellos se espidieron; pero notándose que se les queria dar una estension abusiva y perjudicial á los derechos de la Corona, atribuyendo á una simple disposicion gubernativa todo el valor y eficacia de una ejecutoria judicial, que obstase al ejercicio que pudiera hacerse de los derechos fiscales conforme á las leyes anteriores, por manera que en vez de haberse facilitado con el examen encargado á la Junta la reintegracion del Real Patrimonio en la parte que estaba ilegítimamente ocupada, se creian provistos de títulos para continuar en sus viciosas detentaciones los que antes no los tenian; para remediar daño tan

grave, y evitar siniestras interpretaciones en la fuerza y mérito legal de aquellos documentos, se espidió el Auto acordado de 22 de julio de 1711, por el cual dijo el mismo Señor D. Felipe V «que para evitar que los despachos y «cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagena-«do de la Corona, en que se habilitaban y declaraban li-«bres de incorporacion las alcabalas, derechos, jurisdic-«ciones, oficios y demas rentas perpétuas ó al quitar, se «pudiesen presentar por los poseedores en los tribunales, «entonces ni posteriormente para esforzar y avigorar sus «derechos, declaraba y mandaba S. M., para que se tuvie-«ra entendido en todos los Consejos, Chancillerías, Au-«diencias y demas partes donde conviniera, que estas de-«claraciones eran y se entendian para que se gozaran las «alcabalas, oficios y demas cosas enagenadas *en la misma forma que se gozaban y poseian antes que se espidiesen las órdenes para la incorporacion é institucion de la Junta, cuya esplicacion habia de ponerse en los despachos que se libraran en adelante, y se habia de entender asi, como si se hubiera puesto en los que hasta entonces se habian espedido, porque su Real ánimo no era dar lugar á que en ningun tiempo se quisiera interpretar que por estas declaraciones concedidas á los interesados, se les hubiese mejorado el derecho que antes no tuviesen, ni suplido defectos que pudiesen padecer sus títulos ó posesiones, ni minorar á su Real Fisco el derecho que tuviera antes del decreto de incorporacion, y que esta inteligencia, que en todo género de cosas que se hubiesen preservado de la incorporacion, debia tenerse, era mas necesaria en lo tocante á* ALCABALAS *y mercedes Enriqueñas, para las cuales no era su Real voluntad dispensar ni derogar las leyes y disposiciones, que favorecen el Real Fisco, si espresamente no lo habia declarado ó declarase, sino que quedando en su fuerza y*

vigor, pudieran sus Fiscales servirse en tiempo y lugar del derecho que estas les concedian (1)».

203. Consiguiente á esta disposicion soberana, habiéndose suprimido la Junta de Incorporacion en enero de 1817, y reintegrado el Consejo en el conocimiento de los negocios de este ramo, á consulta suya por Real resolucion de 8 de mayo del mismo año, se previno que en todas las confirmaciones se pusiese precisamente la cláusula espresa de que se entendiesen sin perjuicio de la Real Hacienda en posesion y propiedad, para que esta pudiese recobrar en justicia lo que legítimamente le perteneciera de los mismos bienes, rentas y derechos que habian sido confirmados á los poseedores, sobre lo cual se mantuvo tan firme el ánimo del espresado Señor D. Felipe V, que por nuevo decreto de 19 de octubre de 1742 reiteró S. M. la declaracion del auto acordado de 1711, previniendo ademas, que el Ministro que al efecto nombraría tuviera facultad de pedir y conocer en juicio de todas las enagenaciones, *confirmadas ó no confirmadas*, en que pareciera hallarse defecto de bien poseidas, otorgando las apelaciones de los autos definitivos para este Consejo (2).

204. Una espresion tan terminante y decisiva de la voluntad del Legislador no necesita de mas esplicaciones que su mismo texto, con el cual está en absoluta contradiccion que se atribuya la calidad de título de adquisicion á una providencia, cuyos efectos, segun aquellas leyes, se limitaban á mantener el estado de posesion, y que habiendo sido el objeto especial y directo de su promulgacion salvar todas las consecuencias que pudieran seguirse contra los derechos fiscales de las confirmaciones que se hubiesen despachado sobre alhajas de que la Corona estuviese ile-

(1) Ley 10, tít. 8, lib. 7 de la *Novísima Recopilacion.*

(2) Ley 11, tít. 8, lib. 7 de la *Novísima Recopilacion.*

gítimamente privada, y precaver que radicasen en ella los poseedores un derecho que no les viniera por títulos anteriores, se quiera por la Casa del Infantado deducir de la que se le espidió para que continuara gozando las alcabalas de varios pueblos y sus señoríos un título suficiente de su pertenencia.

205. Es cierto que para darle una estension que al tenor de los autos acordados del Señor D. Felipe V no cabe en el caracter regular y ordinario de las cédulas que procedieron de la Junta de Incorporacion, supone el señor Duque que la que ha presentado en este litigio no es de la clase comun y general de estas, sino que por escepcion, atendidas las cláusulas particulares con que se halla concebida, constituye un privilegio efectivo y especial para que su Casa disfrutase las alcabalas perpétuamente; pero ¿quién no ve que esta suposicion carece de todo fundamento, y es abiertamente opuesta á la naturaleza del documento, al fin con que este se espidió, y á los trámites que la precedieron, y que las mismas cláusulas en que se quiere sostener un derecho particular, ni eran diferentes de las que se pusieron en los demas documentos de igual clase, ni surtian otro efecto que el que correspondia á la resolucion Real que las causaba, ni pueden prevalecer sobre la condicion general de sin perjuicio de los derechos de la Corona, en cuanto á la propiedad de sus alhajas, que se declaró comun á todas las confirmaciones despachadas por la Junta?

206. Repugna á la esencia y al objeto de la Real cédula que se la considere título originario para haber adquirido por virtud de ella las alcabalas, respecto á que en su tenor, su estilo y su forma, lejos de manifestarse una enagenacion nueva por causa gratuita ú onerosa, solo hay una confirmacion de títulos anteriores, que habiendo sido presentados por la Casa del Infantado, y examinados que fue-

ron por la Junta, conforme al parecer de esta, S. M. se habia servido aprobar, confirmar y ratificar, teniéndolos por justificacion bastante, no para otorgar ni causar un derecho que de antemano no se hubiese adquirido, sino para que fuese el Duque mantenido en la posesion en que se hallaba, sin embargo del decreto general sobre ocupacion de los bienes de la Corona (1).

207. Ni otra cosa correspondia que la Junta resolviera: primero, porque no le estaba cometida la facultad de consultar á S. M. la concesion de nuevas gracias, y acrecentar las desmembraciones que tan cercenado tenian el patrimonio público; antes por el contrario habia sido instituida para reintegrarlo de lo que se le habia usurpado: segundo, porque tampoco los poseedores cuando presentaban ante aquella comision sus títulos, pedian otra cosa mas que la confirmacion de ellos, y que se les mantuviera en el goce de lo que respectivamente tenian, preservándolo de la incorporacion; y lo tercero, porque dirigiendo la Junta el orden de sus procedimientos, segun convenia al objeto y desempeño de sus atribuciones, se reducia á investigar instructivamente la causa en que se fundaba la posesion de cada tenedor de pertenencias de la Corona, en cuanto bastaba para que apareciese algun título, y no se pudiera atribuir á ocupacion fraudulenta ó forzada, bajo cuyo principicio, ni se entrometia á hacer una justificacion formal de los hechos y antecedentes que pudieran dar mérito á una concesion puramente graciosa, lo cual, como ya se ha insinuado, habria sido proceder en contrario sentido del encargo que le estaba hecho; ni tampoco ordenaba un juicio con las formas y solemnidades de derecho que produjera sentencia judicial á beneficio ni perjuicio de la



(1) Memorial Ajustado del Pleito general de alcabalas, número 22.

Corona, ó de los poseedores de sus bienes. En corroboracion de ello no hay mas que ver tanto la solicitud de la Casa del Infantado para que se preservasen del decreto de incorporacion las rentas de esta especie que estaba disfrutando, como la instruccion que se recibió á cerca de ella hasta que se le confirmó en su goce (1).

208. ¿Qué importa contra esto que en la Real Cédula se espresara que los documentos del Duque se habian tenido por equivalente justificacion de sus títulos, y que la posesion en que á su virtud se le mantenia habia de ser perpétua sin que por falta de título ni otra razon se le pusiera á ella obstáculo en tiempo alguno?

209. El Fiscal ha dicho que estas cláusulas se usaron en todas las confirmaciones, y vuelve á asegurarlo refiriéndose á los muchos ejemplares de esta especie de documentos que obran en los archivos ó juegan en los procesos; y el señor Duque que ha querido hacerlas esclusivas en el suyo es el que hubiera debido probar esta singularidad, lo cual no ha hecho, ni intentado.

210. De ser generales aquellas espresiones, y comunes en cuantas cédulas se espidieron á consulta de la Junta de Incorporacion, se sigue que no hay la particularidad, ni la escepcion, ni el motivo que se ha espuesto para que se hubiese de tener la que obtuvo la Casa del Infantado por una concesion especial con mayores efectos que las demas; y que si no obstan para que todos estos documentos se entiendan en el sentido que se les declaró por los autos acordados del Señor D. Felipe V, igual inteligencia ha de darse tambien al que ha presentado esta Casa referente á las alcabalas demandadas en este Pleito.

211. Síguese asimismo que las referidas cláusulas no

(1) Memorial Ajustado del Pleito general de alcabalas, n. 10 al 22.

pueden tener mas concepto que el de fórmulas ordinarias, cuyo uso ha sido frecuentísimo en el estilo de nuestra antigua Cancillería, sin significacion alguna, ni otro efecto que el de imposibilitar la claridad que es tan conveniente y necesaria en documentos de esta importancia y solemnidad, y causar confusiones y dudas, cuya regla de resolucion por punto general es la naturaleza de ellos, su objeto y sus antecedentes, que son las mismas bases sobre que se ha demostrado que la perpetuidad no es en modo alguno aplicable á la confirmacion que se espidió á la Casa del Infantado.

212. ¿Y qué duda puede caber acerca de ello, ni cómo se suscita cuestion sobre un punto resuelto terminantemente en la ley? Habiéndose prevenido en las que ya se han citado, que todas las Reales cédulas libradas á consulta de la Junta de Incorporacion, sin hacerse escepcion alguna, ni por los términos y cláusulas en que estuviesen concebidas, ni por otro algun motivo, no habian de tener mas efecto que en cuanto á la posesion, quedando enteramente á salvo los derechos de la Corona en el juicio de propiedad, respecto á que por aquellos documentos no se concedia ni se corroboraba otro alguno que el que anteriormente correspondiera á los poseedores, ¿qué otro sentido se ha de dar al que la Casa del Infantado obtuvo, estando en igual forma que los demas, y aun cuando contuviera cláusulas mas ámplias y estensas?

213. El auto acordado se hizo de propósito para declarar la inteligencia verdadera de aquellos documentos; ¿luego cómo se han de entender y esplicar de otra manera que la que en él está determinada? Su promulgacion es de fecha posterior á la que tiene la cédula que obtuvo la Casa del Infantado; luego aun en el supuesto de que no se pudieran conciliar los términos de la confirmacion con los de

la disposicion de la ley, resultaría una derogacion aquella gracia, cual podia hacerse sin el mas leve obstáculo, porque los actos gubernativos se reforman válidamente por las disposiciones legales posteriores. ¿Podrá ocurrir al Señor Duque del Infantado que en el conflicto de hallarse en contradiccion la providencia gubernativa que á favor de sus causantes se dió en 15 de marzo de 1711 para el disfrute de las alcabalas, si es que se entendia á título de perpetuidad, con la ley que en 15 de mayo siguiente declaró por regla general, que estas gracias habian de limitarse á solo la posesion momentánea, se habrá de estar á la primera, y ha de quedar la segunda desatendida y sin el debido cumplimiento?

214. Aun dejándose aparte el valor que pudiera darse á la espresada cédula, atendiendo á las disposiciones que rigen generalmente sobre todas las de su clase, se encuentran en las circunstancias que le son peculiares, motivos para que se la tenga por ineficaz en todo sentido, hasta para que por ella se conservara á la Casa del Infantado la posesion de las alcabalas, en razon de que habiéndose espedido con error de hecho, ó sea bajo supuestos inciertos, y en perjuicio del derecho que correspondia á la Corona, fue nula en su origen, y se hubiera debido suspender su cumplimiento hasta nueva resolucion de S. M. (1).

215. Para haber consultado la Junta al Señor D. Felipe V, la confirmacion de las alcabalas se fundó *en que la Casa del Infantado las estaba gozando con título de merced*, bajo cuyo concepto le podia sufragar para las de unos pueblos la generalidad con que de las mercedes Reales que habia presentado aparecia habérsele concedido sus rentas, pechos y derechos, conforme por punto general estaba prevenido, y para la de otros, de que no se habian presentado

(1) Leyes 29, 30, 36 y 37, tít. 18, Partida 3. Id. 2, 5 y 6, tít. 4, lib. 3, de la *Novísima Recopilacion.*

semejantes títulos, concurria que por los libros y apeos de la Casa se acreditaba haber percibido siempre las alcabalas, con la consideracion que merecian los servicios hechos al Estado por los antecesores del Duque, y la imposibilidad en que se encontraba de presentar los privilegios de su concesion por los motivos que habia alegado.

216. En el supuesto de ser ciertos estos antecedentes, recayó tambien la conformidad de S. M. en la propuesta de la Junta, y se espidió la Real Cédula de confirmacion. ¿Cómo, pues, podrá esta sostenerse, cuando resultan falsas las causas condicionales que la impulsaron, porque lejos de haber pertenecido á los Duques del Infantado las alcabalas que se les confirmaron, existia un título que los escluía de su percepcion?

217. Estando espresamente esceptuados aquellos tributos en los privilegios que la Junta debió tener presentes en el examen que hizo de los antecedentes con que la Casa poseedora los tenia, ¿en qué manera se podia conciliar que estuviesen comprendidos en la concesion genérica de rentas, pechos y derechos, como se supuso en la consulta? ¿Y de qué forma habia de hacerse estensiva la confirmacion á un servicio estraordinario que por cláusula espresa se habia reservado la Corona? *Confirmatio non extenditur ad ea, quæ specialiter sunt adempta* (1).

218. Si la intencion de la Junta en su propuesta, y la de S. M. en su resolucion, era dispensar al Duque del Infantado la falta de presentacion de un título cuya existencia, suficiencia y legitimidad se presumian, segun se espresó en la Real cédula, destruida esta presuncion, y constando por otro título cierto, y no presunto, que la posesion de las alcabalas en aquella Casa era injusta, y habia de proceder

(1) El señor Larrea: Alegacion 11, núm. 15.

de una intrusion fraudulenta en ellas, la dispensa y la confirmacion caducaron de Derecho, y quedaron de ningun valor, pues que se verificaba la falsedad en los hechos y el perjuicio de la Corona, que son las condiciones que la ley requiere para que una Real carta se tenga por insubsistente é ineficaz, como si no se hubiera espedido.

219. Esta esclusion, de que en la parte espositiva del presente Informe se dió alguna idea, es la que falta que considerar con alguna mas amplitud, para terminar la demostracion propuesta en el artículo que se va discutiendo.

220. Restituidos á la Corona todos los bienes de su señorío, que habia poseido D. Alvaro de Luna, por efecto de la confiscacion, á que dió causa su condenacion á muerte, en vez de haberlos conservado en el patrimonio del Estado, como convenia que se hiciera, y lo requeria el cumplimiento de las leyes del Reino, se ejercitó de nuevo en ellos la profusa liberalidad del Señor D. Juan el II, y una de las mercedes con que los separó de la Corona fue el privilegio otorgado en 30 de junio de 1453 á Doña Juana Pimentel, viuda del Condestable, concediéndole las tres referidas villas de Alamin, el Prado y Arenas, con otras poblaciones mas, y las pertenencias anejas al Señorío territorial y jurisdiccion de todas ellas, pero con la limitacion especial de las alcabalas, pedidos y minerales, cuyos derechos, con todo lo demas perteneciente al señorío Real, retuvo S. M. para sí y sus sucesores (1), y poniendo por condicion de esta gracia, que la Doña Juana habia de dejar las fortalezas de Trujillo, Alburquerque, Montanches y otros castillos, que su marido habia tenido, é igualmente habia de hacer entrega del tesoro que este habia dejado en Escalona, sin encubrir cosa alguna, para que dividiéndose en tres partes,

(1) Téngase presente el núm. 28 de este Informe, y la nota que le es referente.

percibiese dos el Real Erario, y la otra quedase para la donataria.

221. Segun este documento hay dos verdades indubitables: primera, que en junio de 1453 las villas de Alamin, el Prado y Arenas estaban en la Corona con sus alcabalas: segunda, que el título por el cual se segregaron de ella las espresadas poblaciones, y las adquirió la viuda del Condestable, de quien traen causa para poseerlas los Duques del Infantado, no les presta derecho alguno en aquellos derechos, pues que en vez de hacer parte de la donacion, se escluyeron espresamente. ¿A qué propósito, pues, ha sido tanto afan en dar valor al privilegio rodado de 1438, y sostener que por él habia adquirido D. Alvaro de Luna las alcabalas? Dado caso que asi hubiese sido, de nada importaría una adquisicion, que es incontestable haberse despues perdido.

222. En consecuencia de ello no pudieron tampoco comprenderse en el mayorazgo que á favor de Doña María de Luna, casada con D. Iñigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, fundó con la competente facultad Real Doña Juana Pimentel sobre los tres referidos lugares y otros varios, ni en la confirmacion que de este vínculo otorgaron los Señores Reyes Católicos en 1486, pues que aquella no podia disponer de lo que la Corona se tenia reservado, y la merced de SS. MM. era referente á lo que espresamente se contuviera en la fundacion (1).

223. Se dijo en esta que los pueblos se amayorazgaban con el señorio, diezmos, pechos y demas derechos ordinarios y estraordinarios, en lo cual se advierte que no se hizo mencion específica de las alcabalas, como se requeria por la particular calidad de este servicio, y se ve asimismo corroborado que en la designacion genérica de pechos y dere-

(1) Memorial Ajustado al Pleito general de alcabalas, número 31.

chos no se entendia aquel incluido, segun la acepcion que á estas voces se daba en aquellos tiempos, respecto á que en el testamento de Doña Juana Pimentel se contiene aquella misma generalidad, á pesar de que no podia ser estensiva á un objeto que no era de su pertenencia.

224. Dado en términos tan positivos un perfecto convencimiento de que el privilegio mismo por el cual los Duques del Infantado poseen las Villas de Alamin, el Prado y Arenas, es el fundamento de la ilegitimidad con que han percibido las alcabalas, y del derecho de la Corona á recobrarlas, ¿qué género de escepcion podia oponérsele, constando la autenticidad de aquel título, y habiendo reconocido su certeza la Casa demandada? Ninguno ciertamente, sino el miserable y perjudicial efugio de negar que los derechos que estan disfrutando en los tres pueblos procedan de la merced que de ellos se hizo á Doña Juana Pimentel, y del testamento que esta otorgó en 1484, fundando mayorazgo de ellas y de otros.

225. La Corona no tiene interés en sostener lo contrario; pero si aquel privilegio no es el título primordial de la egresion de Alamin, el Prado y Arenas, ¿cuál es el que puede privarla de estarlos poseyendo? ¿En qué tiempo, á favor de quién, y bajo qué condiciones se hizo esta enagenacion? ¿Y qué pruebas se dan de todo ello?

226. Si tampoco han entrado en la Casa del Infantado por virtud de la fundacion de Doña Juana Pimentel, confirmada por los Señores Reyes Católicos, aunque asi aparezca evidente respecto á que se hizo en cabeza del Duque D. Iñigo Lopez de Mendoza, ¿qué otro título de adquisicion es el que tienen? ¿A cuál de sus mayorazgos pertenecen? ¿Qué derecho tuvo su fundador para vincularlos? ¿Y dónde estan los documentos que justifiquen el que la Casa tiene para estar en disfrute de ellos?

227. Enhorabuena que la merced del Señor D. Juan el II á la viuda de D. Alvaro de Luna caducase á virtud de la confiscacion de sus bienes, acordada en sentencia judicial, que confirmó y mandó ejecutar el Señor D. Enrique IV por Real Cédula de 14 de diciembre de 1461 para castigo de su desobediencia y rebelion contra la autoridad Real, y que estas disposiciones penales tuviesen tan cumplido efecto, que S. M. enagenara posteriormente por nuevas gracias la villa de Montalban y otros pueblos, de los que Doña Juana habia tenido por el referido privilegio. La Casa demandada ha manifestado mucho interés en probar estos hechos, y el Fiscal no empeñará sobre ellos formal contradiccion; pero con haber destruido el único título de egresion que se encontraba para que poseyese válidamente el señorío territorial de las villas de Alamin, el Prado y Arenas, ¿qué es lo que ha adelantado en la justificacion del que debe acreditar para la percepcion de sus alcabalas?

228. Se ha supuesto que no pudiéndose fundar en el privilegio de 1453 título de adquisicion de los tres pueblos, pues que la confiscacion lo dejó sin efecto, ha de haber necesariamente otro por el cual se hicieran de la pertenencia de los Duques del Infantado, y que en este se hubieron de comprender las alcabalas, respecto á que se han venido poseyendo por tanto tiempo. ¿Mas por ventura la justificacion de la pérdida de una propiedad habrá de tenerse por prueba de su recobro, ni la estincion del título con que se poseia deberá valer para que se dé por cierta una nueva adquisicion, que reintegre al antiguo poseedor en los derechos que habian dejado de pertenecerle? ¿Se vió tampoco jamás sacar consecuencias legítimas del hecho para el derecho, de la existencia de un deber para su cumplimiento, de la necesidad para la posesion, ni de lo posible para lo efectivo?

229. Al contrario: por lo mismo que caducara la mer-

ced que habia separado de la Corona los pueblos de la cuestion, estan los poseedores en la necesidad de mostrar el origen de su actual posesion, y pues que esta se estiende á las alcabalas que se reservaron en la adquisicion de Doña Juana Pimentel, que es quien hasta ahora se puede reconocer por causante de los Duques del Infantado en la sucesion del señorío de aquellos lugares, es tambien estensiva su obligacion á justificar el título de donde les viene el derecho de percibirlas.

230. No se llena esta ciertamente con citar ejemplares de otros pueblos, que aunque comprendidos en el mismo privilegio de 1453 no ha sido obstáculo la reserva que en él se hizo de las alcabalas para que se hayan declarado por sentencia ejecutoriada, legítima pertenencia de sus poseedores. Este es el caso de San Martin de Valde-iglesias, sobre el cual, escusando repeticiones, se refiere el Fiscal á lo que tiene dicho precedentemente, al hacerse cargo de las escepciones que se propusieron contra la demanda de su antecesor (1), y solamente añadirá, que las razones espuestas en aquel lugar se encuentran confirmadas por la misma argumentacion de la Casa del Infantado, y los documentos que ha presentado para comprobarla.

231. Si por la confiscacion de los bienes de Doña Juana Pimentel volvieron á la Corona todos los que se le habian concedido en el privilegio del Señor D. Juan el II, y á su consecuencia se hicieron sobre ellos nuevas mercedes, recayendo la del pueblo de San Martin de Valde-iglesias en Gonzalo Ruiz de Leon, de quien lo hubo D. Diego Hurtado de Mendoza, titular de la Casa del Infantado, que lo ha venido poseyendo, nada tiene de estraño que esta adquisicion procediese de un título mas amplio que el que habia obte-

(1) Número 36.

nido la anterior donataria, y se estendiera á las alcabalas; antes bien la ejecutoria del Consejo, que le mantuvo en el disfrute de ellas, induce presuncion legal de que asi se acreditaría en los autos que la causaron.

232. En corroboracion de ello se encuentra en la concordia que á 29 de agosto de 1475 escrituraron D. Iñigo Lopez de Mendoza, por sí y *en nombre de Doña Juana Pimentel*, de una parte, y D. Gonzalo Ruiz de Leon, de la otra, sobre la cesion de San Martin de Valde-iglesias, que este renunció bajo cierta recompensa, percibida parte en dinero, y parte en juros de maravedises, á favor de D. Diego, hijo mayor de D. Iñigo, el espresado pueblo, no solo con su fortaleza, jurisdiccion, rentas, pechos y derechos ordinarios y estraordinarios, sino tambien *con las alcabalas*, de que repetidamente se hizo espresa mencion, asi como de las tercias Reales (1), y á este tenor, con referencia á aquel documento y á las mercedes que el Señor D. Enrique IV habia hecho de la misma villa á D. Gonzalo, se espidió Real cédula de confirmacion por los Señores Reyes Católicos, para que, segun estaba concordado, la poseyesen y gozasen D. Diego de Mendoza y sus descendientes (2).

233. ¿Y acaso concurren iguales circunstancias en cuanto á las alcabalas que en este Pleito se litigan? ¿En defecto de la merced del Señor D. Juan el II, se ha probado, ni se ha espuesto siquiera cómo volvieron á salir de la Corona los pueblos en que se perciben? Al desecharse la fundacion del mayorazgo de 1484 como título de su adquisicion para la Casa del Infantado, ¿se ha presentado otro que le sustituya? De San Martin de Valde-iglesias consta, que lo donó el Señor D. Enrique IV, y á quién; que la misma Doña Juana Pimentel, con su yerno D. Iñigo Lopez de Mendoza, lo com-

(1) Pieza 5 del Pleito actual, folio 12 vuelto hasta el 24.

(2) Idem, folio 9.

praron al donatario; que esta enagenacion se hizo comprendiendo en ella las alcabalas, y que en los mismos términos se despachó título de confirmacion á favor del primer poseedor; mas en cuanto á Alamin, el Prado y Arenas no se sabe otra cosa, sino que Doña Juana Pimentel los adquirió con espresa esclusion de las alcabalas en 1453, que los perdió en 1461, y que en 1484 los amayorazgó con facultad Real. ¿Luego qué comparacion puede establecerse de un caso al otro?

234. Por otra parte, ¿bajo qué fundamentos se niega que el testamento en que se dispuso aquella vinculacion sea el título por el cual tenga la Casa del Infantado los tres relacionados pueblos? En sustancia se reduce, á que siendo indivisible la dotacion de un mayorazgo, para que fuera aquel subsistente habria de comprender no solamente aquellos lugares, sino tambien todos los que habia adquirido la fundadora por la merced de 1453, lo cual no se verificaba, antes bien muchos de ellos se están poseyendo por la Casa de Villena y otras; pero la parte demandada deberia haber tenido presente que habiendo caducado este título, segun ella misma lo ha probado, es consiguiente que el mayorazgo se estableciera sobre los bienes que Doña Juana fue recobrando, por lo que su dotacion se reduciría á lo que habia vuelto á entrar bajo su posesion por títulos posteriores, asi como sucedió en cuanto á San Martin de Valdeiglesias, que en 1475 volvió á adquirir del donatario, que le habia sucedido en su goce.

235. Que el reintegro de lo que habia perdido por la confiscacion de 1461 se verificase en el todo, ó en parte de ello, y que procediese del levantamiento absoluto de esta pena, ó de la restitucion de los bienes sobre que habia recaido, ó de mercedes Reales posteriores, ó de contratos particulares con los nuevos agraciados, son cuestiones in-

diferentes para el objeto de la accion de la Corona sobre los tres pueblos que resulta haber sido comprendidos en el mayorazgo, y que habiéndolos obtenido la fundadora sin las alcabalas, no puede suponerse que los vinculara con ellas, mientras no se justifique debidamente que sus derechos habian tenido esta ampliacion cuando dispuso su testamento en 1484.

236. Sobre todo lo espuesto es muy digno de atenderse que la Casa del Infantado reniegue en este pleito los títulos de que se ha valido, y tiene hecho uso anteriormente para prueba de su derecho sobre los mismos pueblos de Alamin, el Prado y Arenas. En 1711 obligado á justificar ante la Junta de Incorporacion la causa con que los poseia, no tuvo otros que producir, y por ellos se preservaron de las disposiciones generales sobre el reintegro á la Corona de todo lo que apareciese separado de ella sin título; asi resulta de la consulta que la Junta elevó á S. M. acerca de los referidos lugares, en que dijo que *el Duque del Infantado en comprobacion del medio por donde habian recaido en su Casa los pueblos de Alamin, el Prado y demas anejos, habia presentado el testamento de Doña Juana Pimentel, muger de D. Alvaro de Luna, otorgado en 27 de julio de 1484, por el que usando de la facultad Real que se le habia concedido, fundó moyorazgo á favor de su hija Doña María de Luna, que casó con el Duque del Infantado D. Iñigo Lopez de Mendoza, incluyendo en la fundacion entre otros bienes los referidos lugares, con el señorío, diezmos, pechos y demas derechos ordinarios y estraordinarios, cuyo testamento confirmaron los Señores Reyes Católicos en el año de 1486, ratificando, y teniendo por bien, que la Duquesa y sus sucesores obtuviesen todas las rentas y derechos contenidos en la fundacion* (1).

(1) Memorial Ajustado del Pleito, n. 20.

237. Una asercion tan positiva é irrecusable por su autenticidad decide la calificacion que merece el empeño que tambien ha puesto la parte demandada en negar que se hubiese valido de aquellos documentos en caso ni tiempo alguno; y dejándola meditar los medios de conciliar tan estrañas y repetidas contradicciones, el Fiscal se limita á recordarle que el derecho no permite á los litigantes impugnar las escrituras que han presentado, aunque sea en proceso distinto, porque es un principio inconcuso que al que produce un documento en juicio, se le tiene por confeso en todo su contenido, sin que pueda ir despues contra el, aun cuando le sea perjudicial en alguna parte. *Regula generalis et affirmativa constituenda est, qua constitutum est ad litigatorem producentem in judicio instrumentum, visum esse fateri omnia in eo contenta esse vera, et ideo productio instrumenti revocari non potest ex eo quod producenti noceat, et adversario prosit* (1).

238. Concluyamos sin necesidad de nuevas reflexiones en que no ha sido lícito á la Casa del Infantado repulsar en este pleito el título fundamental de la accion de la Corona, despues que en otro procedimiento le sirvió de prueba y guarda de su derecho, asi como tampoco le puede ser util esta negativa, sino antes bien perjudicial, porque las consecuencias de un sistema de defensa tan absurdo deben ser que haya de restituir á la Corona ademas de las alcabalas que se le han demandado, los derechos dominicales sobre que hasta el dia no se le habia inquietado; pues

(1) Pareja, *de edit. instrum.* titul. 6, resolut. 3.

Petrus Surd. cons. 5, num. 37.

Menoc. *de præsumpt.* lib. 2, præs. 45, num. 1.

Mascard. *de probat.* conclus. 336, num. 9 et cons. 915.

Farinac. decis. 463, num. 3.

Aceved. in legem 3, num. 14 et 15, tit. 5, lib. 4, *Recop.*

El señor Gregorio Lopez, glosa á la ley 31, tit. 30, Part. 3.

Dou, *Der. pub.* lib. 3, tit. 2, cap. 10, sec. 4, num. 320.

sin título válido y suficiente, ningun particular puede poseer cosa que traiga origen del patrimonio del Estado: asi es, que todos los esfuerzos que ha hecho la referida Casa contra el documento en que habia podido sostenerse su posesion de los señoríos de Alamin, el Prado y Arenas, se habrán de convertir en medios de prueba de las nuevas acciones que el Ministerio fiscal se reserva entablar para su incorporacion á la Corona.

239. En cuanto á las alcabalas, bastante se ha dicho ya para que no pueda dudarse, ni de la ineficacia de los dos títulos positivos con que el señor Duque ha querido defender su posesion, ni de la reserva que se hizo para la Corona en la segregacion de los pueblos en que se causan. Aun nos queda que examinar el valor del título negativo á que por último recurso se ha acudido en defensa de tan mala causa.

ARTÍCULO CUARTO.

La falta de título originario de adquisicion no se suple por la posesion en que han estado los Duques del Infantado de las alcabalas de Alamin, el Prado y Arenas, en razon de ser imprescriptibles, como todos los demas derechos y regalías de la Corona.

240. Es un principio del derecho primitivo y fundamental de las naciones, que la traslacion de propiedad haya de proceder del consentimiento libre y espreso del dueño, á cuyo perjuicio se hace; porque sería obrar contra justicia y equidad natural privar á cualquiera contra su voluntad de sus legítimas pertenencias (1). *Jure naturali prohibitum est, ne quis fiat locupletior cum alterius jactura.*

241. Las leyes positivas, dirigiendo la aplicacion de esta regla general hácia el bien y utilidad comun, que es á un tiempo causa, objeto y compás de sus disposiciones, han tenido que limitarla, admitiendo la posesion en casos determinados, como modo de adquirir el dominio de las cosas en defecto de enagenacion legítimamente otorgada por el verdadero propietario, y de repeler los derechos que no se hayan deducido en tiempo oportuno.

242. ¿Pero esta invencion de la jurisprudencia civil (2)

(1) Qui possidet, vel à domino, possidet, vel à non domino. Qui à domino possidet, id est, qui à domino traditum accepit jure gentium, dominus est. Qui à non domino possidet, jure gentium dominus non est: *nam fieri jure gentium nullo modo potest, ut non dominus alium dominum faciat.* Jacob. Cujac. Coment. ad legem 1, tit. *de usurpat. et usucap.* Digest.

(2) Usucapio non est jure gentium stabilita, sed ex mera inventione juris civilis propter utilitatem publicam introducta. Sam. de Cocc. *Jus Civ. Controv.* lib. 41, tit. 3, cuest. 3.

se habrá de entender de otra manera que en la que pueda ser conforme á las máximas universales de la justicia, á las razones de necesidad y conveniencia pública que la han sugerido, y al interés mismo de la propiedad sobre que está cimentada? Y atendidas todas estas consideraciones, ¿será aplicable á las regalías que son anejas al poder soberano, ó por el contrario la misma naturaleza de estos derechos supremos de la Magestad Real, los hará imprescriptibles é inseparables de ella? ¿Podrá entenderse con los intereses comunes del Estado, asi como se ha establecido para con los derechos particulares, que el tiempo los consuma y estinga, siendo asi que por su origen, por su calidad, por el destino que tienen, y por su régimen administrativo, ha habido que darles una legislacion propia con garantías y privilegios que aseguren su conservacion? Y por último, ¿son acomodables estas mismas circunstancias á los fundamentos y condiciones de la prescripcion, ó hay entre aquellas y estos una verdadera contradiccion é incompatibilidad? La solucion de estas cuestiones no puede ofrecer duda racional, por mas que de mucho tiempo atrás se haya empeñado en estraviarla el interés personal, queriendo convertir en manto de usurpacion y en broquel de los engaños y las fuerzas una institucion que Ciceron calificó de base del reposo público (1), y Justiniano de patrocinio universal de los propietarios (2).

243. Deducir el derecho de propiedad de la mera tenencia de una alhaja, sin probarse su origen; caracterizar de título legítimo actos que pueden traer una procedencia viciosa y aun criminal, y en el conflicto de una adquisicion

Si jus civile non esset, præscriptiones quoque non essent propter bonum scilicet publicum. Baldus ad leg. 1, tit. 49, lib. 8 *Cod.*

(1) Quies gentium est præscriptio.

(2) Generis humani patrona.

que conste de una escritura solemne, y de una posesion que haya cubierto el término legal, dar á esta la preferencia, y dejar aquel desatendido, pareceria que era mas bien quebrantar que proteger la propiedad, y autorizar la ocupacion fraudulenta de los bienes agenos, en vez de establecer una garantía para sus legítimos poseedores, si no hubiese demostrado la filosofía legal los motivos de necesidad que hay para dar á la prescripcion toda esta fuerza, y los fundamentos de justicia intrínseca con que ha podido legitimarse una institucion tan repugnante á primera vista contra las inspiraciones sencillas de la equidad. El Fiscal tendrá que hacer una rápida mencion de estos antecedentes, porque en las mismas razones que la hacen necesaria y legal sobre las cosas de dominio particular, está la prueba de su incongruencia para las que forman parte del Patrimonio del Estado.

244. En el orden físico, como en el orden moral, todo cede á la segur del tiempo, que acabaria con la naturaleza sin la facultad de una reproduccion continua de que la dotó su Omnipotente Criador: el gusano invisible que carcome los mármoles y los bronces, ¿dejaria de reducir á polvo las débiles hojas del pergamino y del papel sobre que se consigna el movimiento de las propiedades? ¿ni cómo se supliría la consuncion de tan fragil monumento con las tradiciones, que cual el humo en la inmensidad de la atmósfera se disipa y se pierde en el espacio indefinido de los siglos? En este conflicto no habia mas remedio que oponer el tiempo al tiempo, y fijar sobre su trascurso un título que supliese á los que el mismo acaba y destruye; y hé aquí el origen, la primera causa y el sistema de la prescripcion con que se asegura el dominio de las cosas contra las dudas é incertidumbres en que lo pondrian aquellas vicisitudes inevitables. *Ne scilicet quarumdam rerum diu et ferè semper*

incerta dominia essent, cum sufficeret dominis ad adquirendas res suas statuti temporis spatium (1).

245. En esta incertidumbre, ¿quién pondria en las cosas que poseyese el cuidado y diligencia que su conservacion y fomento requiere? Sus consecuencias serian que se tratase indiferentemente por el poseedor el heredamiento que no tendria seguridad de disfrutar, pues nadie trabaja, si no le ha de redundar beneficio de sus afanes, y en este motivo de descuido universal el Estado perdería á par que los particulares, porque de la riqueza individual de estos se forma su opulencia y su fuerza.

246. Bajo otro concepto habria un perjuicio comun en que no hubiese un plazo determinado para el ejercicio de las acciones con que cada cual puede reclamar sus derechos, violados ó interrumpidos, porque no se cerraría jamás la puerta á litigios y contiendas que turbarian la paz y el reposo de las familias, y por eso la prescripcion, al mismo tiempo que es el escudo de los intereses individuales, y la salvaguardia de la propiedad, se tiene por la institucion de Derecho Civil mas necesaria al orden social y el elemento indispensable de la tranquilidad doméstica (2). *Usucapio rerum etiam ex aliis causis concessa, constituta est, ut aliquis litium finis esset* (3).

247. ¿Qué medio habria para tener segura una propiedad, si el que hubiese sido dueño de ella, ó los sucesores en sus derechos, pudiesen reivindicarla indefinidamente,

(1) Lex 1 Digest. *de usurpat. et usucap.*

(2) De toutes les institutions du droit civil la prescription est la plus nécessaire à l'ordre social; et loin qu'on doive la regarder comme un écueil où la justice soit forcée d'échouer, il faut, avec les philosofes, et avec les jurisconsultes, la maintenir comme une sauvegarde nécessaire aux droits de propriété. *Esposicion de motivos del título* 20, *lib.* 3 *del Código Civil Francés*, por Mr. Bigot Preameneau.

(3) Lex 5, tít. 10, lib. 41 Digest.

y exigir su devolucion de los poseedores sucesivos? Con este sistema no podria haber comercio, porque ninguno sería tan imprudente que comprara, ni hiciera contrato alguno, habiendo de estar en continuo riesgo de perder lo que hubiese adquirido, y de hallarse sin tener contra quien repetir sus desembolsos y perjuicios, á causa de los muchos acontecimientos con que en el transcurso de veinte á treinta años puede frustrarse la eviccion y saneamiento de los vendedores. Ademas de esto, ¿á cuántas turbulencias no estaría espuesto un Estado en que se permitiera despues de una posesion dilatada la rescision de los contratos solemnes, la revocacion de las sucesiones hereditarias, y el trastorno de los patrimonios particulares (1)?

248. Esto bastaba para que se tuviese por legítimo lo que tan necesario y tan util se presenta á la causa pública; pero no ha sido tampoco dificil encontrar razones para acomodar y conciliar la prescripcion con las máximas estrictas del Derecho; porque hay presunciones de efectos tan universales y seguros, que pueden tomarse por reglas de justicia.

249. Consideremos la situacion respectiva en sentido legal del dueño de una alhaja, que estando privado de ella, la ha tolerado en manos de otro por un largo espacio de tiempo, y del que habiéndola traido á su poder sin clandestinidad, violencia, ni fraude, y por un título con las formas requeridas para hacer una adquisicion válida, la ha poseido pacíficamente y sin contradiccion.

250. En el primero presume la ley con razon manifiesta, que hizo abandono de su derecho, puesto que no cuidó de conservarlo cuando lo tenia, ni de recobrarlo, despues que se le hubieron arrebatado (2); y en el segundo la cali-

(1) Puffendorf, *Droit de la nature et des gens*, lib. 1, cap. 12, §. 5.

(2) Vix est enim ut non videatur alienare qui patitur usucapi. Lex 28. Digest. *de verb. significat.* Non quasi nudum tempus præs-

dad de pacífico poseedor supone un título de dominio, porque si el objeto de la propiedad es poseerla, la posesion se ha de mirar como un hecho esterior, positivo y demostrativo de la misma propiedad, y la ley se la atribuye con fundamento, cuando en aquella encuentra á la vez el atributo principal y la prueba de su derecho (1).

251. Hay pues para fundar la legalidad de la prescripcion enagenacion presunta en el que fue dueño de la cosa prescrita, y justo motivo para suponer un derecho legítimo en el que adquiere una alhaja por virtud de su larga posesion, asi como antes se demostró su necesidad para la conservacion misma de la propiedad, y por el interés público de evitar contiendas y reyertas litigiosas; razones todas, que se tuvieron presentes por el gran Legislador de esta Monarquía para establecer tambien *que las cosas se pudiesen ganar é perder por tiempo* (2).

252. A la misma manera no hay legislacion positiva en que no esté reconocido y sancionado aquel modo particular de adquirir el dominio; mas si despues de haber repasado este breve analisis de su razon legal, lo comparamos con las circunstancias propias que distinguen desde su mismo origen las pertenencias que proceden de las regalías de la Corona, y forman el Patrimonio del Estado, se ve desaparecer aquella, y que con respecto á estos objetos de especie sin-

criptio vim habeat, sed ex causa legitima cum tempore, quasi qui tanto tempore res suas non persequitur, videatur eas alienare. Gotofredus in lege 1. Dig. *de usurpat. et usucap.*

(1) L. 2 Cod. *de probat.* L. 129, tit. 17, lib. 50 *Dig.*

Mais on peut dire de plus, que les prescriptions ont d'ailleurs leur justice, et leur équité fondée sur le principe qui a été dejà remarqué; que la possession êtant naturellement liée au droit de propriété, il est juste qu'on présume, que comme c'est le maître qui doit posseder, celui qui possede doit être le maître; et que l'ancien propriétaire n'a pas été privé de sa possession sans de justes causes. Domat, *Les Lois Civiles*, liv. 3, tit. 7, sect. 4.

(2) L. 1, tít. 29, Part 3.

gular y privilegiada cesa todo motivo de necesidad y legalidad para sujetarlos á la condicion prescriptible de las propiedades particulares.

253. Si la primera causa impulsiva de la prescripcion es que no haya incertidumbre en el dominio de las cosas, ¿para qué ha de ser necesaria en las que corresponden al señorío del Reino, y siendo esencialmente anejas al mismo é inseparables del poder supremo, ninguno puede hacerlas suyas ni adquirir propiedad sobre ellas? ¿Qué incertidumbre cabe en el dominio de los tributos que solo el Soberano tiene facultad de imponer y percibir? ¿Qué otra aplicacion pueden tener que la de ingresar en el Real Tesoro para atender á las obligaciones que estan á su cargo? ¿Bajo qué concepto se podria suscitar duda sobre su propiedad, su uso, y las personas que legítimamente pueden llevarlos? Aunque transcurran siglos en la detentacion de una renta de la Corona, ¿no es evidente que solo á esta puede pertenecer, y que su derecho siempre vivo clama por la reintegracion de ella? En este género de propiedades su calidad está siempre mostrando el dueño á quien pertenecen.

254. La consideracion de evitar pleitos y contiendas judiciales sobre la legitimidad de una posesion que se ha respetado por mucho tiempo, tampoco puede ser aplicable á los derechos y rentas Reales que tienen un señorío cierto, esclusivo y permanente. Sobre cosas en que es incompatible la enagenacion de la propiedad, y se reconoce un derecho originario é invariable, no es posible que haya encuentro ni dificultad alguna que la ponga en litigio. Si nadie sino la Corona puede ser legítima perceptora de los tributos, ¿quién, ni con qué derecho le ha de mover controversia acerca de su posesion? Desde que cualquiera particular los ocupa, el hecho solo prueba la usurpacion, y no hay para que entrar en otra calificacion, ni se requiere

mas procedimiento que el de reintegrar al Fisco en su pertenencia, é imponer las penas á que haya lugar, segun el modo con que aquella se hubiere hecho.

255. Vanamente se alegarían en contrario de lo que va dicho ni las enagenaciones que se han consentido en varias épocas de muchas alhajas del Patrimonio del Estado, ni los litigios que sobre ellas se han seguido, porque aquellas han sido otras tantas infracciones de nuestras leyes, que no han podido alterar los caracteres esenciales de los objetos enagenados, ni hacer vendible y materia de dominio particular, lo que no lo era, ni podia salir del de la Corona; de forma que cuando circunstancias calamitosas han obligado á tolerar aquellas segregaciones abusivas para salvarlas de la nulidad incontestable de que han adolecido, ha habido que interpretarlas, dándoles el sentido de concesiones feudales, ó encomiendas vitalicias, manteniendo siempre en la Corona el derecho de su propiedad, que nunca podia ser incierto, dudoso, ni controvertible, y de aquí es haberse ordenado en la ley de Partida, que siempre que aconteciera sucesion de nuevo Rey, todos los que tuviesen villas, tierras, oficios y honores de la Corona le hubiesen de hacer sin tardanza homenage y entrega de estas cosas, para que las recibieran de nuevo aquellos á quienes tuviera voluntad de confirmar la merced (1).

256. Este mismo caracter de inalienabilidad, que es peculiar de las regalías de la Corona, escluye tambien todas las razones que justifican con respecto á los particulares la espropiacion en favor de la posesion legal contra el dueño que no posee, porque no puede presumirse fundadamente, ni el abandono de ellas en perjuicio del Estado, ni la adquisicion de título en el que las hubiese ocupado.

(1) Leyes 20 y 21, tít. 13, Part. 2. Téngase tambien presente lo que acerca de ello se ha dicho en los núms. 70 y 81 de este Informe.

257. No lo primero, porque el Soberano, como administrador supremo de las rentas con que se atiende á la conservacion del Reino y de su propio poder, no puede tener jamás la intencion de dimitirlas, cuando sin ellas quedarian las cargas del Real Tesoro en descubierto, el esplendor de su magestad desairado, y la seguridad pública comprometida; y sería hacer agravio á la justicia y rectitud de su gobierno, suponer una negligencia consentida, que causando un desfalco en la dotacion de la Corona, llevaría consigo la necesidad de sobrecargar á los contribuyentes con nuevos impuestos equivalentes á los que se hubiesen dejado ocupar indebidamente á los particulares. Podrán verificarse á las veces ejemplos de esta usurpacion; pero no serán imputables sino á la prevaricacion ó al descuido de los agentes que tienen á su cargo la administracion de la Real Hacienda, cuyas faltas sería un absurdo creer que habian de producir un efecto legal contra los derechos de la Corona, y tomarlas por signos del tácito consentimiento del Monarca en el desmembramiento de los bienes de su dotacion.

258. Tampoco lo segundo, porque no siendo enagenables las regalías, ni pudiéndose segregar de la Corona, ¿cómo ha de suponer la ley que otro las ha adquirido válidamente? ¿Qué título se ha de presumir para haber hecho suya una cosa, cuyo dominio no es trasmisible? Asi es que la prescripcion se halla terminantemente escluida por el derecho comun para todos los bienes, cuya enagenacion no es lícita. La ley Julia declaró por esta razon imprescriptibles los bienes que la muger aporta en dote al marido, y la misma disposicion se dió para las cosas hereditarias que los testadores hubiesen prohibido enagenar, y para las de los pupilos (1). ¿En qué concepto podria aprovechar la pose-

(1) Lex 2, tit. 4, lib. 41 *Digest.* Ley 11, tít. 19, Part. 3.

sion para prescribir las cosas que el poseedor no podia adquirir? *Ubi lex inhibet usucapionem, possessio nihil prodest.*

259. Estas mismas reflexiones demuestran, no solo que la prescripcion deja de ser necesaria y legal en las cosas que pertenecen al Patrimonio del Estado, sino tambien que es de absoluta imposibilidad en cuanto á ellas, porque no pueden verificarse las condiciones esenciales que se requieren para que prescriban los derechos de los particulares.

260. Sabido es que no puede haber prescripcion sin que se haya entrado en la posesion por un título suficiente para adquirir la propiedad (1), y sin buena fe en el poseedor; es decir, que haya estado en la constante y fundada creencia de ser verdaderamente dueño de la cosa prescrita (2). Y ahora bien, ¿qué título cabe en el que ocupa las rentas y derechos de la Corona, que no pueden adquirirse por particular alguno, ni cómo se ha de tener con buena fe lo que se sabe que no se puede poseer legítimamente (3)? Por lo mismo la mera tenencia de este género de cosas no es una verdadera posesion, sino mas bien una ocupacion material, que no presta derecho alguno al que la tiene.

261. *Possessio non tantum corporis, sed et juris est*, se dice en el Digesto (4). No se llama propiamente posesion la que al hecho no reune el derecho de gozar y disponer de lo que se posee bajo el concepto de dueño, ó con justo fundamento para creerse tal. El que sin este derecho tiene una cosa, teniéndola contra la voluntad del propietario, no es poseedor, sino usurpador; y si la tiene con su consenti-

(1) L. 5, tít. 33, lib. 7 *Cod.* Ley 9, tít. 29, Part. 3.

(2) L. 2 tit. 33, lib. 7 *Cod.* Ley 12, tít. 29, Part. 3.

(3) Bona autem fides in vectigalibus non possit dari in privato, consequens est præscriptionem impediri. Quod autem bona fides non detur, probatur; nam præterquam quod meum non est, scire debeo, modis omnibus ad alium pertinere. El señor Alfaro, glos. 20 *de Regio Patrimonio* num. 44.

(4) Lib. 41, tít. 2, l. 49, §. 1.

miento, la posesion no es suya, sino del mismo propietario, que es el legítimo poseedor (1). ¿Luego cómo se considerará legítima la posesion del que ocupa las regalías ó derechos de la Corona? Y si no puede haber posesion, ¿podrá tener lugar la prescripcion, siendo un efecto y una consecuencia de ella? *Sine possessione usucapio contingere non potest* (2).

262. A estos principios, que son de filosofía legal sobre esta materia, era consiguiente que el derecho positivo, al paso que establecia la facultad de prescribir contra la propiedad particular, esceptuase de esta regla comun las pertenencias del Fisco; y asi se encuentra terminantemente dispuesto, considerándose su imprescriptibilidad como una máxima de Derecho público, porque del mismo modo que su inalienabilidad, es materia del interés comun y general de las naciones.

263. Los célebres jurisconsultos que fundaron la legislacion romana, para que despues de regir aquel grande Imperio fuese la fuente en que todos los pueblos cultos se proveyesen de reglas de justicia, creyeron que no debia convertirse en daño público una institucion que tenia por objeto la conservacion de los derechos civiles en utilidad y conveniencia del Estado, cual sucedería si la prescripcion hubiera podido estenderse á las cosas que á todos pertenecen, y todos tienen un interés en que no se malversen ni se distraigan de su legítima aplicacion. Este fue el espíritu con que en repetidas leyes del Digesto se declararon imprescriptibles, no solamente los hombres libres y las cosas sagradas y santas, sino tambien las públicas, y todas las que fueran propiedad comun del pueblo Romano ó de las ciudades (3).

(1) Domat, *Lois Civiles,* liv. 3, tit. 7, sect. 1, §. 8.

(2) L. 25, tit. 3, lib. 41 *Digest.*

(3) Usucapionem maximè reci-

264. Siguiendo el mismo principio los Emperadores Valentiniano, Teodosio, Arcadio y Honorio, establecieron que ninguna prescripcion por larga que fuese se pudiera oponer contra el derecho del Fisco público y privado del Imperio á ser reintegrado en los fundos y rentas de su pertenencia, que se hubiesen vendido y enagenado bajo cualquiera otro pacto contra lo que estaba dispuesto en las leyes, ó que se hubiesen ocupado á favor de rescriptos imperiales, que como alcanzados obrepticiamente, se habian de desechar del mismo modo que el título posesorio (1). Anastasio lo declaró tambien inoficioso para que los particulares ganasen los tributos que se debian al Erario (2): igual disposicion dió Graciano con respecto á todas las prestaciones y servicios impuestos por causa de utilidad pública (3), y Justiniano proclamó en sus Instituciones como un principio de Jurisprudencia Romana, la imprescriptibilidad en general de todas las pertenencias y derechos fiscales, sancionada por tantas leyes anteriores, y reconocida siglos antes con la misma generalidad en los rescriptos del Emperador Alejandro (4). *Res fisci mei usucapi non potest* (5).

265. La legislacion de España tiene adoptada la misma máxima, escluyendo repetidamente de la prescripcion los derechos de la Corona, aun desde tiempos muy antiguos; pues en la ley de Partida se previno ya, que los que tuvieran en su poder algun heredamiento del Rey, no entendie-

piunt res corporales, exceptis rebus sacris, sanctis, publicis, populi romani et civitatum, item liberis hominibus. Leg. 9, 18, 24 et 45, tit. 3, lib. 41 *Digest.*

(1) Leges 2 et 3, tit. 39, lib. 7 *Cod.*

(2) Jubemus functiones, seu civilem canonem, vel aliam quampiam publicam collationem eis impositam, dependere compelli, nec huic parti cujuscumque temporis præscriptionem oppositam admitti. L. 6, tit. 39, lib. 7 *Cod.*

(3) Præscriptio temporis juri publico non debet obsistere. L. 6, tit. 12, lib. 8 *Cod.*

(4) L. 2, tit. 30, lib. 9 *Cod.*

(5) *Instit.* lib. 2, tit. 2, §. 9.

ran que podian tener derecho á él, ni por haberse cumplido la pena que estaba impuesta contra los que encubrian ó enagenaban las pertenencias Reales, ni tampoco *por tiempo que lo obiesen tenido, porque las cosas que pertenescen al Rey ó al Reino non se podian enagenar por ninguna de estas razones* (1).

266. Para los tributos determinadamente se hizo tambien esta declaracion en el mismo Código, equiparándolos á las cosas sagradas, santas y religiosas, á los hombres libres, y á la jurisdiccion suprema del Rey. «E otro si decimos, «que señorio para facer justicia, no lo puede ganar ningu«no ome por tiempo, maguer usare de ella alguna sazon, é «aun decimos, que *tributos*, o *pechos* o *rentas*, e *otros de«rechos cualesquier* que pertenezcan al Rey, e que ayan «acostumbrado ó usado de darle, *que non los puede ganar «ninguno por tiempo* (2).»

267. Aun en el Ordenamiento de Alcalá, cuyas leyes en la parte concerniente á los bienes segregados de la Corona, se desviaron en fuerza de los manejos y solicitaciones de los donatarios, de lo que se hallaba establecido en los fueros antiguos de la Monarquía, y por los pactos de Cortes no pudieron conseguir los detentadores de las regalías que se diera valor á la posesion para suplir la falta de título en cuanto á las rentas Reales, antes por el contrario en la misma ley que dió el Señor D. Alonso XI contra lo que habia prometido en las Cortes de Valladolid de 1325, se declaró nuevamente que los tributos debidos al Rey, y la ju-

(1) L. 1, tit. 17, Part. 3. Nota, quod bona immobilia regni sunt imprescriptibilia. El señor Gregorio Lopez en la glosa de la misma ley, núm. 15.

(2) Ley 6, tit. 29, Part. 3. Hìc habes, quod tributa et reditus regales sunt imprescriptibilia, et videtur hìc probare quod etiam tempore immemoriali non præscribantur, ex quo æquiparat ea rebus sacris, et libero homini. El señor Gregorio Lopez, glosa de la misma ley, núm. 4.

risdiccion suprema y peculiar de su señorío no hubieran de ser prescriptibles (1).

268. En los reinados sucesivos no solamente se mantuvo esta restriccion, sino que reconociéndose que la espresada ley del Ordenamiento en la parte que no era conforme al principio general de inalienabilidad, consagrado por el Derecho público de la Monarquía, habia abierto un camino facil de acabar y consumir enteramente todo el Patrimonio de la Corona, se reformó por otras disposiciones que inhabilitaron la posesion para que por ella se pudiera adquirir pertenencia ni derecho alguno del Señorío Real (2).

269. Con especialidad en cuanto á las alcabalas apenas los Señores Reyes Católicos vieron su autoridad Real asegurada, y mas espedita que hasta entonces lo habia estado para defender sus prerogativas y mirar por el bien comun, cuando tomando en consideracion el gran daño y detrimento que el Reino estaba sufriendo de que algunos magnates se hubiesen apoderado de aquellos derechos en las poblaciones de sus señoríos, á favor de las turbulencias y movimientos anteriores, y del disimulo y tolerancia que se habia visto obligada á guardar la autoridad Real, espidieron SS. MM. Real Pragmática, por la cual declararon «que en«tonces *ni en ningun tiempo*, por haber cogido y llevado «las personas susodichas, y sus herederos y sucesores, las al«cabalas ó parte de ellas en sus ciudades, villas y lugares, «ó en otros cualesquier del Reino, y que de hecho las qui«siesen llevar, y llevasen en adelante por cualquier tiempo, «*aunque fuese inmemorial*, pública ó secretamente, aunque «en ello pareciera tolerancia de los mismos Señores Reyes

(1) Ley 2, tit. 27 del *Ordenamiento Real*, que es la 4, tit. 8, lib. 11 de la *Novísima Recopilacion*.

(2) *Pragmáticas de los Señores D. Juan el II, D. Fernando y Doña Isabel, D. Carlos y Doña Juana*, que forman la ley 8, tít. 5, lib. 3 de la *Novísima Recopilacion*.

«ó sus sucesores, *por ello no pudieran adquirir ni adquirie-*
«*ran posesion, título ni derecho*, ni pudieran alegar uso ni
«costumbre alguna ni prescripcion, aunque fuese inmemo-
«rial para las llevar, coger ni haber ellos ni sus sucesores,
«pues desde luego por esta ley y pragmática se declaraba
«que los dichos Grandes y personas, y sus herederos y suce-
«sores, no se pudieran ayudar de la tolerancia de SS. MM.,
«ni de sus predecesores y sucesores, ni las pudieran prescri-
«bir, aunque digeran y alegaran en algun tiempo que las
«habian prescrito ó llevado por tiempo inmemorial, pues
«desde entonces para siempre prohibian, defendian, casa-
«ban é interrumpian dicha prescripcion, y querian que en
«tiempo alguno no pudiese correr ni corriera, y la habian
«por interrumpida, bien asi como si todos los actos civiles
«y naturales que causan y hacen interrupcion hubiesen in-
«tervenido, por ser en perjuicio del bien público del Reino,
«y que no se pudieran ayudar de uso ni de costumbre que
«alegaran en contrario, por ser como era injusta y sin razon
«y dañosa al bien y procomun de sus súbditos, por el gran
«daño que dello recibian (1).»

270. Con toda deliberacion se han trascrito casi literalmente las cláusulas de esta ley, de que en otro lugar se hizo en esta Alegacion una ligera referencia (2), porque muestra la razon impulsiva de ella, su necesidad y conveniencia, los principios de justicia en que se funda, y la voluntad firme y decisiva de los augustos Soberanos que la dictaron para invalidar el título posesorio en la adquisicion de las alcabalas, por antiguo que fuese, y aun cuando se hubiera consentido el disfrute en que habian estado ó estuviesen sus llevadores.

271. La importancia que SS. MM. dieron á esta decla-

(1) Ley 9, tít. 1, lib. 11 de la *Novísima Recopilacion.*

(2) Núm. 115.

racion, y su conato en que la Corona no continuase defraudada de aquella renta, que era por entonces la mas pingüe y efectiva de su dotacion, se advierte bien á las claras en que no dándose por satisfechos, ni teniendo por descargadas sus conciencias con haberla dado en forma de ley, la Señora Reina Doña Isabel la reiteró en su testamento (1), añadiendo que tampoco habia de entenderse corroborada la posesion en que los Grandes hubiesen estado de las alcabalas por la licencia que habia dado verbalmente á algunos de ellos para llevarlas, y haciendo merced y donacion á todos los que las habian disfrutado de lo que tuviesen percibido hasta entonces para que no les fuese pedido ni demandado, cuya cláusula es muy digna de atencion, porque prueba el convencimiento en que estaba S. M. de la ilegitimidad de esta percepcion, y de que faltándoles en ella título y buena fe, no habian podido hacer suyas las alcabalas recaudadas.

272. El mantener estas disposiciones de aquella sábia, invicta y católica Soberana, se ha mirado por sus augustos descendientes y sucesores como obligacion de estado y de conciencia, de que se han descargado, renovándolas en forma de ley, segun lo practicaron los Señores D. Carlos I y D. Felipe II (2): insertándolas en sus respectivos testamentos, como se vé en los de estos dos Soberanos (3 y 4), y en los de los Señores D. Felipe III (5), D. Felipe IV (6), y

(1) *Testamento de la Sra. Reina Doña Isabel la Católica*, otorgado en Medina del Campo á 12 de octubre de 1504 ante su Secretario Gaspar Gimio.

(2) *Reales Cédulas* insertas en la ley 9, título 8, libro 11 de la *Novísima Recopilacion.*

(3) *Testamento del Sr. D. Carlos I*, otorgado en Bruselas á 6 de junio de 1554 ante sus Secretarios Francisco de Erazo, Diego de Bargas y Joos Babé.

(4) *Testamento del Señor D. Felipe II*, otorgado en Madrid á 7 de marzo de 1594 ante Gerónimo Bazor, su Secretario.

(5) Hecho en Madrid á 30 de marzo de 1621 ante Juan de Ziriza.

(6) Otorgado en Madrid á 14 de setiembre de 1665 ante Blasco de Loyola.

D. Carlos II (1), y espidiendo los repetidos decretos y providencias para el recobro, rescate é incorporacion de las alcabalas segregadas del Tesoro Real, que del tiempo de aquellos mismos Monarcas y de los Señores D. Felipe V, D. Carlos III, D. Carlos IV y D. Fernando VII, que felizmente reina, se contienen en las compilaciones varias del Derecho de esta Monarquia (2).

273. Una legislacion tan uniforme y tan positiva, ¿qué motivos de duda fundada podria ofrecer en su aplicacion? ¿De qué objecion es susceptible la ley, cuando su texto es claro y preciso? ¿Sería lícito ir abiertamente contra la voluntad espresa del poder Soberano? Asi es que entre los jurisconsultos españoles ha sido unánime la doctrina de que en materia de rentas y derechos Reales la prescripcion no tiene valor alguno, como lo acreditan los doctos, acreditados y respetables escritores (3), Diego Perez (4), Avendaño (5), Menchaca (6), Lazarte (7), Gironda (8), Parladorio (9), Villalobos (10), Cancer (11), Solorzano (12), Molina (13),

(1) Hecho tambien en Madrid ante D. Antonio de Ubilla y Medina á 2 de octubre de 1700.

(2) Leyes 8, 9, 10 y 11, tít. 8, lib. 7 de la *Novísima Recopilacion. Real Decreto* de 18 de noviembre de 1732. *Real Orden* de 31 de enero de 1760. *Real Resolucion* de 2 de octubre de 1793, á consulta del Consejo de Hacienda. Ley 16, tít. 10, lib. 6 de la *Novísima Recopilacion. Real Decreto* é *Instruccion general de Rentas* de 16 de abril de 1816, y *Real Decreto* de 3 de julio de 1824 con la nueva Instruccion general á que hace referencia.

(3) In leg. 2, tit. 15, lib. 4, et tit. 18, lib. 9, *Recop.* n. 15.

(4) In leg. 6, tit. 13, lib. 3 *Ordinam.*

(5) *De exequendis mandatis,* 2 p. cap. 4, n. 20 et 27.

(6) *De success. creat.* L. 1, §. 10, n. 22, et lib. 3, §. 26, n. 140.

(7) *De gabellis*, cap. 19, n. 4.

(8) *De gabellis*, 1 part. n. 43, et 7 part. *in principio*, n. 1, et *de privilegiis*, quæst. 6, n. 27.

(9) Lib. 1, *Rerum cotidianarum,* cap. 3, n. 34.

(10) *In antinomiis*, verbo *præscriptio*, n. 27.

(11) *Variar. resol.* lib. 2, cap. 2, n. 115 al 126.

(12) *Polit.* lib. 4, cap. 2. vers. *Pero.*

(13) *De just. et jur.* disput. 75, vers. *in Regno Castellæ.*

Gutierrez (1), Alfaro (2), Hevia-Bolaños (3), y por último, del señor Larrea, que reasumiendo á los demas, sentó la imprescriptibilidad de los tributos Reales como un principio ciertísimo é inconcuso de nuestra jurisprudencia, confirmado por la práctica constante del Consejo, y de necesidad absoluta para que no se turbâse el orden administrativo y judicial de su recaudacion (4).

274. Luego si la razon filosófica del Derecho, la autoridad incontestable de la legislacion positiva, y el respeto que se merece la doctrina conteste de los maestros mas célebres de la jurisprudencia regnícola, se reunen para afirmar y corroborar la inhabilitacion y esclusion espresa del título posesorio, como medio de adquirir las regalías de la Corona, y señaladamente las alcabalas, ¿con qué fundamento pretende el señor Duque del Infantado que le aproveche para que su Casa pueda haber disfrutado, y deba continuar disfrutando las de Alamin, el Prado y Arenas?

275. Difusos raciocinios se han hecho con este objeto, reproduciendo con elegancia y esfuerzo cuanto de un siglo á esta parte tienen espuesto los poseedores de las alcabalas, y entre ellos la misma Casa del Infantado en otras Defensas que sobre pleitos de igual naturaleza ha hecho precedentemente para dar valor á un título que en términos tan positivos tiene la ley reprobado, y todo ello se reduce en sustancia á escudriñar en las leyes de Partida y del Ordenamiento espresiones sueltas, incoherentes y genéricas de

(1) *De gabellis*, quæst. 5.

(2) Glosa 20 *de Regio Patrimonio.*

(3) *Curia Filípica*, lib. 1 *Com. terrestre*, cap. 14, n. 2.

(4) Certissimum est, et absque controversia, vectigalia Regia ex sua natura esse imprescriptibilia, ita ut in eis nec possessio immemorialis prodesse possit.... Omnes Doctores Hispani, qui de hac re scripserunt, constanter prædictum admittunt praxi, et stilo regalis et supremi senatus patrimonii confirmatum, ita ut de eo dubitari non possit, et necessarium esset totum ordinem judiciorum, et administrationem vectigalium turbare, si de hoc controversia fieret. *Allegatio* 15, n. 7.

que deducir que sus autores tuvieron por suficiente la posesion para que no se molestase á los tenedores de algunas alhajas procedentes del Patrimonio del Estado en el disfrute de ellas.

276. Facil sería al Ministerio Fiscal estenderse á desenvolver el verdadero espíritu de los testos que en aquellas disposiciones de Derecho se quieren presentar como favorables á la detentacion de las regalías de la Corona, conciliándolos con las otras de los mismos códigos que declaran espresamente su calidad imprescriptible: tambien se podria demostrar, que aun cuando los términos en que aquellos estan concebidos, dieran motivo fundado de duda, esta se habria de esplicar en el sentido de las leyes fundamentales de la Monarquía, segun su literal tenor y referencia, á que debian ser exactamente conformes (1), y que siendo un axioma de ellas la inalienabilidad de dichas regalías, no se podia violar, introduciendo con la prescripcion un modo de segregacion del Señorío Real para trasladarlas al dominio particular; no habria tampoco inconveniente en analizar el mérito legal que deberia considerarse á las leyes del Ordenamiento en la parte que autorizando las enagenaciones perpétuas, fuesen contrarias á los pactos jurados del Monarca que las dió, desentrañando y esponiendo con mas espresion que antes se ha hecho las causas internas, que movieran su augusta voluntad en el término de su reinado á condescendencias que arruinaban y destruian el Patrimonio Real, siendo asi que tan celoso se habia mostrado hasta entonces en su conservacion y recobro (2), y tan próvido en las leyes concernientes á este objeto (3); y por último, se haría ver,

(1) Benignius leges interpretandæ sunt, quo voluntas earum conservetur. L. 18, tit. lib. 1, *Digest.*

(2) *Crónica del Rey D. Alonso el XI*, cap. 76 y 79.

(3) Provision á la peticion 76 de las Cortes de Valladolid de 1329.

si necesario fuera, que la ley del Ordenamiento se podria cuando mas entender para con las donaciones y prescripciones causadas hasta entonces, durante la menor edad del espresado D. Alonso el XI, sin trascendencia á lo futuro, y ocupaciones subsecuentes de las pertenencias patrimoniales del Estado, que es como la han esplicado doctos jurisconsultos y magistrados para facilitar la cóngrua conciliacion de esta ley particular, y anómala con las leyes generales que estaban dadas sobre la materia.

277. Pero todo ello sería una labor inutil y supérflua, atendida la calidad del objeto de este litigio, porque cualesquiera que sean las consecuencias que se han querido deducir de las leyes de Partida y de la del Ordenamiento; y aun cuando fuera cierto que algunas de sus disposiciones se podian interpretar de manera que la posesion fuese título válido para ganar las regalías que el escolasticismo de la Jurisprudencia en los siglos XIII y XIV llamó menores y estrínsecas, ¿dejaría de ser cierta y positiva la ley de los Señores Reyes Católicos, del Señor D. Carlos I, y del Señor D. Felipe II, que estatuyó lo contrario espresamente para las alcabalas? ¿A qué propósito, pues, invocar leyes anteriores, que si tuvieran el sentido que se les quiere atribuir, habrian quedado derogadas por esta ley posterior, nueva y comprendida en el Código, que tiene la preferencia en el orden de juzgar sobre todos los demas cuerpos del Derecho español? Si la ley del Reino dice que primero se han de seguir las de la Recopilacion, y que solo en defecto de ellas regirán las de los Fueros y colecciones anteriores, dando el último lugar á las Partidas (1), ¿de qué aprovecharán los argumentos que se puedan deducir de esta legislacion subsidiaria, cuando en la Recopilacion hecha novísimamente se

(1) Leyes 3 y 10, tít. 2, lib. 3 de la *Novísima Recopilacion.*

halla la regla de justicia aplicable á la cuestion de este Pleito? Y si es tambien un principio legal que en el conflicto de dos leyes que no se se puedan conciliar, ha de observarse lo que se halle dispuesto en la mas reciente, teniéndose por derogada la de la fecha anterior (1), ¿qué importaría que en el año de 1348 se hubiera autorizado por la ley del Ordenamiento la prescripcion en algunos derechos de la Corona, si en 1442 se espidió la pragmática del Señor D. Juan el II, declarando imprescriptibles todas sus regalías, señoríos y pertenencias de su patrimonio, y en 1504 hicieron los Señores Reyes Católicos igual declaracion con respecto á las alcabalas? Esta ley hecha directamente para salvarlas de los efectos que pudieran atribuirse á la posesion de percibirlas, en que personas poderosas se habian introducido, ¿deberá quedar frustrada, y su disposicion infringida, para que prevalezcan las simples deducciones que contra el tenor literal y espreso de ella se quieren sacar de una ley de Partida que se hizo cuando no habia alcabalas, ó de la del Ordenamiento, que aun cuando hubiese hecho referencia á las rentas de la Corona, nunca podia entenderse con las alcabalas que á la sazon de promulgarse aquella ley era solamente un subsidio temporal destinado á los gastos del sitio de Algeciras, y hasta el año de 1393, que es decir, cuarenta y cinco años despues, no se perpetuó como derecho ordinario y fijo del Tesoro Real?

278. Ni tampoco se comprende el interés que pueda tener la Casa del Infantado para esforzarse tanto en la cuestion general sobre los efectos legales de la posesion de las alcabalas, cuando las que ha estado disfrutando en los pueblos que son materia de este Pleito, tienen contra sí circuns-

(1) Ley 26 y 27, tít. 5, lib. 1 *Digest.* Juris partes invicem derogant ex ordine primæ compositionis, ita ut antiquius jus mutetur per jus postea constitutum. Cocc. *Jus pub. Cont.* Præfat. Quæst. 6.

tancias particulares, que las ponen fuera del caso comun de los poseedores ordinarios, y por sí solas serian un obstáculo insuperable para la prescripcion. Bien se está manifestando que el Fiscal hace alusion al título por el cual obtuvo la Casa el señorío de aquellos lugares.

279. En efecto, si como anteriormente queda probado, este no ha podido ser otro que el privilegio de 1453 á favor de Doña Juana Pimentel, se encuentran los Duques del Infantado, no solo sin título que haga legítima la posesion, sino con un título esclusivo que la vicia, y la reduce á una verdadera usurpacion.

280. Si la prescripcion se funda en la presuncion de haberse adquirido la cosa prescrita por un modo válido y suficiente, ¿cómo ha de tener lugar esta suposicion habiendo un instrumento que prueba lo contrario? ¿Cómo se ha de presumir adquirida una cosa que consta que no se adquirió? *Præscriptio tollitur per documenta contraria, quia tunc in contrarium præsumptionis extat memoria per documenta* (1).

281. Si no se puede prescribir sin buena fé, ¿de qué puede aprovechar á los Duques del Infantado su largo disfrute de las alcabalas de Alamin, el Prado y Arenas, estando acreditado que desde su origen les constaba que las alcabalas no les habian sido concedidas, sino que antes bien se las tenia reservadas la Corona? ¿Cómo se ha de suponer que han poseido en el concepto de ser dueños de una cosa, los que sabian que no lo eran? Con este antecedente la ocupacion de aquellos derechos no puede menos de ser calificada de posesion de mala fe, que imposibilita absolutamente la prescripcion, y sujeta al poseedor á restituir unos rendimientos que no ha podido hacer suyos (2).

(1) Cocc. *Jus. Civ. Controv.* lib. 41, tít. 3, quæst. 32.

(2) *Digest.* lib. 41, tit. 2, l. 3, §. 3.

282. Si se quisiera decir que los Duques del Infantado no han tenido noticia de que las alcabalas habian sido escluidas de la donacion de los lugares en que se devengan, nada se adelantaria contra lo que vá espuesto: lo primero, porque no se puede suponer ignorancia de un hecho que resulta de los documentos que obraban en su poder, y mucho menos cuando habiendo hecho uso de ellos, no podia serles desconocido su contenido; y lo segundo, porque el error sobre la suficiencia del título y la legitimidad de la causa de la posesion, no suple la falta del título valido y cierto, y de la buena fé positiva y permanente que las leyes requieren para que proceda la prescripcion en las cosas que son prescriptibles. *Error autem falsæ causæ usucapionem non parit* (1).

283. Es un vicio radical é irreparable de la posesion, dice el Jurisconsulto Domat, que traiga origen de un título defectuoso, cuya calidad debiera conocer el poseedor aun cuando alegue que la ignoraba (2). Por lo mismo mejor es carecer enteramente de título, que tenerlo ilegítimo (3). Cuando se tiene á la vista una prueba concluyente de que el detentador de una cosa no ha podido ser dueño de ella, la prescripcion envuelve un sobrescrito de iniquidad que la repele del ánimo. ¿Cómo se reconoceria á los Duques del Infantado la pertenencia de las alcabalas de Alamin, el Prado y Arenas por el hecho de haberlas disfrutado largo tiempo, cuando hay una prueba jurídica de que en vez de concedérseles á sus causantes, se las re-

(1) *Institut. De Usucap.* et *long. temp. præscript.* §. 6.

Error tituli in facto proprio impedit usucapionem. El Sr. Greg. Lop. en el resumen de la Ley 14, tit. 29, Part. 3.

L. 27, tit. 3, lib. 41, *Digest.*

(2) *Les Lois Civiles.* liv. 3, tit. 7, sec. 5, §. 13.

(3) Unde melius est non habere titulum, quam habere vitiosum, quia falsus vel opinatus titulus non est titulus. *Dict. de Derecho Rom.* verb. *Præscriptio.*

servó espresamente la Corona? ¿Se tendrá por legítima posesion una defraudacion justificada solemnemente?

284. Tiempo es ya de que esta usurpacion añeja y cuantiosa llegue á su término, devolviéndose á la Corona lo que nunca se pudo ni se debió separar de su Patrimonio, sin quebrantarse uno de los cimientos mas necesarios para la firmeza de la sociedad política; sin desgajar una de las raices en que el Reino se sostiene; sin faltarse á la fé de un depósito inviolable, que íntegro y libre de desfalcos, ha debido irse transmitiendo sucesivamente de reinado en reinado, y sin violarse la ley fundamental establecida desde el origen de esta Monarquía, y paccionada entre el Trono y el pueblo como basa segura del decoro y del poder de la Magestad Real, y de la fuerza, el orden y la prosperidad comun del Estado.

285. ¿No es bastante que por cerca de cuatro siglos haya estado defraudada la Real Hacienda de unos derechos que ni aun por alguna de aquellas concesiones que en la edad media de la monarquía española tenian que suscribir sus Soberanos, apremiados por las sugestiones y manejos de vasallos prepotentes, ambiciosos y osados, se verificó que se segregasen del Tesoro Real, sino que antes bien se reservaron en él espresamente, aun cuando se hizo merced de los pueblos en que se percibian?

286. El largo periodo de este detrimento será circunstancia de mas grave cargo y responsabilidad para los que se han estado lucrando de una alhaja, que ni pudieron adquirir, ni la adquirieron; pero no podrá constituir un título para que la pierda su legítimo dueño, á quien no debe perjudicar la incuria y negligencia de sus agentes, y la

ganen los sucesores del que para apoderarse de ella no tuvo otro medio que los del fraude ó la violencia, dándose valor á actos viciosos y aun criminales.

287. Si hasta aqui aprovechó la Casa del Infantado todos los medios y estratagemas con que á favor de las solemnidades y minuciosos ritos del foro, se acostumbra retardar ingeniosamente el término de esta clase de restituciones; si un derecho que siempre tuvo la Corona, que no se pudo separar de ella, ni transmitirse á otro, y que *fincó* irrevocablemente por un juicio acabado, se volvió á poner en cuestion y litigio por consecuencia de la merced especial con que el Soberano ha querido dar una muestra particular de su Real benevolencia al actual poseedor de aquel título ilustre, y si toda la fuerza de la cosa juzgada ha podido ser comprimida y paralizada, defiriéndose por algunas anualidades su ejecucion, en que la ley no admite demora ni oposicion (1); apurados ya hoy todos los trámites de la justicia, de la equidad y del favor, habrá al cabo de verificarse la reivindicacion de las alcabalas de Alamin, del Prado y Arenas, que han sido objeto de esta empeñada y larga contienda, desestimando el Consejo las pretensiones que la parte demandada ha deducido en esta revision extralegal y graciosa, y mandando llevar á puro y debido efecto la sentencia que dió en grado de revista á siete de abril de mil ochocientos veinte y siete, por la que se declararon incorporados á la Corona aquellos derechos.

288. Asi lo exige la Justicia, y con haberla reclamado y fundado está seguro el Ministerio Fiscal de que los derechos de la Corona no quedarán por mas tiempo perjudicados, pues ni la sabiduría del Consejo la puede desco-

(1) Tit. 27 de la Part. 3. Leyes 1, 3, 4 y 5, tit. 17, lib. 11 de la *Novis. Recop.*

nocer, ni su autoridad suprema ha dejado jamas de administrarla con rectitud, imparcialidad y firmeza.

289. Tambien lo requiere el bien general de la Monarquía, porque el Tesoro Real, ahora mas que nunca ha menester de reunir y aprovechar todas las rentas de su dotacion para conservar la paz, la seguridad y el orden público, protegiéndolo con leyes, con Magistrados y con armas, contra las convulsiones que el espíritu indómito de la sedicion, del desacato y de la licencia desenfrenada suscita por todo el orbe, queriendo conmover todas las bases de la estabilidad social. *Neque quies gentium sine armis, neque arma sine stipendiis, neque stipendia sine tributis habere queunt* (1).

290. Y por último, no de otro modo, sino devolviendo al Estado lo que para acudir á sus necesidades y cargas contribuyen sus individuos, y no para el lucro y ventajas de personas particulares, se cumple la intencion augusta del Soberano en la imposicion de los tributos, se justifica su exaccion, y tienen una aplicacion legítima y debida, que hace llevadera y grata la desmembracion de la fortuna privada en obsequio del bien comunal. *Ad hoc tributa præstamus, ut propter necessaria reipublicæ præbeantur* (2).

Madrid 15 de junio de 1833.

D. Pedro Sainz de Andino.

(1) *Tacit.* Hist. 4, c. 74.

(2) *San Agustin*, lib. 22, *contra* *Faustum* cap. 74.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA ALEGACION POR ORDEN DE PARRAFOS.

EXORDIO.

ESPOSICION.

:

DISCUSION.

Articulo Primero.

Conforme al derecho público de la Monarquía Española, las alcabalas son esencialmente inalienables é inseparables de la Corona.

Artículo II.

Si por circunstancias estraordinarias de la situacion política de la Monarquía pasaron á manos de personas particulares las alcabalas de algunos pueblos, ninguno puede continuar percibiéndolas, sin acreditar su adquisicion por un privilegio especial, otorgado y confirmado con las solemnidades que el derecho prescribe.

Artículo III.

El Señor Duque del Infantado no ha acreditado título espreso, legal y suficiente, por el cual hubiesen adquirido sus causantes las alcabalas de las villas de Alamin, el Prado, Arenas y sus anejos, antes bien por el Ministerio Fiscal se ha probado incontestablemente, que en la enagenacion del Señorío territorial de aquellas poblaciones se escluyeron las alcabalas, reservándoselas la Corona.

Articulo IV.

La falta de título originario de adquisicion no se suple por la posesion en que han estado los Duques del Infantado de las alcabalas de Alamin, el Prado y Arenas, en razon de ser imprescriptibles, como todos los demas derechos y regalías de la Corona.